



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE
ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

JULIACA – PERÚ

2024



NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

:


Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

PRIMER MIEMBRO

:


Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO MIEMBRO

:


Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR DE TESIS

:


Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

: DERECHO PÚBLICO - P05



RESOLUCIÓN N° 0062-2025-D/FCJP-UANCV

Juliaca, 25 de abril de 2025.

Vistos: El expediente **2025-CU-2434** presentado por el Bachiller en Derecho Sr. **JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO** y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV,

RESUELVE:

Primero.- El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial, presentado por el Bach. Sr. **JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO**, el mismo que se llevará a cabo el próximo **miércoles, 30 de Abril de 2025 a las 8:00:00 AM**, lugar **JULIACA - SALON DE GRADOS FCJP**.

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación del examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del jurado : Dr. **JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA**

Primer miembro : Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**

Segundo miembro : Mgtr. **LUIS CHAYÑA AGUILAR**

ASESOR:

Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
[Handwritten Signature]
DECANO

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.



RESOLUCIÓN N° 037-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 18 de marzo de 2025

VISTOS:

El Expediente: **2025-CU-193** de fecha **08 de enero de 2025**, presentado por el **Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el **Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corrobora el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del ASESOR Dr. **FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS**,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023**, presentado por el **Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como ASESOR al Dr. **FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"



RESOLUCIÓN N° 541-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 05 de septiembre de 2024

VISTOS:

El Expediente: **2024-CU-11041** de fecha **21 de agosto de 2024**, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el **Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) **Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de **Título: CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corrobora la propuesta del ASESOR Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

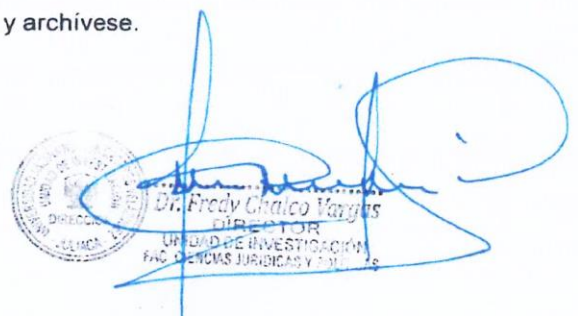
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023**, presentado por el (la) **Bach. JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR al **Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.





CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Sucari Ccopacondori, Stip Gonzalo. "Control de la criminalidad organizada y aplicación en el sistema jurídico penal peruano", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%
3	Mejía Quispe, Percy Wilfredo. "El delito de abigeato en el código penal peruano de 1991, deficiencias jurídicas y su reforma normativa", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%
4	www.alertainformativa.com.pe Fuente de Internet	1%

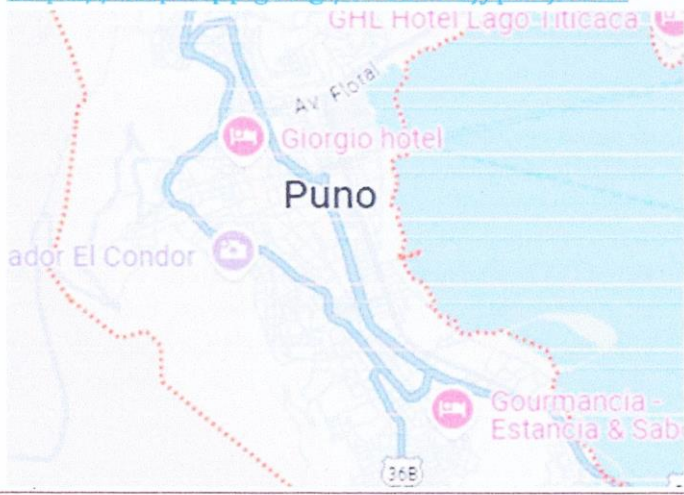
idoc pub



TITULO	
CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	76683114
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-1448-4551
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01233951
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9639-3926
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02430962
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3846-9034
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921



Miembro del jurado 2

Nombres Y Apellidos	LUIS CHAYÑA AGUILAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02363034
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-9829-1721
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO - P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección: REGION DE PUNO País: PERÚ Departamento: PUNO Provincia: PUNO Distrito: PUNO Coordenadas. Latitud: -15.84001 Longitud: -70.02496 https://maps.app.goo.gl/F7eCVPdjy9jLC4A</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	SETIEMBRE 2024 - ABRIL 2025
URL de disciplinas OCDE	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>
- Librería	

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CERES VELÁSQUEZ"
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DIRECCIÓN
 JULIACA - PERÚ

[Firma]
 Mg. LUIS CHAYÑA AGUILAR
 DIRECTOR (e)
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI, identificado con DNI
Nro. 76683114 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional**
- Programa de Segunda Especialidad,**
- Programa de Maestría o Doctorado**

DERECHO

informo que he elaborado el/la **Tesis** o **Trabajo de Investigación,** **Trabajo Académico**
denominada:

CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023

Asesorado por: Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 12 de MAYO del 2025


FIRMA (ASESOR)


FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia, cuyo amor y apoyo incondicional me han brindado la fortaleza para superar los desafíos académicos. Especialmente a mi padre, cuya pasión por el derecho y su sabiduría siempre han sido mi fuente de inspiración. Gracias por enseñarme el valor del conocimiento y la justicia.



AGRADECIMIENTO:

Agradezco profundamente a mi padre, también abogado, por su constante apoyo, orientación y ejemplo a lo largo de este proceso. Su conocimiento y dedicación al derecho han sido fundamentales para el desarrollo y enriquecimiento de esta tesis sobre organización criminal.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO:	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
ÍNDICE DE TABLAS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos	3
1.3. JUSTIFICACIÓN	3
1.3.1. Justificación teórica	3
1.3.2. Justificación metodológica	4
1.3.3. Justificación práctica	4
1.4. OBJETIVOS	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos	5
1.5. HIPÓTESIS.....	5
1.5.1. Hipótesis General:	5
1.5.2. Hipótesis Específicas	6
1.6. IMPORTANCIA.....	6
1.7. LIMITACIONES	6



CAPITULO II

FUNDAMENTOS TEORICOS

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 8

2.2. BASES TEÓRICAS 12

2.2.1. Nuevos criterios de organización criminal..... 12

2.2.2. Grupo con compleja estructura desarrollada. 12

2.2.3. Mayor capacidad operativa 13

2.2.4. Reparten roles correlacionados entre sí 14

2.2.5. Obtener el control de una cadena o mercado de valor..... 15

2.2.6. Obtener un beneficio económico 16

2.2.7. Permanencia operativa 17

2.2.8. Redes de protección 18

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS..... 18

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN 21

3.2. MODALIDAD DE ESTUDIO DE CASOS 22

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN 22

3.3.1. Técnicas 22

3.3.2. Instrumentos..... 23

3.3.3. Fuentes..... 23

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE DATOS..... 24

4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS 28

CONCLUSIONES..... 29



RECOMENDACIONES	30
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31
ANEXOS.....	35
ANEXO 1. Matriz de consistencia	36
ANEXO 2. Instrumentos	37



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Revisión de jurisprudencia y doctrina plasmada en la guía de análisis documental.....	25
----------------	---	----



RESUMEN

La investigación realizada tuvo como **objetivo** principal, ¿Es necesario tomar el criterio jurídico sobre nuevos criterios de organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023? **Materiales y métodos:** El estudio tuvo un enfoque cualitativo, utilizando la teoría fundamentada como diseño de investigación. Se trató de una investigación aplicada, orientada a resolver problemas prácticos mediante fundamentos teóricos. Su nivel fue descriptivo-analítico, buscando caracterizar y analizar el objeto de estudio. La modalidad fue estudio de casos, utilizando información proveniente de jurisprudencia y doctrina como fuente de datos. **Resultados:** La Ley 32108 vulnera principios constitucionales como el de legalidad penal por su redacción ambigua y afecta la seguridad del Estado al contradecir el artículo 44 de la Constitución. Además, incumple tratados internacionales como la Convención de Palermo, que el Perú debe respetar según el artículo 55 de la Constitución, debilitando así la lucha contra la corrupción y el crimen organizado. **Conclusiones,** la Ley 32108 es ambigua y favorece a organizaciones criminales. El Ministerio Público debe guiarse por la jurisprudencia del Recurso de Apelación 283-2023, y los jueces deben inaplicarla mediante el control difuso a nivel nacional.

Palabras claves: Agresor, criterio jurídico, organización, criminal.



ABSTRACT

The main objective of the research was: Is it necessary to adopt the legal criterion on new criteria for criminal organization in the specialized provincial corporate prosecutor's office against organized crime in Puno, 2023? Materials and methods: The study had a qualitative approach, using grounded theory as a research design. It was applied research, aimed at solving practical problems through theoretical foundations. Its level was descriptive-analytical, seeking to characterize and analyze the object of study. The modality was case study, using information from jurisprudence and doctrine as a data source. Results: Law 32108 violates constitutional principles such as criminal legality due to its ambiguous wording and affects state security by contradicting Article 44 of the Constitution. Furthermore, it violates international treaties such as the Palermo Convention, which Peru must respect according to Article 55 of the Constitution, thus weakening the fight against corruption and organized crime. Conclusions: Law 32108 is ambiguous and favors criminal organizations. The Public Prosecutor's Office must be guided by the jurisprudence of appeal 283-2023, and judges must enforce it through widespread control at the national level.

Keywords: Aggressor, legal criterion, criminal organization.



INTRODUCCIÓN

El fondo de la presente tesis: "CRITERIO JURIDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023", fue redactado a raíz de la necesidad de lograr un mayor detalle sobre la aplicación adecuada del delito penal de Organización Criminal, para lo cual se ha buscado los últimos criterios adoptados por el estado en la Ley N°32108 y se ha explicitado cada uno de ellos, basado en la necesidad de reducir la tasa de violencia y delitos perpetrados por organizaciones criminales, por lo cual es necesario que se unifiquen y desarrollen más los criterios para acusar y tipificar este delito, a finde que los miembros de estas organizaciones no escapen al castigo y reciban la sentencia adecuada; de manera similar, es crucial tener en cuenta que una serie de elementos, como la sociedad, la educación, la aplicación de las leyes, el estado de la economía y otros, afectan a la desaparición de este importante problema.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la investigación se llevó a cabo de la siguiente manera

Capítulo 1: Expone el origen del problema, su manifestación a nivel internacional, nacional y local, las preguntas de investigación, la justificación desde tres enfoques, los objetivos del estudio, la relevancia de la investigación y sus limitaciones.

Capítulo 2: Presenta investigaciones previas considerando los niveles global, nacional y regional, brindando una base teórica para las variables y dimensiones del estudio, además de un análisis de los términos clave.



Capítulo 3: Detalla los métodos y técnicas utilizados, incluyendo la recolección, procesamiento e interpretación de datos, así como la modalidad y técnicas de análisis.

Capítulo 4: Presenta los resultados obtenidos y la discusión sobre los hallazgos.

Finalmente, Anexos: Expone las conclusiones y recomendaciones, asegurando el cumplimiento de las normas APA (séptima edición) y la correcta citación para evitar el plagio.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El desarrollo de la vida en el marco de la cotidianidad, en América Latina, una zona que ha estado llena de casos donde los ciudadanos requieren atravesar la frontera entre lo legal, para satisfacer sus demandas de trabajo, reproducción y recreación. Es nítida la esfera entre lo legal y lo ilegal, pues el primero es formal y el segundo informal, además de contribuir y albergar diversas actividades ilícitas; el primero contiene reglas relativamente eficientes y explícitas a pesar de estar infestado de corrupción, mientras que el otro carece totalmente de algún tipo de costumbres regulares o hechas rutina, pero se impone una suerte de incertidumbre perpetuada en la violencia. Dentro de esa esfera de lo ilegal, varias organizaciones dedicadas a realizar actividades ilícitas de diverso carácter y escala, han adquirido notoria capacidad en el mercado para trabajar proporcionando productos y servicios, llegando a impregnar la esfera de lo legal y determinar el manejo de la vida cotidiana de vecindarios y porciones enteras de ciudades como Medellín, Lima, Monterrey, Río de Janeiro, Caracas, Ciudad de México son generadoras y núcleos de un orden criminal. (Alvarado, 2019).

Así, Latinoamérica es la zona más violenta del globo, sobre todo cuando se toma en cuenta, como indicador central, a la tasa de homicidios. Dentro de esta zona



geográfica, muchas comunidades padecen epidemias de violencia producida por organizaciones criminales, cuya letalidad supera altamente a la practicada en el pasado en distintas guerras civiles; y que se ha venido incrementando de manera notoria durante las últimas décadas de este último siglo, llegando a afectar zonas que antes habían sido catalogadas como islas a la inestabilidad y seguridad a nivel regional, destacando el caso de Chile y Uruguay, generando un incremento en la preocupación a esta problemática. (Jimenez, 2024).

Dentro del contexto nacional, la zona de la Amazonía y los defensores ambientales se hallan de manera constante en peligro creciente debido a las organizaciones criminales. En el año 2024, el país inició con la penosa cifra de treinta y tres (33) defensores, líderes comuneros, asesinados por la criminalidad organizada, vinculada a la minería ilegal de oro que abunda por dichas latitudes. Múltiples reportes evidencian la alarmante expansión de esta actividad ilícita en las regiones de Puno, Madre de Dios, Loreto y Amazonas, ello impulsado debido a la elevación de los precios de venta del mineral, superando los trescientos cincuenta dólares \$350.00 por onza en el 2003, a mil seiscientos \$1600.00 por onza en el 2012; este contexto de aparente bonanza ha propiciado un incremento en los asesinatos y amenazas a líderes indígenas, así como a otros defensores, además de un aumento en la deforestación de más de veinte mil hectáreas de bosque en los últimos tres años, llegando a controlar en la actualidad enormes e importantes zonas de territorio amazónico aprovechando la poca presencia del Estado en dichos sectores y la débil legislación ambiental del país. (Benites, 2024)

En el ámbito local, se aprecia un porcentaje de criminalidad organizada que va en ascenso, debido a la crecida de múltiples asaltos y demás delitos sucesivos



perpetrados en nuestra región en este último año, es por ello que es menester determinar claramente los criterios para poder tipificar de manera correcta el delito de estructura criminal conforme a las leyes peruanas.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Es necesario tomar el criterio jurídico sobre nuevos criterios de organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023?
- ¿Es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la planificación de la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023?

1.3. JUSTIFICACIÓN

La manera en que se justifica el estudio es el siguiente:

1.3.1. Justificación teórica

Resulta imprescindible identificar los preceptos jurídicos que orientan la imputación adecuada del delito de agrupación criminal, dada su relevancia.

En ese sentido, para una comprensión más amplia del tema, se requiere un desarrollo teórico de las variables y dimensiones que enriquezcan el conocimiento de



los lectores, con el propósito de clarificar de manera más precisa la problemática objeto de estudio. De igual manera, se procederá a definir los términos y categorías más frecuentemente utilizados o de mayor relevancia en este ámbito de investigación, con el fin de proporcionar a los lectores una noción clara del significado atribuido a estos conceptos. Finalmente, se integrarán y analizarán tesis previamente elaboradas, las cuales servirán como base para la discusión y aportarán elementos sustantivos al debate académico y jurídico.

1.3.2. Justificación metodológica

Con el objetivo de responder adecuadamente a las interrogantes planteadas, resulta indispensable establecer una metodología que detalle los pasos a seguir y el método a emplear para alcanzar los resultados esperados. Esta metodología no solo contribuirá al desarrollo del conocimiento dentro de la comunidad investigadora, sino que también garantizará que todas las fuentes utilizadas sean debidamente registradas, permitiendo su verificación y facilitando investigaciones futuras. Asimismo, se incluirán las explicaciones correspondientes que posibiliten la aplicación ulterior de los conceptos y metodologías empleadas en la actual tesis.

1.3.3. Justificación práctica

El presente estudio reviste una aplicación práctica al contribuir al beneficio de la sociedad en general, al procurar que los hechos delictivos perpetrados por organizaciones criminales no queden en la impunidad. Para ello, se busca establecer criterios jurídicos más sólidos y acordes con las características diferenciales de organización y planificación que definen este tipo de conductas ilícitas.

De este modo, se garantizará que quienes incurran en el delito de participación en una organización criminal y en la comisión de los actos delictivos correspondientes,



sean efectivamente sancionados, promoviendo con ello la reducción de estos casos en el ámbito social y jurídico.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

Conocer si es necesario tomar la cordura legal sobre nuevos criterios de organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar si es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la Conjunto criminal investigado por la Fiscalía Provincial Corporativa contra la Criminalidad Organizada en Puno, 2023.
- Conocer si es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la planificación de la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis General:

Los nuevos criterios jurídicos para determinar organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023, están basados en la complejidad de la estructura, la capacidad operativa y la cantidad de miembros.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- Los nuevos criterios jurídicos para determinar organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023, están basados en la organización y planificación.
- Los nuevos criterios jurídicos para determinar organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023, están basados en el rasgo diferencial.

1.6. IMPORTANCIA

El presente estudio adquiere una relevancia esencial, en tanto que la adecuada imputación del delito de organización criminal requiere considerar diversos aspectos, destacando como rasgo distintivo la característica de ser una "organización con capacidad de planificación". La existencia de múltiples formas de violencia inherentes a las actividades de estas estructuras criminales exige la formulación de criterios jurídicos precisos, que sean eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas implicadas. En este contexto, el estudio se enfoca en esclarecer los criterios jurídicos aplicables desde una perspectiva diacrónica, con el objetivo de robustecer el marco normativo y asegurar una correcta valoración en los procesos relacionados con esta tipología delictiva.

1.7. LIMITACIONES

La falta de investigación previa, tanto a nivel nacional como mundial, fue uno de los principales obstáculos a los que se enfrentó este estudio a lo largo de su preparación. como nacional y local, relacionadas específicamente con el delito de organización criminal y los criterios jurídicos aplicables para su imputación.



Existen perspectivas muy diversas, a veces aparentemente contradictorias en ciertos aspectos como la cantidad o la existencia de redes de protección. Esta carencia dificultó la identificación de teorías jurídicas que abordaran de manera integral esta problemática, debido a que son pocos los autores que se han dedicado al análisis de los criterios jurídicos en este ámbito.

Asimismo, la obtención de datos pertinentes para la formulación de los resultados resultó laboriosa, precisamente por la limitada disponibilidad de fuentes académicas y jurídicas pertinentes, lo que representó un desafío adicional para la consolidación de los hallazgos del estudio.



CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se procederá al análisis y desarrollo de los estudios antecedentes que guardan relación con el presente trabajo, teniendo:

2.1.1. Internacionales

Chauca (2019), en su estudio "Según la filosofía jurídica ecuatoriana, el crimen organizado es una relación ilegal", cuyo fin es identificar las deficiencias y vacíos normativos presentes en la tipificación de los delitos de asociación ilícita y delincuencia organizada, así como su impacto en la protección y garantía de la seguridad ciudadana., metodológicamente fue cualitativo, usando el Interpretación de fuentes documentales en el proceso de investigación, siendo a su vez una investigación correlacional, de tipo básico, concluyendo que la delincuencia organizada se configura como una estructura que trasciende los límites del control estatal, quedando fuera del alcance de su capacidad reguladora. Su propósito fundamental es la obtención de beneficios de diversa naturaleza, destacando como característica esencial su compleja organización, estructurada bajo un modelo de naturaleza empresarial. Dicha configuración se distingue por la distribución funcional



de roles específicos, todos enfocados en la ejecución sistemática de actividades ilícitas.

Zurita (2017) que realizó una tesis doctoral titulada: "Delito de organización criminal: repercusiones legales y motivos de responsabilidad", donde tiene por objetivo llevar a cabo un análisis de la legislación comparada, con el propósito de profundizar en la interpretación del concepto normativo de organización criminal.

De igual manera, se revisará la postura doctrinal española respecto a este fenómeno delictivo, cuya definición y alcance resultan de especial complejidad; metodológicamente fue una investigación netamente cualitativa, usando el análisis histórico de carácter diacrónico y la exploración de documentos como herramienta de indagación, siendo a su vez una investigación de teoría fundamentada dada la abundancia de material teórico y el manejo del mismo orientado al objetivo de la investigación, presenta en sus conclusiones que las organizaciones delictivas han empleado la globalización para expandirse tanto en cantidad como en alcance, lo que le permite explotar las debilidades de los Estados y operar a nivel internacional. Así, se convierte en un problema que afecta no solo a un Estado, sino a varios de ellos. Los avances tecnológicos, el comercio de mercancías, el intercambio comercial, los movimientos poblacionales y factores internacionales influyen en la consolidación del crimen organizado a nivel global.

2.1.2. Nacionales

Delgado (2019), en su tesis titulada "Criminalidad organizada y Blanqueo de capitales-Perú – 2019", teniendo con el objetivo de determinar si el crimen organizado y el blanqueo de dinero están directamente relacionados. Se trata de un estudio científico jurídico cualitativo no interactivo que emplea el científico. Las técnicas



utilizadas en este estudio son la: Observación, recojo de datos, lectura de tesis, lectura de libros jurídicos- bibliografía. En sus conclusiones determina que el crimen organizado es un fenómeno complejo que tiene un alcance mundial, y sin embargo se ha logrado identificar en él que se centra en tres elementos fundamentales: 1.-La presencia de una estructura organizacional. 2.-La capacidad de expansión internacional.

3.-La realización de actividades ilícitas relacionadas con el suministro de productos y servicios con una demanda potencial o activa que aumenta y se extiende continuamente a todos los niveles, pero cuya circulación es limitada o está prohibida.

Torres (2017), en su estudio "La crisis del derecho procesal penal frente a la criminalidad de los nuevos tiempos en el Perú", Con énfasis en el estudio de esta crisis en el contexto de la era moderna, su objetivo fue examinar las causas y expresiones del problema del derecho procesal penal frente a la delincuencia contemporánea en Perú. Se llevó a cabo una investigación jurídica teórico-normativa, no experimental, transversal y de carácter dogmático; fue de naturaleza cualitativa. La población de estudio, que se limita al cuerpo de conocimientos en el área de la dogmática jurídica y a los profesionales del derecho que han producido jurisprudencia, estaba compuesta por juristas nacionales e internacionales. Sobre la base de las conclusiones, se determinó que el efecto del derecho penal del enemigo en el proceso penal es la causa fundamental de la crisis del derecho procesal penal. El esfuerzo por aumentar la seguridad y la eficiencia procesales, que sugiere una violación de las garantías y normas constitucionales fundamentales, refleja este efecto. Como resultado, es imposible establecer un control eficiente de la delincuencia organizada sin la adopción de nuevas modalidades dentro de la norma procedimental penal.



Loayza & Arapa (2018), en su estudio “La gestión del conocimiento en la lucha contra el crimen organizado en la región policial Callao.- propuesta de protocolo de investigación del crimen organizado”, donde tiene por objetivo determinar la incidencia del manejo de la información clave para enfrentar el crimen organizado en la División de Investigación Criminal de la Región Policial Callao durante el periodo de 2014 a 2017.

De este modo, sugieren poner en marcha un determinado procedimiento para investigar el crimen organizado. Utilizando las entrevistas como método principal de investigación, este estudio transversal no experimental llegó a la conclusión de que una gestión inadecuada de la información reduce significativamente la eficacia de los esfuerzos de las unidades de investigación criminal para combatir el crimen organizado de las fuerzas policiales.

2.1.3. Locales

Sucari (2015) cuyo estudio titulado “Control de la criminalidad organizada y aplicación en el sistema jurídico penal peruano”; en donde tuvo como objetivo, mediante métodos de observación y análisis documental, este estudio cualitativo emplea un diseño teórico con énfasis interpretativo para determinar si el control de la delincuencia organizada tiene alguna utilidad en el sistema de justicia penal peruano. Concluye que la estructura y las características de la delincuencia organizada pueden resumirse en su composición bajo los elementos de organización, estabilidad y continuidad, y la búsqueda de fines ilícitos, ya que se trata de una investigación primaria de cuestiones relativas a las organizaciones delictivas y su gestión legal en nuestro país.



2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Nuevos criterios de organización criminal

La publicación de la ley N° 32108, que modifica el Código Penal en su Art. N°317 establece y amplía nuevos criterios, los cuales amplían sustancialmente el espacio punitivo, requiriendo para su tipificación que se trate de un “grupo con compleja estructura desarrollada” con “mayor capacidad operativa”, que se “reparten roles relacionados entre sí”, y que se encuentre dentro de sus objetivos “el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal” para “obtener un beneficio económico” (Solís, 2024)

2.2.2. Grupo con compleja estructura desarrollada.

Hace referencia a un grupo cuya estructura de este grupo criminal está meticulosamente diseñada para llevar a cabo, de manera sistemática, premeditada y con un alto grado de organización, una serie de actividades ilícitas, con el fin de generar un beneficio económico o una ventaja adicional. Esta planificación precisa se traduce en la creación de mecanismos internos que permiten a los miembros del grupo coordinar sus acciones de manera eficiente, minimizando riesgos y maximizando la efectividad de sus operaciones ilegales. En este contexto, la organización utiliza una diversidad de recursos, tanto materiales como humanos, y emplea métodos sofisticados, que incluyen el uso de tecnologías avanzadas, la corrupción de autoridades o la manipulación de sistemas legales y financieros, con el fin de eludir el control y la vigilancia del Estado y las fuerzas de seguridad. La complejidad de la estructura organizativa se pone de manifiesto en la asignación de roles y funciones especializadas, que van desde la planificación estratégica de los actos delictivos hasta la ejecución material de los mismos, pasando por funciones de



apoyo logístico. Este diseño funcional facilita la realización de actividades ilícitas de forma constante y continuada, asegurando no solo la perpetuación de los actos delictivos, sino también su expansión, adaptabilidad y resistencia a las intervenciones externas, lo que constituye un obstáculo significativo para la aplicación efectiva de la ley y el mantenimiento del orden público. (Prado, Criminalidad Organizada. Parte Especial, 2016).

2.2.3. Mayor capacidad operativa

Se entiende por "mayor capacidad operativa" la eficacia con la que una organización delictiva puede llevar a cabo, de manera eficiente y extensiva, actividades ilícitas, aprovechando su organización interna, recursos y una coordinación altamente sofisticada. Esta capacidad operativa se ve reforzada por el dominio de técnicas y estrategias específicas, que posibilitan a la organización ampliar su radio de acción. Entre estas tácticas se incluyen el empleo de redes de comunicación encriptada, la especialización funcional de sus miembros en diversas áreas delictivas, así como la capacidad de operar en múltiples jurisdicciones. En el marco de la legislación peruana, esta capacidad operativa incrementa la fortaleza de las organizaciones criminales, lo que dificulta su desarticulación por parte de las autoridades competentes, permitiendo que tales estructuras mantengan y expandan sus actividades ilícitas con mayor persistencia e impunidad. En este sentido, la Ley N° 32108, Ley contra el Crimen Organizado, establece un conjunto de medidas y sanciones orientadas a contrarrestar esta capacidad de acción, enfocándose en la desarticulación de estas redes a través de una intervención eficaz y coordinada, con el fin de salvaguardar el orden público y la seguridad jurídica. (Solís, 2024)



2.2.4. Reparten roles correlacionados entre sí

Este reparto de roles en una organización criminal responde a la necesidad de maximizar la eficiencia operativa y asegurar la realización exitosa de sus actividades ilícitas. La asignación de funciones específicas y complementarias a cada miembro facilita una división del trabajo que optimiza la coordinación interna y minimiza los riesgos de error o detección. Cada rol está diseñado para interrelacionarse con los demás, creando una estructura interdependiente donde las acciones de un miembro impactan directamente en el rendimiento de los otros, lo que refuerza la cohesión interna y mejora la competencia de la organización para operar eficazmente eficiente y discreta. Además, esta organización jerárquica y funcional favorece el control, ya que cada miembro se especializa en una tarea concreta, lo que garantiza un alto nivel de confidencialidad y efectividad en la realización de actividades delictivas. (Prado, 2019)

La repartición de roles en una organización criminal no se limita únicamente a la efectivización y realización de actividades ilícitas, sino que también establece de manera clara las relaciones de poder y autoridad entre sus miembros, así como la estructura jerárquica de la organización. Este reparto funcional define las interacciones y dependencias entre los diferentes niveles y roles dentro de la estructura criminal, lo que permite un control eficiente y un funcionamiento coordinado de la organización. En función de sus necesidades operativas, la organización criminal puede adoptar diversas formas de jerarquía, que van desde una estructura rígida y centralizada hasta una más difusa y descentralizada, pero siempre con el propósito de garantizar la disciplina interna, la distribución efectiva de tareas y la minimización de riesgos.



Además, estas jerarquías sirven para mantener el control sobre las actividades ilícitas, evitando filtraciones o traiciones dentro de la organización, y reforzando la cohesión del grupo frente a las autoridades o a posibles disputas internas.

2.2.5. Obtener el control de una cadena o mercado de valor.

En el marco del derecho penal peruano, para que una persona o grupo sea acusado de pertenecer a una organización criminal, resulta imperativo demostrar que han logrado obtener el control sobre una cadena o mercado de valor, ya que este control constituye un indicio clave de la estructura y objetivos de la organización delictiva. El control de una cadena o mercado de valor implica la capacidad de gestionar y dominar actividades ilícitas dentro de un sector económico específico. Esta adquisición de control no solo permite a la organización criminal generar ingresos ilegales de manera continua y sostenida, sino que también le otorga la facultad de ejercer influencia y coerción sobre otras personas, grupos o actores dentro del mismo ámbito delictivo, consolidando su estructura interna y ampliando su capacidad operativa. Tal dominio sobre un mercado o cadena de valor permite a la organización garantizar su supervivencia y expansión, al tiempo que refuerza su poder frente a competidores o a las autoridades estatales. (Chanjan, 2024)

La obtención del control de estos mercados constituye, entonces, una manifestación tangible muestra la presencia de una organización criminal, ya que indica un deseo definitivo de planificar, organizar y llevar a cabo actividades ilegales con el fin de obtener beneficios económicos de forma sistemática. Esta conducta se encuentra entre los componentes esenciales que incluyen el delito de organización criminal bajo la legislación peruana, que establece las características y los requisitos esenciales para la tipificación de este tipo de delitos.



La referida ley establece que, para que se configure la organización criminal, se requiere una estructura permanente y bien organizada y con una capacidad operativa efectiva que permita el control de actividades ilícitas, las cuales deben estar orientadas a la obtención de ganancias ilegales de manera sistemática y persistente.

2.2.6. Obtener un beneficio económico

En el ámbito del derecho penal peruano, para que una persona o grupo sea acusado de pertenecer a una organización criminal, es necesario demostrar, además del control sobre un mercado de valor, que se ha obtenido un beneficio económico derivado de actividades ilícitas. Este requisito responde a una lógica estructural inherente al delito de organización criminal, ya que la estructura organizativa de estas agrupaciones está orientada principalmente a la obtención de ganancias ilícitas. Las actividades delictivas, tales como el tráfico de drogas, la extorsión, el contrabando o el lavado de activos, no solo buscan dominar un sector o mercado, sino también facilitar la activación de negocios ilícitos que generen ingresos de forma continua y sostenida. La obtención de beneficios económicos, proveniente de la activación de negocios ilícitos, refuerza la estructura operativa de la organización criminal, al proporcionar los recursos necesarios para su funcionamiento, expansión y consolidación. Dichos recursos permiten no solo la perpetuación de las actividades delictivas, sino también su expansión a nuevas formas de crimen, asegurando la sostenibilidad y crecimiento de la organización. En este contexto, la generación de beneficios económicos se configura como un elemento fundamental en la tipificación del delito de organización criminal, conforme lo establece la Ley N° 32108, Ley contra el Crimen Organizado, que dispone que la finalidad económica ilícita es un criterio esencial para la constitución de este delito.



La evidencia de la obtención sistemática y organizada de estos beneficios, a través de la activación de negocios ilícitos, permite diferenciar a las organizaciones criminales de otros delitos, posibilitando su adecuada tipificación y la aplicación de sanciones dentro del marco del sistema de justicia penal peruano. (Alvarado, 2019)

2.2.7. Permanencia operativa

Para que una persona o grupo sea acusado de pertenecer a una organización criminal, resulta imperativo probar la permanencia operativa de la estructura delictiva en cuestión. La característica esencial de una organización criminal no radica en la comisión de un acto delictivo aislado, sino en la continuidad y sostenibilidad de sus actividades ilícitas a lo largo del tiempo. La permanencia operativa implica que la organización es capaz de mantener su funcionalidad de manera sistemática y recurrente, con una estructura organizativa estable que le permite la ejecución de actos delictivos de forma prolongada. Este concepto asegura que la organización no se disuelve tras la perpetración de un delito específico, sino que mantiene una capacidad de acción persistente, lo cual refuerza su carácter de entidad organizada en contraposición a grupos delictivos esporádicos o incidentales. La permanencia operativa también está vinculada a la capacidad de la organización para generar ingresos ilícitos de manera continua, aprovechando sus recursos, redes y medios operativos para perpetuar sus actividades delictivas y expandir su influencia. En este sentido, la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, establece que la permanencia operativa constituye un elemento fundamental para la tipificación del delito de organización criminal, pues evidencia la existencia de una organización jerárquica, organizada y sistemática, propia de los grupos delictivos.



2.2.8. Redes de protección

Para que una persona o grupo sea acusado de formar parte dentro del crimen organizado, es crucial demostrar que existen redes de protección que apoyan las actividades ilícitas de dicha organización. Estas redes permiten a la organización evitar el control y la intervención de las autoridades, creando mecanismos que garantizan su impunidad y continuidad operativa. Las redes de protección pueden incluir vínculos con personas dentro de instituciones públicas, privadas o incluso con otros grupos criminales, que les brindan seguridad y respaldo frente a posibles acciones judiciales, policiales o gubernamentales. La presencia de estas redes muestra que la organización está bien coordinada y tiene una estructura jerárquica, lo cual es característico de los grupos criminales que operan de forma sistemática y organizada. Según la Ley N° 32108, Ley contra el Crimen Organizado, la existencia de redes de protección es un elemento clave para configurar el delito de organización criminal, ya que demuestra la permanencia y el fortalecimiento de la estructura delictiva, así como la capacidad de operar de forma clandestina y resistente a la acción del Estado, dando lugar a una amenaza sustancial contra el orden público y la seguridad. (Chanjan, 2024).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

2.3.1. ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Ha dejado de considerarse un solo caso de actividad delictiva grave, que se reconozca como un peligro importante que se convierte en un elemento limitante para la seguridad general y el crecimiento continuo de cualquier sociedad, independientemente de su estructura económica. (Carbonell, 2023).



2.3.2. PLANEAMIENTO

Es el proceso sistemático y deliberado de establecer objetivos, prever recursos y diseñar estrategias, políticas y acciones para alcanzar fines específicos dentro de un marco normativo.

2.3.3. PERMANENCIA

En el ámbito penal, la permanencia puede referirse a la duración prolongada de una conducta ilícita, como en el caso de los delitos continuados o permanentes, cuya comisión se extiende en el tiempo y produce efectos jurídicos duraderos. (Recurso de Apelación N°283-2023/Corte Suprema, 2023)

2.3.4. . ESTRUCTURA

Referido al conjunto organizado y sistematizado de elementos, normas, relaciones y funciones que conforman un todo coherente, diseñado para cumplir con un propósito específico.

2.3.5. FINALISMO LUCRATIVO

Es el proposito como fin central el lucro financiero como objetivo primordial de actividades ilícitas, constituyendo un elemento esencial para tipificar delitos asociados al crimen organizado y otras conductas delictivas orientadas a la generación de ganancias ilícitas. (Brandariz, 2014)

2.3.6. ROLES

Son funciones específicas asignadas a las personas asignadas a una organización criminal, los cuales están orientados a la planificación, ejecución, y encubrimiento de actividades ilícitas. (Finckenauer, 2010).



2.3.7. MERCADO ILEGAL

Se define como el ámbito en el que se desarrollan actividades económicas contrarias al ordenamiento jurídico, las cuales abarcan la fabricación, el suministro, la venta y el uso de bienes y servicios cuya transacción está expresamente prohibida o estrictamente regulada por la normativa vigente. (Lamas, 2012)

2.3.8. REDES DE PROTECCION

Hacen referencia a estructuras o mecanismos de respaldo que garantizan la impunidad de los actores dentro de una organización ilícita, favoreciendo su capacidad para eludir el control estatal y judicial. (Chanjan, 2024)

2.3.9. ACTIVIDAD ILICITA TRANSVERSAL

Son el conjunto de acciones delictivas que afectan varias áreas de la sociedad y la economía, como el tráfico de estupefacientes, la amenaza extorsiva o la conversión de activos de procedencia ilícita, e involucran la participación de organizaciones criminales en distintos niveles. (Chauca, 2019)

2.3.10. ACTIVACION DE NEGOCIOS ILICITOS

Hace referencia al proceso en el cual una organización criminal o un individuo crean, organiza o pone en marcha actividades económicas que infringen la normativa legal. (Prado, 2019).



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El enfoque fue temático:

Fernández y Baptista (2020), muestran que es una tesis dirigida a la recolección de referencias teóricas y hallazgos del análisis u otra información obtenida, es expresada en palabras, ello con el fin de acrecentar los axiomas existentes.

Fue de diseño terapéutica:

Son métodos generales utilizados en investigaciones de enfoque cualitativo, para realizar comparaciones constantes con el objetivo de recopilar datos y utilizar nueva información. (Guibourg, 2019).

Se empleó el tipo Aplicada

Una rasgo distintivo de la investigación aplicada es su propósito de encontrar soluciones efectivas a problemas concretos específicos y prácticos, mediante la utilización de fundamentos teóricos. Este enfoque tiene como propósito producir resultados que puedan ser implementados de manera directa en escenarios concretos, tales como la formulación de políticas públicas, el perfeccionamiento de



procesos jurídicos, el desarrollo de innovaciones tecnológicas o la optimización de estrategias operativas. (Carrasco, 2018).

El estudio fue de nivel descriptivo – analítico

Ñaupas y Mejía (2014), refiere que una investigación descriptiva es aquella que primero tiene como objetivo caracterizar atributos o rasgos antes de hacer un análisis de los hallazgos o impactos descubiertos.

Respecto a la técnica analítica, el objetivo es comprender cada descripción actual y el fundamento de la investigación del objeto de estudio tratado. (Carrasco, 2018).

3.2. MODALIDAD DE ESTUDIO DE CASOS

3.2.1. Escenario de estudio

En estudios cuantitativos, este concepto es denominado población, ya que representa el conjunto total del cual se obtendrá los datos necesarios para el análisis. Una variedad de fuentes, incluyendo personas, libros y resoluciones, pueden proporcionar este conocimiento. En este caso, la doctrina y la jurisprudencia conformaron el estudio.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN

3.3.1. Técnicas

El análisis documental

Baena (2017), se utilizan para recopilar y evaluar datos mediante la lluvia de ideas o dogmas con el fin de ampliar el conocimiento teórico que ayudará a la mejora los alcances ya logrados respecto del tema tratado.



3.3.2. Instrumentos

La herramienta utilizada fue la guía de análisis documental, que fue creada por el investigador utilizando el criterio de segmentarlos según los objetivos para obtener respuestas rápidas.

3.3.3. Fuentes

Dado que se utilizaron libros, publicaciones periódicas y legislación a los que las personas pueden acceder fácilmente, se requirieron fuentes primarias para obtener toda la información. Debido a que se necesitaron búsquedas exhaustivas para recopilar datos para los hallazgos, también se emplearon fuentes secundarias para proporcionar información para la recopilación de fuentes con información más específica (Bernal, 2010).



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE DATOS

4.1.1. Resultados obtenidos de la guía de análisis documental

En esta etapa, los hallazgos recopilados de la búsqueda de la filosofía y jurisprudencia nacionales de diversas fuentes se desarrollan para que puedan ser examinados y explicados a la luz de los objetivos actuales. Del mismo modo, es crucial afirmar que los datos que se describirán provienen de fuentes confiables para realizar una investigación de calidad, por lo tanto, es:



Tabla 1

Revisión de jurisprudencia y doctrina plasmada en la guía de análisis documental

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
Ley 32108 Ley que Modifica el Código Penal, decreto legislativo 635, la ley 30077 “Ley contra el crimen organizado” y la ley 271339 “Ley de procedimientos para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal”.	La ley N° 32108, promulgada el 09 de agosto de 2024, introduce cambios significativos en la tipificación del delito de organización criminal y en los procedimientos de limitación de derechos durante la investigación preliminar. Se establece que, para tipificar este delito, es necesario demostrar un control sobre un mercado ilegal y el resultado violento de las acciones de la organización. También se consideran criterios como responsabilidad, poder y confianza para la adecuada imputación de los involucrados. La doctrina ha definido características para las asociaciones criminales con fines patrimoniales, tales como permanencia operativa, estructura organizativa y finalidades lucrativas, entre otras. Los individuos involucrados en estas organizaciones pueden ser imputados por dos delitos: el delito específico cometido y la participación en la organización criminal. En un caso específico, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria desestimó la solicitud de protección de derechos de Doroteo Carbajo, quien reclamaba violación del principio ne bis in ídem	Analistas políticos y juristas consideran que la ley 32108 favorece a las organizaciones criminales y atentadas contra el principio de legalidad penal, un principio constitucional que exige que las conductas delictivas estén claramente definidas. La norma plantea que la organización criminal busca controlar mercados ilegales para obtener beneficios económicos, pero su redacción ambigua genera incertidumbre, violando así dicho principio. Este aspecto ha sido observado por un informe de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia. Además, se argumenta que la ley contraviene el Artículo 44 de la Constitución, que establece la obligación del Estado resguardar a la sociedad de riesgos y amenazas para su seguridad. También se menciona que la norma infringe la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional. El fundamento décimo de la ley desarrolla el concepto de organización criminal, definiéndola de manera operativa y detallando sus características



debido a dos fundamentales. Se basa en la perspectiva del doctrinario Felson, quien abarca asociaciones criminales con fines patrimoniales dentro de un contexto jurídico. Entre las características esenciales de estas organizaciones se incluyen: permanencia operativa, estructura organizativa, activación de negocios ilícitos, planeamiento, redes de protección, movilidad internacional, fuentes de apoyo, finalidad lucrativa y alianzas estratégicas.

Nota: Propio



Conforme al análisis dado, se puede indicar que:

La ley 32108, realiza una definición de organización criminal vaga y confusa que atenta al principio de legalidad penal, conforme establece la Constitución Política del Estado; tal confusión se llega al extremo en el último párrafo cuando establece "dominar los eslabones clave de una economía ilegal para asegurar rentabilidad y control financiero.", pues dicho párrafo, aparte de ser confuso es amplísimo y vago para su interpretación, cuando la definición de un tipo penal debe ser concreta estableciendo el bien jurídico protegido.

De igual Las normas utilizadas para determinar si existe una organización delictiva son vagas y amplias. Por ejemplo, cuando crea un grupo o una estructura evolucionada y un delito grave, extrañamente concluye que son delitos que conllevan una pena de más de seis años de cárcel. Como es evidente, no establece normas objetivas sobre lo que constituye una organización delictiva.

Además, la interpretación jurisprudencial en el país ha señalado que el tipo penal correspondiente a la organización criminal conlleva aun concepto operativo sobre lo que debe entenderse de criminalidad organizada, la cual no ha sido un proceso cognitivo fácil por el contrario al determinar su definición ha sido muy laboriosa, donde en su definición claramente dicho tipo penal, la diferencia radica en la organización y planificación.



4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS

En primer lugar, se da a conocer los resultados:

A tenor del objetivo general, el resultado señala que los criterios legales pertinentes para una imputación correcta comprenden según los nuevos criterios para delimitar lo que es una organización criminal, son desarrolladas en la doctrina jurisprudencial nacional y que cuya definición radica este tipo penal en su organización y planificación, así como para determinar sus características debe ser analizada en forma conjunta asociaciones criminales con un objetivo patrimonial generado a través de un negocio ilícito, cuyas características deben ser: Permanencia operativa, Estructura organizativa, Activación de negocios ilícitos, planeamiento, Redes de protección, Movilidad internacional, Fuentes de apoyo, Finalidad lucrativa, Alianzas estratégicas

La ley 32108 viene a ser una norma pro-organización criminal la misma que atenta contra principios constitucionales como es el principio de legalidad penal cuya definición tiene un contenido ambiguo y vago, así como las características que determina esta redacción en el tipo penal; también, atenta al artículo 44 de la Constitución Política del Estado en el extremo que establece que el estado debe asegurar la seguridad de la población contra posibles amenazas.

Por último, dicha norma contraviene a instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción, tal como es la Convención de Palermo sobre crímenes transnacionales organizados, así la Constitución en cuyo artículo 55º establece que los tratados forman parte del derecho nacional, así el estado está en la obligación de cumplir los tratados internacionales, a fin de que son vinculantes en la legislación nacional.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley N.º 32108 presenta serias deficiencias en su redacción y estructura jurídica, al ofrecer una definición ambigua, imprecisa y confusa del delito de organización criminal. Esta vaguedad normativa no solo genera inseguridad jurídica, sino que además puede prestarse a interpretaciones arbitrarias, afectando principios fundamentales del derecho penal como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso. Por ello, se sostiene que dicha ley, lejos de contribuir a una lucha eficaz contra el crimen organizado, favorece una aplicación discrecional que podría ser instrumentalizada contra determinados sectores, configurándose como una norma con potencial uso abusivo.

SEGUNDA.- Ante dicha situación, es imperativo que los órganos encargados de la administración de justicia, en especial el Ministerio Público y el Poder Judicial, orienten su actuación conforme a criterios jurídicos sólidos y coherentes con la doctrina jurisprudencial nacional. En particular, deben regirse por lo establecido en el fundamento décimo del Recurso de Apelación N.º 283-2023, emitido por la Corte Suprema, el cual desarrolla criterios interpretativos precisos sobre el delito de organización criminal, garantizando así una aplicación uniforme, razonable y respetuosa de los derechos fundamentales.

TERCERA.- En consecuencia, corresponde a los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, inaplicar la Ley N.º 32108 en los casos concretos en que su aplicación contravenga la Constitución y los estándares jurisprudenciales vigentes. Esta medida debe implementarse de forma uniforme en todo el territorio nacional, adoptando como parámetro obligatorio la doctrina jurisprudencial consolidada, con el fin de asegurar la coherencia del sistema jurídico, la protección de los derechos humanos y la correcta administración de justicia.



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda que, los órganos jurisdiccionales para determinar el tipificación del crimen de organización criminal debe inaplicar la ley 32108.

SEGUNDA.- Se recomienda, el criterio jurídico de los órganos jurisdiccionales- Ministerio Publico- debe ser desarrollada conforme al recurso de Apelación N°- 2023 Corte Suprema en su fundamento decimo.

TERCERA.- Es poder legislativo, debe derogar la ley 32108 por atentar al principio de legalidad penal y convenios internacionales, cuentos como el Palermo

.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baena, G. (2017). *Metología de la investigación* (Tercera edicion ed.). Mexico, Mexico: Grupo Editorial PATRIA.
- Bernal, C. (2010). "Metodología de la investigación" (Tercera ed.). Colombia: Person-Prentice Hall.
- Carrasco, S. (2018). *Metodologia de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico, Mexico, Mexico: Mc Graw Hill.
- Alvarado, A. (2019). *Organizaciones Criminales en America Latina: una discusion conceptual y un marco comparativo para su reinterpretacion*. Obtenido de Redalyc: [//www.redalyc.org/journal/5957/595765943002/html/](http://www.redalyc.org/journal/5957/595765943002/html/)
- Baena, G. (2017). *Metología de la investigación* (Tercera edicion ed.). Mexico, Mexico: Grupo Editorial PATRIA.
- Benites, A. (2024). *IDEHPUCP*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-sombra-que-persiste-el-ascenso-de-la-criminalidad-organizada-en-peru-29064/>
- Bernal, C. (2010). "Metodología de la investigación" (Tercera ed.). Colombia: Person-Prentice Hall.
- Brandariz, J. (2014). *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Madrid: Dykynson.
- Carbonell, J. (2023). *Derecho Penal. Parte especial 8a edicion*. Valencia: Tirant Lo Blanch.



- Carrasco, S. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Chanjan, R. (2024). *Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado*. Lima: PUCP.
- Chauca, J. (2019). *Delincuencia organizada: asociación ilícita en la dogmática ecuatoriana*. Quito. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>
- Código Penal. (1991). Código Penal. *EL Peruano*, pág. 106.
- Delgado, S. (2019). *Criminalidad Organizada y Blanqueo de Capitales- Perú – 2019*. Lima. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5335/Javier_Tesis_bachiller_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernandez, C., & Baptista, P. (2020). *Metodología de la investigación 3ra edición*. Mexico, Mexico, Mexico: Mc Graw Hill.
- Finckenauer, J. (2010). *La Mafia y el Crimen Organizado*. Barcelona: Península.
- Lamas, L. (2012). Criminalidad Organizada, Seguridad Ciudadana y Reforma Penal. *Revista Peruana de Ciencias Penales*.
- Loayza, Z; Arapa, P. (2018). *LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN LA REGIÓN POLICIAL CALLAO.- PROPUESTA DE PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO*". tesis, Universidad Católica de Santa María , Lima. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ba41beee-ff58-447b-8f5f-34361a69674e/content>
- Núñez, O. (2017). Concepto de ley. *Dialnet*, 37.



- Pérez, J. (2020). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Dialnet*, 12. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>
- Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2024). *¿Qué es el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación?* Obtenido de <https://www.gob.pe/23554-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>
- Poder legislativo. (1991). Código penal. *El peruano*, pág. 106. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Prado, V. (2016). *Criminalidad Organizada. Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico. Obtenido de <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>
- Prado, V. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 65.
- Quecedo, C. (2022). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Redalyc*, 36. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Recurso de Apelación N°283-2023/Corte Suprema, 283-2023 (Sala Penal Permanente 2023).
- Salgado, A. (2017). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009#:~:text=Dise%C3%B1os%20Narrativos%3A,s%C3%AD%20mismas%20y%20su%20entorno.
- Solís, E. (2024). *Apuntes sobre la nueva tipificación de la 'organización criminal' en el Sistema de Justicia Penal Peruano*. Lima: PUCP.



Squella, A. (2017). Una Descripción del Derecho. *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200003

Sucari, S. (2015). *CONTROL DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL PERUANO* . Puno.

Torres, N. (2017). *La crisis del derecho procesal penal frente a la criminalidad de los nuevos tiempos en el Perú*. Universidad César Vallejo, Huaraz. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64278/Manrique_VRG-Martinez_ZKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zurita, A. (2017). *EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL: FUNDAMENTOS DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES JURÍDICAS*. Sevilla.



ANEXOS



ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: CRITERIO JURIDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Es necesario tomar el criterio jurídico sobre nuevos criterios de organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Conocer si es necesario tomar el criterio jurídico sobre nuevos criterios de organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Los nuevos criterios jurídicos para determinar organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023, están basados en la complejidad de la estructura, la capacidad operativa y la cantidad de miembros.</p>	<p>Variable X</p> <p>Criterio jurídico</p> <p>Dimensiones</p> <p>-Rasgo diferencial en la organización</p> <p>-Rasgo diferencial en la planificación</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Aplicada</p> <p>Diseño</p> <p>Teoría fundamentada</p> <p>Nivel</p> <p>Descriptivo-analítico</p> <p>Enfoque</p> <p>Cualitativo</p> <p>Método</p> <p>Argumentación jurídica</p> <p>Población y muestra.</p> <p>La población estará conformada por jurisprudencia y doctrina</p> <p>Técnica-Análisis documental</p> <p>Instrumento-Guía de análisis documental</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>-¿Es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023?</p> <p>-¿Es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la planificación de la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>-Determinar si es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023.</p> <p>-Conocer si es necesario tomar el criterio jurídico de rasgo diferencial en la planificación de la organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>-Los nuevos criterios jurídicos para determinar organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023, están basados en la organización y planificación.</p> <p>-Los nuevos criterios jurídicos para determinar organización criminal en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada Puno, 2023, están basados en el rasgo diferencial.</p>	<p>Variable Y</p> <p>Nuevos criterios de organización criminal</p> <p>Dimensiones</p> <p>-Injusto por el delito realizado</p> <p>-Injusto por participar en una organización criminal</p>	



TESIS UANCV



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



ANEXO 2. MATRIZ DE EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Investigador: JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI		D.N.I. N°: 76683114				
Título de la investigación: CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023						
Instrumento e Indicador: FICHA DOCUMENTAL						
Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ - JULIACA						
Experto: Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS		D.N.I. N°: 01233951				
Grado académico: Doctor (X) Magíster () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ - JULIACA						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología					
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica					
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa					
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados					
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

Fecha de evaluación (d-m-a):



Guía de análisis documental

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
<p>Ley 32108 Ley que Modifica el Código Penal, decreto legislativo 635, la ley 30077 "Ley contra el crimen organizado" y la ley 271339 "Ley de procedimientos para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal".</p>	<p>Con la promulgación de la ley N° 32108, del 09 de agosto de 2024, se implantan modificaciones sustanciales para la tipificación del delito de organización criminal. Asimismo se modifican los procedimientos ligados a la limitación de derechos durante la fase de la investigación preliminar.</p> <p>Se realiza una añadidura al texto del tipo penal respecto de que ahora se exige un control sobre un mercado de valor, economía o mercado ilegal, para determinar así el andamiaje económico que tiene como fin toda organización criminal</p> <p>Del mismo modo, el segundo componente viene a ser el resultado típico producto del acto violento.</p> <p>Asimismo, es importante indicar que conforme a esta postura se debe de tomar en cuenta como criterios la relación de responsabilidad, de poder y de confianza para una imputación adecuada.</p> <p>La doctrina jurisprudencial nacional ha determinado criterios objetivos sobre asociaciones criminales con un pobjetivo patrimonial generado a consecuencia de un negocio ilícito; las mismas que tienen que tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Permanencia operativa. b) Estructura organizativa. 	<p>La ley 32108, a decir de analistas políticos y de juriconsultos, viene a ser una norma pro organización criminal, atentando de manera sustancial el principio de legalidad penal, la misma que tiene rango constitucional conforme al Numeral 24, literal d), del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado, así como antecedentes tenemos que el tribunal constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que el mandato de taxatividad, pertenece al núcleo central del principio de legalidad penal, de tal manera que se exige que la conducta delictiva sea redactada con suficiente certeza para que se pueda conocer, con suficiente grado de determinación, cuales son las conductas prohibidas y permitidas. La norma en mencinon conforme a la definición de organización criminal, establece que la finalidad es la de obtener, directa o indirectamente, el control de un mercado de valor, economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico. Como vemos, en esta definición no existe un grado de objetividad por la que es ambigua, la misma que genera incertidumbre en su redacción, violando</p>



	<p>c) Activación de negocios ilícitos. d) Planeamiento. e) Redes de protección. f) Movilidad internacional. g) Fuentes de apoyo. h) Finalidad lucrativa. i) Alianzas estratégicas o tácticas.</p> <p>La doctrina también ha señalado que el sujeto que realiza el hecho típico delictivo a través de una organización criminal se le imputa dos delitos: uno por el delito realizado en concreto conforme a las reglas de autoría y participación, y dos por la participación en una organización criminal como delito autónomo.</p>	<p>así el principio de legalidad penal, la misma que ha sido también observada por el informe técnico N°000229-2024-JUS/DGAC, del 15 de julio del 2024, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del ministerio de justicia y derechos humanos.</p> <p>Asimismo, dicha norma es contraria al Art. 44° de la Constitución Política del Estado, el cual señala que: <i>“son deberes del estado, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad...”</i>, con la norma en mención se estaría incumpliendo el interés constitucional de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad.</p> <p>Por último, dicha norma también, contraviene la convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional.</p>	
<p>Recurso de Apelación N°1283-2023 - Corte Suprema</p>	<p>En primera instancia, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria había declarado infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por Doroteo Carbajo, quien alegaba vulneración del principio ne bis in ídem debido a la existencia de dos investigaciones fiscales (carpetas</p>	<p>En el fundamento decimo desarrolla doctrinalmente el tipo penal de organización criminal, la que determina un concepto operativo sobre lo que debe entenderse como criminalidad organizada, su definición y su desarrollo ha sido laboriosa en cuya definición podemos determinar rasgos objetivos que se establece en la organización y planificación del tipo de actividad delictiva y/o organización criminal, y asume la posición del doctrinario Felson englobando</p>	



	<p>n.º 204-2022 y n.º 135-2023) por los mismos hechos.</p> <p>Tras la apelación, la Corte Suprema revocó parcialmente la decisión de primera instancia, declarando fundada en parte la tutela de derechos en relación con el delito de organización criminal.</p> <p>En consecuencia, se declaró insubsistente la investigación preliminar en la carpeta fiscal n.º 204-2022 respecto a este delito, a partir de la Disposición Fiscal n.º 7 del 10 de mayo de 2023, manteniéndose subsistentes los elementos de investigación relacionados con otros hechos ilícitos.</p>	<p>asociaciones criminales con un objetivo patrimonial alrededor de un negocio jurídico cuyas características son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Permanencia operativa. b) Estructura organizativa. c) Activación de negocios ilícitos. d) Planeamiento. e) Redes de protección. f) Movilidad internacional. g) Fuentes de apoyo. h) Finalidad lucrativa. i) Alianzas estratégicas <p>Con los cuales estamos de acuerdo, los cuales deben marcar la línea jurisprudencial para que sean tomadas en cuenta al determinar el tipo penal de organización criminal.</p>	
--	--	--	--



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

EXPEDIENTE JUDICIAL : 01980-2017-73-2101-JR-PE-03
CARPETA FISCAL N° : 2706015600-2017-31-0

FISCAL RESPONSABLE : Raul Merma Pacho
Fiscal Adjunto Provincial Penal

IMPUTADO : Wayni Patricio Ccari Quispe y otros.

DELITO : Organización Criminal y otros

AGRAVIADO : Carlos Hernan Nuñez Ochoa y otros

SUMILLA : **Requerimiento de Acusación**

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO

GUIDO HORACIO PILCO DELGADO, Fiscal Provincial del Primer Equipo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Puno, con domicilio legal en la Avenida Laykakota N° 339 – Tercer Piso del Segundo Edificio – Puno, con correo electrónico fiscaliacrimenorganizado.puno@gmail.com; a Ud., con el debido respeto digo:

I. REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL.

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 159 incisos 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 1 y 11 del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, dentro de los alcances previstos en los artículos 60 inc. 1) y 349 del Código Procesal Penal, **formulo ACUSACIÓN** en contra de:

- *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO Y ALIDA BETTY*
QUISPESIVANA CORDOVA, como **coautores** del delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Organización Criminal**, previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 317 del Código Penal, tomando como tipo base el primer párrafo del mismo artículo, en agravio del **Ministerio del Interior a cargo del Procurador Publico de los asuntos Judiciales**.

- WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, TOMAS CAPARO FARFAN, ELENA MENESES GELDRES, como



coautores del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Calificado** previsto en el artículo 108 inciso 2 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal, en agravio de los **herederos legales de quien en vida fue REGINA OCHOA CISNEROS**.

➤ *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY*



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

QUISPE SIVANA CORDOVA, TOMAS CAPARO FARFAN, ELENA MENESES GELDRES, como **coautores** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Sicariato** en grado de Tentativa previsto en el artículo 108-C, primer, segundo y tercer párrafo inciso 3 y 4 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA.

Conforme al artículo 349 inciso 3 del Código Procesal Penal, en **forma subsidiaria** se formula **ACUSACIÓN** en contra de:

➤ *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY*

QUISPE SIVANA CORDOVA, como **coautores** del delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Banda Criminal**, previsto en el artículo 317 – B del Código Penal, en agravio del **Ministerio del Interior a cargo del Procurador Publico de los asuntos Judiciales**.

➤ WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, TOMAS CAPARO FARFAN, ELENA MENESES GELDRES como

coautores del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio simple** previsto en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue REGINA OCHOA CISNEROS.

➤ *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY*

QUISPE SIVANA CORDOVA, como **coautores** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio simple** en grado de Tentativa previsto en el artículo 106 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA.

Acusación que se formula conforme a los fundamentos que a continuación expongo:

II. DATOS PERSONALES PARA LA IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS.

Nombres y apellidos : **WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE**

Documento de Identidad : 43108593

Fecha de Nacimiento : 17/03/1985

Edad : 34



Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Lugar de Nacimiento : San Juan de Salinas – Azangaro - Puno.
Nombre del padre : Daniel



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Nombre de la madre : Carmen.
Domicilio real : Asociación de Vivienda Granja Espíritu Santo, Zona C 18
- Majes – Caylloma – Arequipa.
Domicilio Procesal : **Jirón Cajamarca N° 223, Ofc. 06** - Puno, con **Casilla electronica**
N° 60765 – Abg. Raquel V. Choque Rosas.
Grado de instrucción : Secundaria completa
Profesión u ocupación : Chofer - Ayudante de mecánico.
Nombres y apellidos : **RENE DAVID PACOMPIA PANCCA**
Documento de Identidad 47216176
Fecha de Nacimiento : 21/08/1992
Edad 26
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Lugar de Nacimiento : Capachica – Puno - Puno
Nombre del padre : Julio Daniel
Nombre de la madre : Natividad
Domicilio real : Comunidad Campesina Chillora-Capachica-Puno-Puno
Domicilio Procesal : **Jirón Azangaro N° 252** - Juliaca, con **Casilla electronica**
N° 56139 – Abg. Henry O. Ramos Ruelas.
Grado de instrucción : Secundaria completa
Profesión u ocupación : Minero eventual en el Centro Poblado de la Rinconada.
Nombres y Apellidos : **EFRAIN ANCCO CHAMBI.**
Documento de identidad : 70465270.
Fecha de Nacimiento : 29/07/1996.
Edad 22
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Lugar de Nacimiento : Sandia – Sandia – Puno.
Nombre del padre : Sergio
Nombre de la madre : Felisa
Domicilio real : Comunidad Mororia - Sandia – Sandia – Puno.
Domicilio Procesal : **Jirón Naciones Americanas N° 320** – Barrio Manto (referencia Las
Torres de San Carlos) – Puno, **Casilla electronica N° 60970**, Abg.
Cesar Velasquez Quispe.
Grado de Instrucción : Cuarto año de Secundaria.



Profesión u ocupación : Obrero eventual en el Centro Poblado de la Rinconada.

Nombres y Apellidos : **OSCAR ADCO ARI**

Documento de identidad : 47804350.

Fecha de Nacimiento : 03/02/1990.

Edad : 29



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Sexo : Masculino
 Estado Civil : Soltero
 Lugar de Nacimiento : Saman - Azangaro - Puno.
 Nombre del padre : Domingo
 Nombre de la madre : Eulogia.
 Domicilio real : Psj. Manuel Odria 459 Asentamiento Humano Cerro San Cosme, del distrito de la Victoria – Lima - Lima.
 Domicilio Procesal : **Jirón Apurimac N° 568**, Interior Ofc. 2 - Juliaca, **Casilla electronica**

N° 92982, Abg. Leonardo Rocha Flores (domicilio procesal señalado en el Exp. N° 1980-2017); Jirón Deza N° 763, Parque El Caracter (Defensoría de Oficio) – Puno, Abg. Esteban Ponce Quispe.

Grado de Instrucción : Cuarto año de Secundaria.
Profesión u ocupación : ----

Nombres y Apellidos : **MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO**

Documento de identidad : 738800541
 Fecha de Nacimiento : 08/03/1996
 Edad : 23
 Sexo : Femenino
 Estado Civil : Soltera
 Lugar de Nacimiento : Colquemarca – Chumbivilcas - Cusco
 Nombre del padre : Pascual
 Nombre de la madre : Leucadia
 Domicilio real : Asentamiento Humano Pedro P. Diaz 6214 – Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa .
 Domicilio Procesal : Jirón Ancash N° 160 - Puno, Casilla electronica N° 58820, Abg. Wilmer Quiroz Calle.
 Grado de Instrucción : Secundaria completa.
 Profesión u ocupación : Dama de compañía

Nombres y apellidos : **ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**

Documento de Identidad : 75941082
 Fecha de Nacimiento : 08/12/1998
 Edad : 20
 Sexo : Femenino
 Estado Civil : Soltera
 Lugar de Nacimiento : Santo Tomas – Chumbivilcas - Cusco
 Nombre del padre : Cirilo
 Nombre de la madre : Juana
 Domicilio real : Pueblo Joven San Pedro S/N - Santo Tomas –



Domicilio Procesal

Chumbivilcas - Cusco.
: Jirón Deza N° 763, Parque El Caracter (Defensoría de Oficio)–Puno,



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Abg. Eulogio Gonzales Ortiz.

Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Profesión u ocupación : Dama de compañía

Nombres y Apellidos : TOMAS CAPARO FARFAN.

Documento de identidad : 43106128.
Fecha de Nacimiento : 18/09/1951.
Edad : 67
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Lugar de Nacimiento : San Salvador – Calca – Cusco
Nombre del padre : Justo
Nombre de la madre : Enriqueta.
Domicilio real : Jirón llave N° 374 – Puno - Puno – Puno.
Domicilio Procesal : Jirón Arequipa N° 736 – Int. A – Puno – Abg. Luis Pino Ponce.
Grado de Instrucción : Técnica Completa.
Profesión u ocupación : Jubilado de la Policía Nacional del Perú

Nombres y Apellidos : ELENA MENESES GELDRES.

Documento de identidad : 01254414.
Fecha de Nacimiento : 07/04/1947.
Edad : 71
Sexo : Femenino
Estado Civil : Soltera
Lugar de Nacimiento : Chucuito - Puno - Puno.
Nombre del padre : Isaac
Nombre de la madre : Margarita
Domicilio real : Jirón llave N° 374 – Puno - Puno – Puno.
Domicilio Procesal : Jirón Arequipa N° 736 – Int. A – Puno – Abg. Luis Pino Ponce.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Profesión u ocupación : Ama de casa.

III. DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO (ACTOR CIVIL).

- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior:
 - **Domicilio Procesal: Calle Parque Bahía N° 162 - 164, Urb. Bahía - Pueblo Libre - Lima, Casilla electrónica N° 36723, Procurador Público Moises Vega de la Cruz.**
- Heredero legal de quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros – Juan Luis Nuñez Geldres.



- **Domicilio Procesal** **Jirón Bañis 359** (segundo piso Oficina A 400) **Oficina de la**
Defensoría Pública del Ministerio Justicia Derechos Humanos de Puno, **Casilla**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

electrónica N° 59320, Algg. Hipolito Huayapa Huayta.

- Carlos Hernan Nuñez Ochoa.

- **Domicilio Procesal: Jirón Cajamarca N° 342 – Ofc. 03 – 2do. Piso - Puno.**

IV. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Tipificación principal

RESPECTO AL DELITO DE ORGANIZACION CRIMINAL

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Se tiene que los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi**, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, habrían constituido una organización criminal, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener presuntamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo. Con el objetivo antes indicado los imputados señalados, posteriormente capturaron a sus coimputados Maria Angélica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Córdova, Oscar Adco Ari y a la persona con alias Chiwuawua, para que integren la organización criminal.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Es así que los imputados **INDISTINTAMENTE** se repartieron las funciones y roles que desempeñarían dentro de la organización criminal:

- Los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe y Rene David Pacompia Pancca**, tendrían la calidad de líderes o cabecillas de la Organización, para tal fin, éstos coordinaban y/o planificaban la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
- El imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe**, conjuntamente con **Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)**, cumplían el rol de obtener contactos con las personas que requerían de los servicios de la organización criminal, específicamente para cometer ilícitos penales, como el sicariato, así como ejecutar los designios de la organización. Asimismo, e independientemente del rol indicado, también se advierte que el imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe** era quien proporcionaba a la organización criminal el vehículo de placa Z1B-130 para movilizarse y con ello concretar los objetivos de la organización.
- Las imputadas **Maria Angélica Araujo Mendoza y Alida Betty Quispesivana Córdova**, eran los



brazos operativos de la organización, para cometer ilícitos penales, como el sicariato, como parte de la organización asumían el rol de ser brazos operativos y aparentar ser parejas de



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

sus coimputados (Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi) y de esta manera dar confianza a las personas que estaban identificados como objetivos, para luego permitir consumir sus actos ilícitos.

- Finalmente el imputado **Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwuawua**, eran los brazos operativos de la organización, para cometer ilícitos penales, como el sicariato, para lo cual tenían el rol de coadyuvar con la ejecución de los actos criminales de la organización criminal, como es efectuar el reglaje, estudiar e identificar la zona y coordinar el momento preciso para ejecutar los actos criminales (esto sin perjuicio del rol que desempeñaban los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi).

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Una vez constituida la organización criminal y haberse repartido los roles, procedieron a cometer delitos, como el ocurrido el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, en donde por encargo intentaron victimar con arma de fuego a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron con arma de fuego a quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA DE SICARIATO Y HOMICIDIO CALIFICADO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)** fueron contactados por los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres** a efecto de victimar a la persona de Carlos Hernán Núñez Ochoa (encargo que debían cumplir, si fuera necesario victimando a Juan Luis Núñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros) a cambio de un beneficio presuntamente económico, dado que Carlos Hernán Núñez Ochoa actuaba como **apoderado** de Juan Luis Núñez Geldres, tal cual aparece del expediente N°: 02213-2015-0-2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Nuñez Geldres, sobre Interdicto de retener, asimismo, se advierte que también se tiene una investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "**Pharahuana**" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno; en consecuencia los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, habrían encargado matar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, en venganza por los problemas judiciales que mantenían con Juan Luis Nuñez Geldres, sobre el inmueble denominado "**Pharahuana**". Que, los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia**

Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), una vez que recibieron el encargo de matar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, por parte de los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, para



realizar dicho trabajo estos se reunieron el día 19 de junio del 2017, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en una discoteca que queda cerca a la Plaza Bolognesi de Juliaca con **Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova** y las personas **Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO)** y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), a fin de coordinar



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

la forma en que ejecutarían dicho encargo, acordando que el día 20 de junio del 2017 a horas 10:00 de la mañana saldrían de la ciudad de Juliaca a la ciudad de Chucuito con el pretexto de realizar un viaje de paseo y con ello ejecutar el encargo sobre la persona de Carlos Hernán Nuñez Ochoa, encargo que tenían que realizarlo en el Restaurante Tío Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, lugar donde también era domicilio del agraviado Carlos Hernán Nuñez Ochoa, del agraviado Juan Luis Nuñez Geldres y de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Estando a ello, es así que el **día 20 de junio del 2017, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente**, el imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe** con su vehículo Station Wagon de placa de rodaje Z1B – 130, por intermediaciones de la Calle Lambayeque de la ciudad de Juliaca a la altura del Centro Comercial TUPAC recogió al imputado **Rene David Pacompia Pancca** y con dicho imputado se fueron a recoger a las imputadas **Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova** que se encontraba hospedadas en el hospedaje denominado Mireva, ubicado entre Tupac con Lambayeque, una vez que recogieron a dichas imputadas, se dirigieron a la salida a la ciudad de Puno, siendo que cuando estaban por intermediaciones de un puente peatonal, el imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe** paro el vehículo y se pusieron a realizar llamadas con el imputado **Rene David Pacompia Pancca** y luego de unos minutos llegaron los imputados **Efrain Ancco Chambi** (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), los mismos que subieron al carro, siendo que Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) se subió en el asiento posterior al medio de las imputadas, mientras que Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA se subieron en la maleta del vehículo, una vez que estuvieron todos en el carro, se dirigieron a la ciudad de Chucuito.

Una vez que llegaron a Chucuito a horas 01:00 de la tarde aproximadamente, ingresaron a la Plaza de Chucuito y el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe estaciono su vehículo en una calle que queda a la altura del medio de plaza de armas, calle paralela a la calle donde venden comida (chairo), luego del cual se bajaron todos, siendo que los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova se quedaron por intermediaciones de la plaza, mientras que los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar) se fueron para abajo para ver donde se ubicaba el Restaurante Tío Juan, lo cual era coordinado constantemente vía celular por los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe y Rene David Pacompia Pancca, hasta que el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe pregunta al imputado Rene David Pacompia Pancca a donde se habían ido los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), a lo que le responde el imputado Rene David Pacompia Pancca que se habían ido a pasar revista, en eso los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA regresan por la parte de atrás como si hubieran dado una vuelta y les comunican que ya habían ubicado el Restaurante Tío Juan, en eso el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe le dice al imputado Rene David Pacompia Pancca que vaya adelantándose, por lo que el imputado Rene David Pacompia Pancca, se baja con las imputadas Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana y el imputado Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), mientras que el



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

imputado Wayni Patricio Ccari Quispe se queda en el vehículo con el imputado Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA.

En esas circunstancias el imputado Rene David Pacompia Pancca, ingresa conjuntamente con las imputadas Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) al Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito (frente a la Plaza Santo Domingo), restaurante en el cual fueron atendidos por el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, a quien le solicitaron dos truchas, dos cuyes, dos cervezas negras y una gaseosa de litro, pedido que fue atendido por este, pero es el caso que cuando el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa les llevo los platos a su mesa, las imputadas Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova se salieron del restaurante, pero Alida Betty Quispesivana Cordova, se quedó en la puerta, ante lo cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa le dijo que ya estaba servido y esta le dijo que "ellos van a comer" haciendo una señal con las manos como diciendo vengan a dos varones que eran los imputados Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, los mismos que se cruzaron en la puerta con Alida y en eso Alida le dice a Carlos Hernan Nuñez "ellos van a comer" y se retiró del restaurante, mientras que el imputado Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA entraron al restaurante y se sentaron en la mesa donde se encontraba el imputado Rene David Pacompia Pancca con el imputado Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) y una vez que estuvieron juntos las cuatro personas masculinas, lo llamaron al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa para supuestamente reclamarle de la comida, llamado al cual acudió el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que el imputado Rene David Pacompia Pancca conjuntamente con los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y a persona con alias CHIWAWA, lo redujeron al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y lo tumbaron al suelo en donde intentaron eliminar con disparos de armas de fuego, propinando tres disparos a la altura de la cabeza y otras partes del cuerpo al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, disparos que fueron efectuados por Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), llegándole a impactar tres disparos al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, indicándole en ese momento que tal acto era por encargo los imputados Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses, pero al no poder eliminarlo, el imputado Rene David Pacompia Pancca, conjuntamente con los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA procedieron a retirarse, momentos en que el agraviado Juan Nuñez Geldrez les reclamo por su accionar y uno de ellos le apunto con el arma en la cabeza, en eso el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa se paró rápidamente y trato de ayudar a su padre, pero en esos momentos el que le estaba apuntando a su padre, nuevamente le vuelve a disparar dos veces al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, disparos que no le impactaron, hasta que ya no salía balas del arma de fuego, en esos momentos la persona de Regina Ochoa Cisneros, madre del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, salió de la cocina y con el ánimo de defender a su hijo, frente a lo que sucedía, lo agarro al imputado Efrain Ancco Chambi y en eso los imputados Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog), Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, la tumbaron en el suelo, para atrás boca arriba a Regina Ochoa Cisneros, para que lo suelte al imputado Efrain Ancco Chambi y como esta no lo soltaba, el imputado Efrain Ancco Chambi, le dispara dos balazos a Regina Ochoa Cisneros, con la finalidad de que esta lo suelte y de esta manera pueda escapar el imputado Efrain Ancco Chambi y de esta manera no pueda ser reconocido dicho



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

imputado, como tampoco los demás imputados, siendo que una de las balas le impacto en el pecho a Regina Ochoa, luego del cual el imputado Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), conjuntamente con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, se dieron a la fuga con dirección a la Carretera Panamericana Sur.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

En esos momentos el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, inmediatamente salió del restaurante a pedir auxilio a la Comisaría PNP de Chucuito y con la ayuda de estos en la Carretera Panamericana Sur, por la entrada a Chucuito lograron capturar a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Alida Betty Quispesivana Cordova y Maria Angelica Mendoza Araujo, quienes se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje Z1B-130, momentos en que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, reconoció a las imputadas Alida Betty Quispesivana Cordova y Maria Angelica Mendoza Araujo como las señoritas que ingresaron a su restaurante con los imputados Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)) y que se retiraron cuando ingresaron al restaurante cuando ingresaron el imputado Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA.

Anotadas las circunstancias y atendiendo al Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116: SE IMPUTA:

- *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE:*
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Ser líder o cabecilla de la Organización, como tal coordinaba y/o planificaba la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa, después de que intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
- *RENE DAVID PACOMPIA PANCCA:*



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
- Ser líder o cabecilla de la Organización, como tal coordinaba y/o planificaba la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
- Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa**, después de que **intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
 - **EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG):**
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa**, después de que **intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
 - **MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO:**
 - Haber integrado la organización criminal constituido por Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias **BULLDOG**), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca**, **Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
 - *ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA:*
 - Haber integrado la organización criminal constituido por **Wayni Patricio Cari Quispe**, **Rene David Pacompia Pancca**, **Efrain Ancco Chambi**, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias **BULLDOG**), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca**, **Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
 - *OSCAR ADCO ARI* (alias **CHICO** o **CHIBOLO**):
 - Haber integrado la organización criminal constituido por **Wayni Patricio Cari Quispe**, **Rene David Pacompia Pancca**, **Efrain Ancco Chambi**, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias **BULLDOG**), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca**, **Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**,



todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- **TOMAS CAPARO FARFAN:**
 - Haber contactado de manera clandestina con **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA y EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG)**, para que victimen a la persona de **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, esto en venganza por los problemas suscitados como consecuencia de los procesos judiciales contenidos en el expediente N°: 02213-2015-0- 2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Nuñez Geldres, sobre Interdicto de retener y investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "**Pharahuana**" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, toda vez que cuando contactaron a **Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog)**, para que victimen a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, estos debían cumplirlo, si fuera necesario victimando a Juan Luis Nuñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros, hecho que ocurrió con **Regina Ochoa Cisneros**.
- **ELENA MENESES GELDRES:**
 - Haber contactado de manera clandestina con **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA y EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG)**, para que victimen a la persona de **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, esto en venganza por los problemas suscitados como consecuencia de los procesos judiciales contenidos en el expediente N°: 02213-2015-0- 2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Nuñez Geldres, sobre Interdicto de retener y investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "**Pharahuana**" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, toda vez que cuando contactaron a **Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog)**, para que victimen a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, estos debían cumplirlo, si fuera necesario victimando a Juan Luis Nuñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros, hecho que ocurrió con **Regina Ochoa Cisneros**.

Tipificación subsidiaria

RESPECTO AL DELITO DE BANDA CRIMINAL

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Se tiene que los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Pacompi Pancca y Efrain Ancco Chambi, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, habrían constituido una organización criminal, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener presuntamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo. Con el objetivo antes indicado los imputados señalados, posteriormente captaron a sus coimputados Maria Angélica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Córdova, Oscar Adco Ari y a la persona con alias Chiwuawua, para que integren la organización criminal.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Es así que los imputados **INDISTINTAMENTE** se repartieron las funciones y roles que desempeñarían dentro de la organización criminal:

- Los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe y Rene David Pacompia Pancca**, tendrían la calidad de líderes o cabecillas de la Organización, para tal fin, éstos coordinaban y/o planificaban la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
- El imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe**, conjuntamente con **Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)**, cumplían el rol de obtener contactos con las personas que requerían de los servicios de la organización criminal, específicamente para cometer ilícitos penales, como el sicariato, así como ejecutar los designios de la organización. Asimismo, e independientemente del rol indicado, también se advierte que el imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe** era quien proporcionaba a la organización criminal el vehículo de placa Z1B-130 para movilizarse y con ello concretar los objetivos de la organización.
- Las imputadas **Maria Angélica Araujo Mendoza y Alida Betty Quispesivana Córdova**, eran los brazos operativos de la organización, para cometer ilícitos penales, como el sicariato, como parte de la organización asumían el rol de ser brazos operativos y aparentar ser parejas de sus coimputados (Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi) y de esta manera dar confianza a las personas que estaban identificados como objetivos, para luego permitir consumir sus actos ilícitos.
- Finalmente el imputado **Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwuawua**, eran los brazos operativos de la organización, para cometer ilícitos penales, como el sicariato, para lo cual tenían el rol de coadyuvar con la ejecución de los actos criminales de la organización criminal, como es efectuar el replaje, estudiar e identificar la zona y coordinar el momento preciso para ejecutar los actos criminales (esto sin perjuicio del rol que desempeñaban los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi).

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Una vez constituida la organización criminal y haberse repartido los roles, procedieron a cometer delitos, como el ocurrido el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde



aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, en donde por encargo intentaron victimar con arma de fuego a Carlos Hernan Nuñez Ochoa



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

y victimaron con arma de fuego a quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO SIMPLE

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)** fueron contactados por los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres** a efecto de victimar a la persona de Carlos Hernán Núñez Ochoa (encargo que debían cumplir, si fuera necesario victimando a Juan Luis Núñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros) a cambio de un beneficio presuntamente económico, dado que Carlos Hernán Núñez Ochoa actuaba como **apoderado** de Juan Luis Núñez Geldres, tal cual aparece del expediente N°: 02213-2015-0-2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Nuñez Geldres, sobre Interdicto de retener, asimismo, se advierte que también se tiene una investigación fiscal **-Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado **"Pharahuana"** ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno; en consecuencia los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, habrían encargado matar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, en venganza por los problemas judiciales que mantenían con Juan Luis Nuñez Geldres, sobre el inmueble denominado **"Pharahuana"**. Que, los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia**

Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), una vez que recibieron el encargo de matar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, por parte de los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, para realizar dicho trabajo estos se reunieron el día 19 de junio del 2017, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en una discoteca que queda cerca a la Plaza Bolognesi de Juliaca con **Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova** y las personas **Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO)** y la persona con alias **CHIWAWA** (persona por identificar), a fin de coordinar la forma en que ejecutarían dicho encargo, acordando que el día 20 de junio del 2017 a horas 10:00 de la mañana saldrían de la ciudad de Juliaca a la ciudad de Chucuito con el pretexto de realizar un viaje de paseo y con ello ejecutar el encargo sobre la persona de Carlos Hernán Nuñez Ochoa, encargo que tenían que realizarlo en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, lugar donde también era domicilio del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, del agraviado Juan Luis Nuñez Geldres y de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Estando a ello, es así que el **día 20 de junio del 2017, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente**, el imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe** con su vehículo Station Wagon de placa de rodaje Z1B – 130, por inmediaciones de la Calle Lambayeque de la ciudad de Juliaca a la altura del Centro



Comercial TUPAC recogió al imputado **Rene David Pacompia Pancca** y con dicho imputado se fueron a recoger a las imputadas **María Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova** que se encontraba hospedadas en el hospedaje denominado Mireva, ubicado entre Tupac con Lambayeque, una vez que recogieron a dichas imputadas, se dirigieron a la salida a la ciudad de Puno, siendo que cuando estaban por inmediaciones de un puente peatonal, el imputado



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Wayni Patricio Ccari Quispe paro el vehículo y se pusieron a realizar llamadas con el imputado **Rene David Pacompia Pancca** y luego de unos minutos llegaron los imputados **Efrain Ancco Chambi** (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), los mismos que subieron al carro, siendo que Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) se subió en el asiento posterior al medio de las imputadas, mientras que Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA se subieron en la maletera del vehículo, una vez que estuvieron todos en el carro, se dirigieron a la ciudad de Chucuito.

Una vez que llegaron a Chucuito a horas 01:00 de la tarde aproximadamente, ingresaron a la Plaza de Chucuito y el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe estaciono su vehículo en una calle que queda a la altura del medio de plaza de armas, calle paralela a la calle donde venden comida (chairo), luego del cual se bajaron todos, siendo que los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova se quedaron por inmediaciones de la plaza, mientras que los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar) se fueron para abajo para ver donde se ubicaba el Restaurante Tio Juan, lo cual era coordinado constantemente vía celular por los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe y Rene David Pacompia Pancca, hasta que el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe pregunta al imputado Rene David Pacompia Pancca a donde se habían ido los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), a lo que le responde el imputado Rene David Pacompia Pancca que se habían ido a pasar revista, en eso los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA regresan por la parte de atrás como si hubieran dado una vuelta y les comunican que ya habían ubicado el Restaurante Tio Juan, en eso el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe le dice al imputado Rene David Pacompia Pancca que vaya adelantándose, por lo que el imputado Rene David Pacompia Pancca, se baja con las imputadas Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana y el imputado Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), mientras que el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe se queda en el vehículo con el imputado Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA.

En esas circunstancias el imputado Rene David Pacompia Pancca, ingresa conjuntamente con las imputadas Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) al Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito (frente a la Plaza Santo Domingo), restaurante en el cual fueron atendidos por el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, a quien le solicitaron dos truchas, dos cuyes, dos cervezas negras y una gaseosa de litro, pedido que fue atendido por este, pero es el caso que cuando el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa les llevo los platos a su mesa, las imputadas Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova se salieron del restaurante, pero Alida Betty Quispesivana Cordova, se quedó en la puerta, ante lo cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa le dijo que ya estaba servido y esta le dijo que "ellos van a comer" haciendo una señal con las manos como diciendo vengan a dos varones que eran los imputados Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, los mismos que se cruzaron en la puerta con Alida y en eso Alida le dice a Carlos Hernan Nuñez "ellos van a comer" y se retiró del restaurante, mientras que el imputado



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA entraron al restaurante y se sentaron en la mesa donde se encontraba el imputado Rene David Pacompia Pancca con el imputado Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) y una vez que estuvieron juntos las cuatro personas masculinas, lo llamaron al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa para supuestamente reclamarle de la comida, llamado al cual acudió el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que el imputado Rene David Pacompia Pacca conjuntamente con los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y a persona con alias CHIWAWA, lo redujeron al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y lo tumbaron al suelo en donde intentaron eliminar con disparos de armas de fuego, propinando tres disparos a la altura de la cabeza y otras partes del cuerpo al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, disparos que fueron efectuados por Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), llegándole a impactar tres disparos al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, indicándole en ese momento que tal acto era por encargo los imputados Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses, pero al no poder eliminarlo, el imputado Rene David Pacompia Pacca, conjuntamente con los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA procedieron a retirarse, momentos en que el agraviado Juan Nuñez Geldrez les reclamo por su accionar y uno de ellos le apunto con el arma en la cabeza, en eso el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa se paró rápidamente y trato de ayudar a su padre, pero en esos momentos el que le estaba apuntando a su padre, nuevamente le vuelve a disparar dos veces al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, disparos que no le impactaron, hasta que ya no salía balas del arma de fuego, en esos momentos la persona de Regina Ochoa Cisneros, madre del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, salió de la cocina y con el ánimo de defender a su hijo, frente a lo que sucedía, lo agarro al imputado Efrain Ancco Chambi y en eso los imputados Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog), Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, la tumbaron en el suelo, para atrás boca arriba a Regina Ochoa Cisneros, para que lo suelte al imputado Efrain Ancco Chambi y como esta no lo soltaba, el imputado Efrain Ancco Chambi, le dispara dos balazos a Regina Ochoa Cisneros, con la finalidad de que esta lo suelte y de esta manera pueda escapar el imputado Efrain Ancco Chambi y de esta manera no pueda ser reconocido dicho imputado, como tampoco los demás imputados, siendo que una de las balas le impacto en el pecho a Regina Ochoa, luego del cual el imputado Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), conjuntamente con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, se dieron a la fuga con dirección a la Carretera Panamericana Sur.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

En esos momentos el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, inmediatamente salió del restaurante a pedir auxilio a la Comisaría PNP de Chucuito y con la ayuda de estos en la Carretera Panamericana Sur, por la entrada a Chucuito lograron capturar a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Alida Betty Quispesivana Cordova y Maria Angelica Mendoza Araujo, quienes se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje Z1B-130, momentos en que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, reconocio a las imputadas Alida Betty Quispesivana Cordova y Maria Angelica Mendoza Araujo como las señoritas que ingresaron a su restaurante con los imputados Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)) y que se retiraron cuando ingresaron al restaurante cuando ingresaron el imputado Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Anotadas las circunstancias y atendiendo al Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116: SE IMPUTA:

- *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE:*
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Ser líder o cabecilla de la Organización, como tal coordinaba y/o planificaba la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
- *RENE DAVID PACOMPIA PANCCA:*
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Ser líder o cabecilla de la Organización, como tal coordinaba y/o planificaba la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.

- **EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG):**
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa**, después de que **intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
- **MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO:**
 - Haber integrado la organización criminal constituido por Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa**, después de que **intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
- **ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA:**
 - Haber integrado la organización criminal constituido por Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la



tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres.

- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias **BULLDOG**), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca**, **Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
- OSCAR ADCO ARI (alias CHICO o CHIBOLO):
- Haber integrado la organización criminal constituido por **Wayni Patricio Cari Quispe**, **Rene David Pacompia Pancca**, **Efrain Ancco Chambi**, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
- Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan** y **Elena Meneses Geldres**.
- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias **BULLDOG**), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca**, **Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
- *TOMAS CAPARO FARFAN:*
- Haber contactado de manera clandestina con **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE**, **RENE DAVID PACOMPIA PANCCA** y **EFRAIN ANCCO CHAMBI** (alias **BULLDOG**), para que victimen a la persona de **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, esto en venganza por los problemas suscitados como consecuencia de los procesos judiciales contenidos en el expediente N°: 02213-2015-0- 2101-JM-CI-02, seguido por **Tomas Caparo Farfan** y **Elena Meneses Geldres** en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre Interdicto de retener y investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan** y **Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "**Pharahuana**" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.
- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, toda vez que cuando contactaron a **Wayni Patricio Cari Quispe**, **Rene David Pacompia Pancca** y **Efrain Ancco Chambi** (alias **Bulldog**), para que victimen a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, estos debían cumplirlo, si fuera necesario victimando a **Juan Luis Nuñez Geldres** y **Regina Ochoa Cisneros**, hecho que ocurrió con **Regina Ochoa**



Cisneros.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- **ELENA MENESES GELDRES:**
 - Haber contactado de manera clandestina con **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA y EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG)**, para que victimen a la persona de **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, esto en venganza por los problemas suscitados como consecuencia de los procesos judiciales contenidos en el expediente N°: 02213-2015-0- 2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Nuñez Geldres, sobre Interdicto de retener y investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "**Pharahuana**" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, toda vez que cuando contactaron a **Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog)**, para que victimen a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, estos debían cumplirlo, si fuera necesario victimando a Juan Luis Nuñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros, hecho que ocurrió con **Regina Ochoa Cisneros**.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN.

TIPIFICACION PRINCIPAL Y TIPIFICACION SUBSIDIARIA:

5.1. A folios 05 obra el **Acta Fiscal, de fecha 21 de junio del 2017**, diligencia realizada en las Instalaciones del Puesto de ADUANAS de Ojerani, en la cual se verifico que el día 20 de junio del 2017 a horas 12:17 horas con 27 segundos aproximadamente, se advierte el paso del **vehículo NISSAN color Blanco con placa Z1B – 130**, con dirección de Puno a Desaguadero.

5.2. A folios 126 obra el **Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la que se describe la forma y circunstancias en que el agraviado **CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA**, se presento en la Comisaría PNP de Chucuito; asimismo se describe la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**, el día 20 de junio del 2017, en la Carretera Panamericana Sur (entrada al Distrito de Chucuito), abordó del vehículo de placa Z1B-130, marca NISSAN, modelo AD VAN, color blanco.

5.3. A folios 147 a 149 obra el **Acta de Constatación Policial, de fecha 20 de junio del 2017**, realizada en el **Restaurante Tio Juan** donde ocurrió los hechos que se investigan, diligencia en la cual se describe textualmente "... Se procede a ingresar por la puerta principal... apreciandose en el piso manchas pardo rojizas al parecer sangre en tipo goteo ingresando al primer ambiente donde se aprecia dos barras de madera, ... segundo ambiente contiguo donde se aprecia de la misma forma diferentes manchas pardo rojizas al parecer sangre en tipo goteo proximo a la puerta de madera que da acceso al patio interior del inmueble, ... accediendo al patio sobre puesto se observa dos mesas juntas de madera y metal madera, con seis sillas metalicas y dos bancos de madera, apreciando sobre las mesas cuatro platos de comida de diferentes tipo de comida, los mismos que se



encuentran intactos del cual se infiere que estos no habrían sido consumidos, asimismo se aprecia dos



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

botellas de cerveza marca CUSQUEÑA – MALTA NEGRA, una gaseosa de vidrio COCA COLA de un 1 Litro, tres vasos de vidrio; ... el propietario – Agraviado Juan NUÑEZ HELDRES (81), refiere que el hecho se habría suscitado al promediar los 13:00 horas del día de la fecha, manifestando que un primer momento ingresaron dos personas de sexo masculino y dos personas de sexo femenino, de una edad aproximada de 20 a 25 años de edad, quienes ingresaron al patio interior del fondo, donde procedieron a ocupar dos mesas ... pidieron dos cervezas y una gaseosa, haciendo sobre mesa por un tiempo aproximado de 20 a 25 minutos aproximadamente, luego de ello refiere que su hijo Carlos Hernan NUÑEZ OCHOA (39) años se encontraba atendiendo el restaurant , a quien los sujetos le pidieron dos cuyes, dos cervezas; se encontraba listo para llevar los dos platos a la mesa y los llevo es en ese instante que las dos feminas salieron del restaurant e ingresaron otros dos sujetos de sexo masculino, quienes o los cuatro sujetos de sexo masculino empezaron a disparar a mi hijo tendiendolo sobre el jardin, luego de ello dichas personas salieron raudamente, encontrandose en el camino a la esposa del agraviado que alertado por el ruido de los disparos salio de su cocina y al encontrarse en la puerta que da acceso al patio fue impactada por un proyectil de Revolver, para posteriormente los malechores fugaron de lugar ”.

5.4. A folios 150 a 155 obra el **Acta de entrevista del agraviado Juan Luis Nuñez Geldrez, de fecha 20 de junio del 2017**, entrevista en la cual el agraviado narra la forma y circunstancias en que habría ingresado a su restaurante los imputados que atentaron con arma de fuego a su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y victimaron a su esposa quien en vida fuera **Regina Ochoa Cisneros**.

5.5. A folios 156 a 160 obra el **Acta de entrevista del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, de fecha 20 de junio del 2017**, entrevista en la cual narra la forma y circunstancias en que ingresaron los imputados a su Restaurante Tio Juan; asimismo narra la forma y circunstancias en que dichos imputados atentaron con arma de fuego en contra de su vida y narra la forma y circunstancias en que victimaron a su madre Regina Ochoa Cisneros.

5.6. A folios 138 obra el **Acta de Registro Personal realizado a la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la cual se le encontró a dicha persona un billete de cien soles, dos monedas de dos soles, cuatro monedas de un sol, una moneda de cincuenta céntimos y un celular Samsung con carcasa color rosado.

5.7. A folios 139 obra el **Acta de Registro Personal realizado a Alida Quispesivana Cordova, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la cual se le encontró un celular Samsung color dorado.

5.8 A folios 140 obra el **Acta de Registro Personal realizado a Wayni Patricio Ccari Quispe, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la cual se le encontró a dicha persona un reloj marca Seiko, veinticuatro soles con sesenta céntimos y un celular Samsung color negro.

5.9. A folios 143 obra el **Acta de Incautación realizado a Wayni Patricio Ccari Quispe, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la cual se le incauta un reloj marca Seiko, veinticuatro soles con sesenta céntimos y un celular Samsung color negro.



5.10. A folios 144 obra el **Acta de Incautación realizado a Maria Angelica Mendoza Araujo, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la cual se le incauto un celular Samsung con carcasa color rosado.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

5.11. A folios 145 obra el **Acta de Incautación realizado a Alida Quispesivana Cordova, de fecha 20 de junio del 2017**, diligencia en la cual se le incauto un celular Samsung color dorado.

5.12. A folios 169 a 170 obra el **Acta de deslacrado y verificación de mochilas, de fecha 22 de junio del 2017**, diligencia en la cual se verifico en el vehículo de placa Z1B-130, la existencia de tres mochilas, en las cuales se encontró en su interior pasamontañas y guantes quirúrgicos, mochilas que fueron reconocidos por imputado Wayni Patricio Ccari Quispe como suyas; asimismo en dicha diligencia el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe indico que los guantes los utilizaba para cuando se malogre el vehículo.

5.13. A folios 175 obra el **Acta de Constatación, de fecha 21 de junio del 2017**, diligencia en la cual en la Morgue del Hospital Manuel Nuñez Butron, se verifico la presencia de una persona de sexo femenino de nombre Regina Ochoa Cisneros en posición de cubito dorsal tendida sobre una camilla de necropsia, la misma que presenta tres orificios a la altura del pecho, hombro lado derecho y costillas, producida por arma de fuego (PAF).

5.14. A folios 176 obra el **Acta de Constatación, Hallazgo y lacrado de Bala, de fecha 21 de junio del 2017**, diligencia en la cual se halló una bala en el cuerpo de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

5.15. A folios 177 obra el **Acta de Extracción de Proyecto de Arma, de fecha 22 de junio del 2017**, diligencia en la cual al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, le extrajeron un proyectil de arma de fuego que se encontró alojado en el muslo de su pierna izquierda y se extrajo una esquirla que se encontró alojado en su hombro derecho.

5.16. A folios 08 a 30 obra el **Acta de Visualización de Equipos Celulares, de fecha 22 de junio del 2017**, realizado en el celular de **Wayni Patricio Ccari Quispe**, que le fue incautado, diligencia en la que se verifica las comunicaciones que tuvo el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la persona de Rosmeri Hualpa Vargas.

5.17. A folios 31 a 33 obra la **declaración de la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, de fecha 22 de junio del 2017**, declaración en la cual narra la forma y circunstancias en las que llego a Chucuito y de cómo ingreso al Restaurante Tío Juan, el día 20 de junio del 2017, en compañía de los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi y como es que se retiro de dicho restaurante antes de que ingresen al restaurante el imputado Oscar Adcco Ari y la persona con alias Chico y/o chibolo.

5.18. A folios 34 a 61 obra el **Acta de Visualización de Equipos Celulares, de fecha 22 de junio del 2017**, realizado en el celular de Alida Betty Quispesivana Cordova, que le fue incautado, diligencia en la cual se verifica las comunicaciones que tuvo la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la imputada Maria



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Angelica Mendoza Araujo.

5.19. A folios 62 a 111 obra el **Acta de Visualización de Equipos Celulares, de fecha 22 de junio del 2017**, realizado en el celular de Maria Angelica Mendoza Araujo, que le fue incautado; diligencia en la cual se verifica las comunicaciones que tuvo la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova; asimismo en dicha visualización aparece la foto del imputado Rene David Pacompia Pancca en su red social Facebook; asimismo aparece una foto de la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo con el imputado Efrain Ancco Chambi.

5.20. A folios 112 a 115 obra el **Acta de Visualización de Cuenta de Facebook, de fecha 23 de junio del 2017**, realizado en la cuenta de Facebook de la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, cuenta en la cual aparece la foto de Rene David Pacompia Pancca.

5.21. A folios 119 a 122 obra la **declaración de la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, de fecha 23 de junio del 2017**, declaración en la cual narra la forma y circunstancias en las que llego a Chucuito y de cómo ingreso al Restaurante Tío Juan, el día 20 de junio del 2017, en compañía de los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi y como es que se retiro de dicho restaurante antes de que ingresen al restaurante el imputado Oscar Adco Ari y la persona con alias Chico y/o chibolo.

5.22. A folios 185 a 189 obra la **declaración del imputado Wayni Patricio Ccari Quispe, de fecha 26 de junio del 2017**, declaración en la cual narra la forma y circunstancias en que llego a Chucuito con los imputados Rene David Pacompia Pancca, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova, Efrain Ancco Chambi (Bulldog), Oscar Adco Ari (Chiwuawua) y la persona con alias Chico y/o Chibolo, el día 20 de junio del 2017 y de como fue intervenido.

5.23. A folios 216 a 217 obra el **Acta de Reconocimiento en Rueda, de fecha 29 de junio del 2017**, diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa reconoce al imputado Rene David Pacompia Pancca, como una de las personas que ingreso a su Restaurante Tio Juan, cuando atentaron contra su vida y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

5.24. A folios 228 obra **copia del Certificado de Necropsia de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros**, certificado de necropsia en la que se consigna que Regina Ochoa Cisneros falleció por Trauma Abdominal abierto por P.A.F. (proyectil de arma de fuego).

5.25. A folios 229 obra **copia del Certificado de Defunción de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros**, certificado de defunción en la que se consigna que Regina Ochoa Cisneros falleció por Trauma Abdominal abierto por P.A.F. (proyectil de arma de fuego).

5.26. A folios 293 a 294 obra la **declaración de Nancy Marisol Calizaya Barrios**, quien reconoce ser conviviente del imputado Wayni Patricio Ccari Quispe, con quien tiene un hijo de tres años



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

de edad; asimismo refiere que el vehículo de placa de rodaje Z1B – 130 que se encuentra incautado es de su propiedad; finalmente al ser preguntada cuantas lineas tiene su conviviente Wayni Patricio Ccari Quispe, esta refiere que hasta donde tiene conocimiento solo tiene una linea el cual tiene como numero 932367076 de la empresa Claro .

5.25. A folios 297 a 299 obra la **declaración de Tomas Caparo Farfan**, quien reconoce tener procesos judiciales con el agraviado Juan Luis Nuñez Geldres, pero niega haber contratado a sicarios para victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y a su madre quien en vida fuera Regina Ochoa cisneros.

5.27. A folios 301 a 302 obra la **declaración de Elena Meneses Geldres**, quien reconoce tener procesos judiciales con el agraviado Juan Luis Nuñez Geldres, pero niega haber contratado a sicarios para victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y a su madre quien en vida fuera Regina Ochoa cisneros.

5.28. A folios 332 a 333 obra la **declaración de Gustavo Javier Chuquipalla Quispe, de fecha 05 de setiembre del 2017**, diligencia en la cual narra la forma y circunstancias en que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa acudio a la Comisaría PNP de Chucuito, el día 20 de junio del 2017 y de como realizaron la intervención a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, en el vehículo station wagon, modelo AD VAN de placa de rodaje Z1B - 130.

5.29. A folios 335 a 336 obra la **declaración de Jorge Angelo Chavez Loayza, de fecha 06 de setiembre del 2017**, diligencia en la cual narra la forma y circunstancias en que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa acudio a la Comisaría PNP de Chucuito, el día 20 de junio del 2017 y de como realizaron la intervención a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, en el vehículo station wagon, modelo AD VAN de placa de rodaje Z1B – 130.

5.30. A folios 350 a 353 obra la **declaración del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, de fecha 12 de setiembre del 2017**, diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa se ratifica de su entrevista personal que se realizo en fecha 20 de junio del 2017; asimismo en dicha declaración precisa la forma y circunstancias en que los imputados atentaron con arma de fuego en contra de su vida y de su madre Regina Ochoa Cisneros.

5.31. A folios 404 a 416 obra el **Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 382/2017, de fecha 06 de octubre del 2017**, practicado por **Percy Usca Thacca ST3. PNP Perito de Inspecciones Criminalísticas**, informe que en el acápite **VII. APRECIACIÓN**, se consigna textualmente “--- De la Inspección Criminalística realizada en el inmueble situado en el Jr. Cajas reales Nro. 445 plaza Santo domingo del distrito de Chucuito, se establece lo siguiente: - Se examinó dos ambientes situados en la parte anterior del inmueble y un espacio abierto (patio), ubicado en la parte posterior del inmueble, los mismos que estuvieron destinados para restaurante. - En los ambientes y espacio abierto (patio) inspeccionados, se hallaron indicios de interés balístico, biológicos y se revelaron fragmentos de huellas. - Por los indicios hallados



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

en el escenario de los se deslinda que se suscitó un hecho efectuado por arma de fuego. - Por indicios biológicos hallados se infiere que una persona herida habría transitado desde la parte posterior del patio hasta el exterior del inmueble. - Por los indicios hallados en la mesa de metal con plataforma acrílico, en dicho lugar habrían estado personas consumiendo.”.

5.32. A folios 418 a 422 obra el **Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 276/2017, de fecha 17 de julio del 2017**, practicado por **Susy Jackeline Hilares Quispe S3. PNP Perito en Inspección en Escena del Crimen**, informe que en el acápite **VII. UBICACION Y RECOJO DE INDICIOS**, se consigna textualmente **“Indicios para estudio papiloscópico.** Con material apropiado (reactivos químicos de revelado de huellas, aplicador brocha retráctil de fibra de vidrio, lupa, linterna. Y cinta adhesiva transparente, hoja bond) se revelo y protegió fragmentos de huellas papilares, en los siguientes soportes: - Puerta anterior y posterior lado derecho. - Ventana posterior lateral derecho. - Puerta anterior y posterior lado izquierdo. - Espejo retrovisor del interior del vehículo. **Indicios para estudio biológicos.** Con hisopo de madera y retazos de gasa se recogió muestras de mancha parda rojiza de la puerta posterior lateral izquierda, los cuales son remitidos a laboratorio de biología forense de la DEPCRI-PNP-P.”.

5.33. A folios 424 a 428 obra el **Informe Pericial de Balística Forense N° 019-025/2017, de fecha 28 de julio del 2017**, practicado por **Fredy Chura Musaja SO PNP Perito Criminalístico – IC Identificación, Balístico y Explosivo Forense**, informe que en el acápite **J. CONCLUSIONES**, se consigna textualmente **“Realizado la Inspección Balística en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Cajas Reales Nro. 449 Chucuito, examinado el cuerpo humano del quien en vida fue: Regina OCHOA CISNEROS (61) en el Morgue del Hospital Regional Manuel NUÑEZ BUTRON Puno, analizados los elementos balísticos consistente en dos (02) casquillos calibre 9mm corto, y tres (03) fragmentos de proyectiles calibres 9mm, los mismos ubicados en el lugar de los hechos; se establece que en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Cajas Reales Nro. 449 Chucuito, espacio abierto (patio) y espacio cerrado (ambiente) ocurrió hecho por arma de fuego de corto alcance. Con trayectorias: primero en el cuerpo cara anterior (OE.01) perforante continuidad al (OS.03) con trayectoria de adelante hacia atrás de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y el segundo en el cuerpo cara posterior (OE.02) con trayectoria de atrás hacia adelante. Asimismo cabe indicar las características de los exámenes realizados se detallan en el cuerpo del presente informe.”.**

5.34. A folios 430 a 432 obra el **Informe Pericial de Papiloscopía Forense N° 101/2017, de fecha 26 de julio del 2017**, practicado por **Danitza Raquel Arias Rojas ST2 PNP Perito Dactiloscópico - Grafotecnico**, informe que en el acápite **V. CONCLUSIONES**, se consigna textualmente **“En base al estudio dactilar se ha determinado en forma técnico científica que existen DIECISEIS (16) FRAGMENTOS DE HUELLAS PAPILARES APROVECHABLES, para una identificación papiloscópica; sin embargo no se puede establecer su identidad debido a que no se cuenta con muestras de comparación.”.**

5.35. A folios 434 a 436 obra la **declaración del agraviado Juan Luis Nuñez Geldres , de fecha 26 de octubre del 2017, diligencia en la cual el agraviado Juan Luis Nuñez Geldres se ratifica de su entrevista personal que se realizo en fecha 20 de junio del 2017; asimismo en dicha declaración precisa la forma y circunstancias en que los imputados atentaron con arma de fuego en contra de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y de su esposa Regina Ochoa Cisneros.**



5.36. A folios 442 a 445 obra el **Informe Pericial de Biología Forense N° 302-306/2017**, de fecha **26 de julio del 2017**, practicado por **Saúl Abel Inofuente Ramos CAP. S PNP Perito Biólogo**,



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

informe que en el acápite **G. CONCLUSIONES**, se consigna textualmente *"1. En las muestras examinadas consistente en retazos de gasa impregnados con manchas pardo rojiza descritos como M2, M3, M4 y M5, corresponden a sangre humana del grupo "O", presentando las características descritas. 2. En las servilletas descritas como M1, dio negativo para restos de sangre, presentando las características descritas. "*

5.37. A folios 471 a 472 obra el **Informe Pericial de Analisis de restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD 49-51/2017, de fecha 18 de setiembre del 2017**, practicado por **Yovana Paty Hilasaca Chura CAP. S PNP Perito Ingeniero Químico**, informe que en el acápite **H. CONCLUSIONES**, se consigna textualmente *"1.- Los análisis de la muestras correspondientes a: RD 49: Alida Betty QUISPESIVANA CORDOVA (18), RD 50: María Angelica MENDOZA ARAUJO (21), dieron resultados NEGATIVO para PLOMO, BARIO y ANTIMONIO. 2.- Los análisis de la muestras correspondientes a: RD 51: Wayni Patricio Ccari Quispe (32), dieron resultado POSITIVO para PLOMO, BARIO y ANTIMONIO..... "*

5.38. A folios 477 obra la Carta de levantamiento del secreto de las Telecomunicaciones, de fecha 12 de diciembre del 2017 de la **Empresa América Movil Perú S.A.C.** y el reporte del tráfico de llamadas, mensajes de texto y ubicación de antenas, que obra a folios 493 a 1670, mediante la cual informan que la líneas telefónicas: **932367076** le corresponde a Nancy Marisol Calizaya Barrios (conviviente del imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe**), **946724724** le corresponde al imputado **Rene Pacompia Pancca, 941046888** le corresponde a la imputada **Maria Angelica Mendoza Araujo, 983898443** le corresponde a la imputada **Alida Betty Quispesivana Cordova**; asimismo informa respecto a las comunicaciones de los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova**; también informa de las comunicaciones de los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe y Rene David Pacompia Pancca** con la persona de **Rosmeri Hualpa Vargas**, comunicaciones de las cuales se advierte las siguientes comunicaciones:

- **Maria Angelica Mendoza Araujo** con celular número **941046888** se comunicó con **Rene David Pacompia Pancca 946724724**, 07 veces el día 25 de abril del 2017, 8 veces el día 03 de junio del 2017, 01 vez el día 09 de junio del 2017, 01 vez el día 22 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 17 comunicaciones registran como ubicación de antenas CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO.
- **Maria Angelica Mendoza Araujo** con celular número **941046888** se comunicó con **Alida Betty Quispesivana Cordova** con celular número **983898443**, 01 vez el día 21 de mayo del 2017, 02 veces el día 22 de mayo del 2017, 01 vez el día 24 de mayo del 2017, 01 vez el día 25 de mayo del 2017, 01 vez el día 28 de mayo del 2017, 01 vez el día 29 de mayo del 2017, 01 vez el día 31 de mayo del 2017, 01 vez el día 03 de junio del 2017, 01 vez el día 06 de junio del 2017, 02



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

veces el día 09 de junio del 2017, 01 vez el día 10 de junio del 2017, 01 vez el día 16 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 14 comunicaciones registran como ubicación de antenas JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO.

- **Wayni Patricio Ccari Quispe** con celular numero **932367076** (linea a nombre de su conviviente Nancy Marisol Calizaya Barrios) se comunico con **Rene David Pacompia Pancca** con celular numero **946724724**, 02 veces el día 01 de mayo del 2017, 09 veces el día 02 de mayo del 2017, 03 veces el día 03 de mayo del 2017, 03 veces el día 04 de mayo del 2017, 07 veces el día 06 de mayo del 2017, 02 veces el día 07 de mayo del 2017, 03 veces el día 09 de mayo del 2017, 03 veces el día 10 de mayo del 2017, 02 veces el 14 de mayo del 2017, 01 vez el día 20 de mayo del 2017, 01 vez el día 22 de mayo del 2017, 02 veces el 24 de mayo del 2017, 01 vez el día 26 de mayo del 2017, 02 veces el día 27 de mayo del 2017, 01 vez el día 28 de mayo del 2017, 03 veces el día 29 de mayo del 2017, 02 veces el día 30 de mayo del 2017, 11 veces el día 31 de mayo del 2017, 05 de veces el día 01 de junio del 2017, 05 de veces el día 02 de junio del 2017, 06 veces el día 03 de junio del 2017, 02 veces el día 04 de junio del 2017, 01 vez el día 05 de junio del 2017, 01 vez el día 06 de junio del 2017, 06 veces el día 07 de junio del 2017, 06 veces el día 08 de junio del 2017, 06 veces el día 09 de junio del 2017, 15 veces el día 10 de junio del 2017, 14 veces el día 11 de junio del 2017, 19 veces el día 12 de junio del 2017, 06 veces el día 13 de junio del 2017, 05 veces el día 14 de junio del 2017, 03 veces el día 15 de junio del 2017, 03 veces el día 18 de junio del 2017, 14 veces el día 19 de junio del 2017, 22 veces el día 20 de junio del 2017 y 01 vez el día 22 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 113 comunicaciones registran como ubicación de antenas CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, ASENTAMIENTO MINERO LA RINCONADA, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, JIRON AZOQUINE N° 04, AVENIDA HEROES DEL PACIFICO N° 318, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO y 19 comunicaciones registran como ubicación de antena JIRON TRUCOS N° 127, DEL DISTRITO DE CHUCUITO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO.
- **Wayni Patricio Ccari Quispe** con celular numero **932367076** (linea a nombre de su conviviente Nancy Marisol Calizaya Barrios) se comunico con la persona de **Rosmeri Hualpa Vargas** con celular numero **951111108**, 01 vez el día 20 de junio del 2017; comunicación que registra como ubicación de antena JIRON TRUCOS N° 127, DEL DISTRITO DE CHUCUITO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO.
- **Rene David Pacompia Pancca** con celular numero **946724724**, se comunico con **Wayni Patricio Ccari Quispe** con celular numero **932367076** (linea a nombre de su conviviente Nancy Marisol Calizaya Barrios), 01 vez el día 01 de mayo del 2017, 05 veces el día 02 de mayo del 2017, 03 veces el día 03 de



mayo del 2017, 03 veces el día 04 de mayo del 2017, 06 veces el



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

día 06 de mayo del 2017, 02 veces el día 07 de mayo del 2017, 03 veces el día 09 de mayo del 2017, 03 veces el día 10 de mayo del 2017, 02 veces el 14 de mayo del 2017, 01 vez el día 20 de mayo del 2017, 01 vez el día 22 de mayo del 2017, 02 veces el 24 de mayo del 2017, 01 vez el día 26 de mayo del 2017, 02 veces el día 27 de mayo del 2017, 01 vez el día 28 de mayo del 2017, 03 veces el día 29 de mayo del 2017, 01 vez el día 30 de mayo del 2017, 09 veces el día 31 de mayo del 2017, 05 de veces el día 01 de junio del 2017, 05 de veces el día 02 de junio del 2017, 06 veces el día 03 de junio del 2017, 02 veces el día 04 de junio del 2017, 01 vez el día 05 de junio del 2017, 01 vez el día 06 de junio del 2017, 06 veces el día 07 de junio del 2017, 05 veces el día 08 de junio del 2017, 05 veces el día 09 de junio del 2017, 15 veces el día 10 de junio del 2017, 13 veces el día 11 de junio del 2017, 19 veces el día 12 de junio del 2017, 05 veces el día 13 de junio del 2017, 05 veces el día 14 de junio del 2017, 02 veces el día 15 de junio del 2017, 02 veces el día 18 de junio del 2017, 13 veces el día 19 de junio del 2017, 22 veces el día 20 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 100 comunicaciones registran como ubicación de antena ASENTAMIENTO MINERO LA RINCONADA, CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, JIRON AZOQUINE N° 04, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO y 19 comunicaciones registran como ubicación de antena JIRON TRUCOS N° 127, DEL DISTRITO DE CHUCUITO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO).

- **Rene David Pacompia Pancca** con celular numero **946724724**, se comunico con **Alida Betty Quispesivana Cordova** con celular numero **983898443**, 02 veces el día 03 de junio del 2017, 04 veces el día 04 de junio del 2017, 02 vez el día 05 de junio del 2017, 03 vez el día 06 de junio del 2017, 05 veces el día 07 de junio del 2017, 01 veces el día 08 de junio del 2017, 03 veces el día 09 de junio del 2017, 04 veces el día 10 de junio del 2017, 11 veces el día 11 de junio del 2017, 01 vez el día 12 de junio del 2017, 01 vez el día 13 de junio del 2017, 06 veces el día 14 de junio del 2017, 35 veces el día 15 de junio del 2017, 01 vez el día 16 de junio del 2017, 03 veces el día 17 de junio del 2017, 01 vez el día 18 de junio del 2017, 11 veces el día 19 de junio del 2017, 22 veces, 07 el día 20 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 18 comunicaciones registran como ubicación de antenas ASENTAMIENTO MINERO LA RINCONADA, AVENIDA HEROES DEL PACIFICO N° 318, CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO y 05 comunicaciones registran como ubicación de antena JIRON TRUCOS N° 127, DEL DISTRITO DE CHUCUITO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO.
- **Rene David Pacompia Pancca** con celular numero **946724724**, se comunico con **Maria Angelica Mendoza Araujo** con celular numero **941046888**, 07 veces el día 25 de abril del 2017, 08 veces el día 03 de junio del 2017, 01 vez el día 09 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 16 comunicaciones registran como ubicación de antenas CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO.

- **Rene David Pacompia Pancca** con celular número **946724724** se comunicó con **Rosmery Huallpa Vargas** con celular número **951111108**, 04 veces el día 18 de junio del 2017, 34 veces el día 19 de junio del 2017, 44 veces el día 20 de junio del 2017, 03 veces el día 21 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 31 comunicaciones registran como ubicación de antena JIRON TRUCOS N° 127, DEL DISTRITO DE CHUCUITO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO.
- **Alida Betty Quispesivana Cordova** con celular número **983898443** se comunicó con **Rene David Pacompia Pancca** con celular número **946724724**, 02 veces el día 03 de junio del 2017, 04 veces el día 04 de junio del 2017, 02 veces el día 05 de junio del 2017, 03 veces el día 06 de junio del 2017, 05 veces el día 07 de junio del 2017, 01 vez el día 08 de junio del 2017, 03 veces el día 09 de junio del 2017, 04 veces el día 10 de junio del 2017, 04 veces el día 11 de junio del 2017, 01 vez el día 12 de junio del 2017, 01 vez el día 13 de junio del 2017, 06 veces el día 14 de junio del 2017, 35 veces el día 15 de junio del 2017, 01 vez el día 16 de junio del 2017, 02 veces el día 17 de junio del 2017, 01 vez el día 18 de junio del 2017, 11 veces el día 19 de junio del 2017, 07 veces el día 20 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 74 comunicaciones registran como ubicación de antenas CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO y 03 comunicaciones registran como ubicación de antena JIRON TRUCOS N° 127, DEL DISTRITO DE CHUCUITO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO.
- **Alida Betty Quispesivana Cordova** con celular número **983898443** se comunicó con **Maria Angelica Mendoza Araujo** con celular número **941046888**, 01 vez el día 21 de mayo del 2017, 02 veces el día 22 de mayo del 2017, 02 vez el día 24 de mayo del 2017, 01 vez el día 29 de mayo del 2017, 01 vez el día 31 de mayo del 2017, 01 vez el día 03 de junio del 2017, 02 veces el día 09 de junio del 2017, 01 vez el día 10 de junio del 2017, 01 vez el día 16 de junio del 2017; comunicaciones de las cuales se tiene que 14 comunicaciones registran como ubicación de antenas CERRO KUNGAPUGIO - PREDIO RUSTICO LA RINCONADA, JIRON COLOMBIA S/N. LOTE 10 MZ. I – URBANIZACION 03 DE MAYO, DEL DISTRITO ANANEA, PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO PUNO.

5.39. A folios 1820 a 1823 obra el **Informe Pericial de Necropsia Nro. 083-2017-MP-IML II PUNO**, practicado por **Luis Alberto Lipe Lizarrago Medico Legista**, informe pericial que en el acápite **DESCRIPCIONES DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS E INTERNAS**, se consigna textualmente “- orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 01cm circular, con bordes equimóticos y excoriativos invertidos, anillo de contusión a nivel de epigastrio, línea media anterior. - orificio de salida de borde evertidos no presenta anillo de contusión muy marcado y tiene bordes irregulares a nivel de fosa lumbar derecha. - orificio de entrada ovoide de diámetro oblicuo mayor de



1.3cm con tatuaje poco marcado de dirección de derecha a izquierda de arriba hacia abajo y casi paralelo al plano medio lateral, que va de la región lateral derecha de la persona a la región lateral izquierda de



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

la persona y se aloja el proyectil en la región infra-escapular a nivel del romboides mayor y del gran dorsal.”; asimismo en el acápite **CAUSA DE MUERTE**, se consigna textualmente “- TRAUMATISMO ABDOMINAL ABIERTO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.”.

5.40. A folios 1839 a 1846 obra la **declaración de Rene David Pacompia Pancca**, de fecha 25 de enero del 2018, declaración en la que narra la forma y circunstancias en que llegaron a Chucuito con los demás imputados, de como ingresaron al restaurante denominado Tío Juan, en donde intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros y finalmente de como se dieron a la fuga.

5.41. A folios 1858 a 1875 obra el **Acta Fiscal de Reconstrucción de los Hechos**, de fecha 30 de enero del 2018, diligencia en la cual los Imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Panca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, reconstruyeron la forma y circunstancias de como llegaron a Chucuito con los demás imputados, de como ingresaron al restaurante denominado Tío Juan, de como intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y de como victimaron a quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros y finalmente de como se dieron a la fuga.

5.42. A folios 1928 a 1930 obra la **declaración ampliatoria del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, de fecha 21 de marzo del 2018**, diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, refiere que el imputado Rene David Pacompia Pancca, mantenía comunicación vía celular con la persona de Rosmeri Hualpa Vargas quien tenía su celular con el numero 951111108.

3.43. A folios 2129 a 2130 obra el **Informe Policial N° 0101818-SGBRRP/XMACREPOL-PUN-MDD/DIVINCRPP/AREINCRP**, de fecha 20 de mayo del 2018, mediante el cual informan que personal de la AREINCRP Puno, realizo diversas acciones de Orientación de Esfuerzo de Búsqueda de Información (OEBI), a fin de poder identificar a los presuntos responsables que habrían participado en la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de la fallecida Regina Ochoa Cisneros y tentativa del presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio en agravio de Carlos Hernan Nuñez, el día 20 de Junio del 2017, siendo que por información confidencial y reservada, llego a identificar que la persona con alias de **“Bulldog”** sería presuntamente la persona de **Efraín Ancco Chambi** con DNI N° 70465270 y la persona con alias **“Chibolo” y/o “Chico”** presuntamente sería la persona de **Oscar Adco Ari** con DNI N° 47804350.

3.44. A folios 2191 a 2192 obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC**, de fecha 13 de agosto del 2018, diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, reconoce a la persona de **Efraín Ancco Chambi**, como la persona que respondería a la persona con alias **“Bulldog”**; asimismo, en dicha diligencia el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, reconoció también a la persona de **Oscar Adco Ari**, como la persona que respondería a la persona con alias **“Chibolo” y/o “Chico”**.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

5.45. A folios 2214 a 2216, obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC**, de fecha 13 de agosto del 2018, diligencia en la cual la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, reconoce a la persona de **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Bulldog**"; asimismo, en dicha diligencia la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, reconoció también a la persona de **Oscar Adco Ari**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**".

5.46. A folios 2238 a 2240, obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC**, de fecha 13 de agosto del 2018, diligencia en la cual la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, reconoce a la persona de **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Bulldog**"; asimismo, en dicha diligencia la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, reconoció también a la persona de **Oscar Adco Ari**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**".

3.47. A folios 2261 a 2262, obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC**, diligencia en la cual el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe, reconoce a la persona de **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Bulldog**".

3.48. A folios 2276 a 2277, obra la declaración de **Victor Andres de la Torre Zapana, de fecha 17 de agosto del 2018**, quien narra la forma y circunstancias en que elaboraron el Informe Policial N° 104-18-SDGPNP/X-MACREPOL-PUN-MDD/DIVINCRI-P/AREINCRI-P, de fecha 29 de mayo del 2018.

5.49. A folios 2309 a 2312 obra la **declaración de Rosmeri Hualpa Vargas, de fecha 22 de octubre del 2018**, diligencia en la cual la persona de Rosmeri Hualpa Vargas, refiere que ella recomendaba el restaurante de su tía Regina Ochoa Cisneros; asimismo refiere que el día de los hechos le han llamado varias personas preguntando la dirección del restaurante.

5.50. A folios 2374 a 2375 obra la **declaración ampliatoria del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, de fecha 15 de noviembre del 2018**, diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, refiere que el día 20 de junio del 2017, su madre se encontraba trabajando en la chacra en un predio denominado Balsamistuhi, terreno que es de sus padres, en donde se encontraba escogiendo desde las 09:00 de la mañana aproximadamente hasta las 12:00 del mediodía a 01:00 de la tarde aproximadamente, hora en que la fue a recoger para que prepare los platos que le habían pedido los hoy imputados, no pudiendo precisar los nombres de las personas que estaban trabajando en la chacra con su madre Regina Ochoa; asimismo indica que ha tenido comunicaciones con la persona de Rosmeri Hualpa Vargas, pero su señora madre



Regina Ochoa Cisneros, le pedía prestado su celular con numero 980743030, para comunicarse con sus empleados, dentro de los cuales con Rosmeri Hualpa Vargas.

5.51. A folios 2379 a 2380, obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC,**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

de fecha 19 de noviembre del 2018, diligencia en la cual el imputado Rene David Pacompia Pancca, reconoce a la persona de **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Bulldog**"; asimismo, en dicha diligencia el imputado Rene David Pacompia Pancca, reconoció también a la persona de **Oscar Adco Ari**, como la persona que respondería a la persona con alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**".

5.52. A folios 2404 obra la **Carta de levantamiento del secreto de las Telecomunicaciones** de fecha 28 de noviembre del 2018 de la Empresa Entel Perú S.A., mediante la cual remite el reporte de líneas a nombre de los siguientes imputados Wayni Patricio Cari Quispe y Maria Angelica Mendoza Araujo las mismas que obran a folios 2407, de la cual se tiene que los dos imputados tienen los siguientes números: **MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO: 937219576, 951110414 y WAYNY PATRICIO CCARI QUISPE: 937179775, 937179720, 977538840.**

5.53. A folios 2463 a 2467, obra copias certificadas de la **Disposición N° 01-2018, de fecha 07 de diciembre del 2018**, emitido en la **Carpeta Fiscal N° 2706165001-2018-291-0**, seguido en contra de Efrain Ancco Chambi, disposición en la cual el Fiscal Provincial Mixto de Ananea Roberto Ochoa Romero, dispone entre otros Formalizar y Continuar, la investigación preparatoria en contra de Efrain Ancco Chambi, por la comisión del Delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en su forma de **Tenencia Ilegal de Arma y Municiones**, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 279 – G del Código Penal.

5.54. A folios 2475, obra la **declaración de Efrain Ancco Chambi, de fecha 03 de enero del 2019**, declaración en la cual dicho imputado se acogió a su derecho de guardar silencio.

5.55. A folios 2513, obra la **declaración ampliatoria de Alida Betty Quispesivana Cordova, de fecha 29 de enero del 2019**, declaración en la cual dicha imputada se acogió a su derecho de guardar silencio, indicando que ya declaro.

5.56. A folios 2516 y 2517, obra el Certificado Medico Legal N° 009439-PF-HC, de fecha 28 de diciembre del 2018, practicada al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, por el Medico Legista de la División Medico Legal de Puno Edwin Teodoro Charca Rodriguez, en la que se concluye 1) PRESENTO SIGNOS DE LESIONES OCASIONADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, HERIDAS EN ROSTRO Y PIE IZQUIERDO. 2) LAS LESIONES NO HAN PUESTO EN PELIGRO INMINENTE LA VIDA DEL PERITADO (ESTA CONCLUSIÓN SE HACE EN BASE A LOS HALLASGOZ DE LA HISTORIA CLINICA REMITIDA, NO SE TOMA EN CUENTA LA INTENCIONALIDAD O CIRCUNSTANCIAS DE LA AGRESION SUFRIDA). 3) LAS LESIONES NO HAN OCASIONADO PERDIDA ORGANO O PARTE CORPORAL. 4) PRESENTA LESION EN ROSTRO QUE REQUIERE DE REEVALUACION ACTUAL PARA VALORAR POSIBLES SECUELAS EN ROSTRO.

5.57. A folios 2519 y 2550, obra la **Historia Clinica, del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, en la que se consigna las lesiones que presenta el agraviado Carlos Hernan Nuñez



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Ochoa, ocasionados por proyectil de arma de fuego, heridas en rostro y pie izquierdo.

5.58. A folios 2553 a 2615, obra copias certificadas del Expediente N° 02213-2015-021610-JM-OC-102, seguido por **Tomás Caparo Farfán y Elena Meneses Geldres** contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre Interdicto de retener, proceso judicial en la cual el agraviado es **Carlos Hernán Núñez Ochoa**.

5.59. A folios 2620 a 2682, obra copias certificadas de las **disposiciones N° 001-2017-2017 fecha 09 de mayo de 2017 y 203 Disposición N° 04-2017-04-2017 de fecha 10 de agosto de 2017**, de la **Carpetas Fiscales N° 27060-2450020450-11-2017-0**, seguido en contra de **Wayni Patricio Ccari Quispe** en la cual el fiscal dispensa a **Maria Rosa Fialta** Provincial, Mixta de **Ana Rosa Roberto**, de fecha 09 de mayo de 2017, dispone N° 01-2017 de fecha 09 de mayo de 2017, dispone **aperturar** investigación preliminar en contra de **Wayni Patricio Ccari Quispe**, por la Comisión del Delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de delitos de Peligro Común, en su forma de **Tenencia Ilegal de Municiones**, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 279 del Código Penal, asimismo mediante disposición N° 04-2017, de fecha 10 de agosto del 2017, dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de **Wayni Patricio Ccari Quispe**, por la Comisión del Delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de delitos de Peligro Común, en su forma de **Tenencia Ilegal de Municiones**, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 279 del Código Penal.

5.60. A folios 2688 a 2820, obra copias certificadas de **Carpetas Fiscales N° 27060-2450020450-11-2017-0**, de la **Carpetas Fiscales N° 27060-2450020450-11-2017-0**, seguido de **Juan Luis Nuñez Geldres** por el delito de la **agraviado de Tomás Caparo Farfán y Elena Meneses Geldres**.

5.61. A folios 2826 a 2829, obra copias certificadas de **Escritura de Otorgamiento Poderes Especial N° 1567**, a mediación de la mediación **Juan Luis Nuñez Geldres** en el expediente N° 02213-2015-021610-JM-OC-102, seguido por **Tomás Caparo Farfán y Elena Meneses Geldres** contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre Interdicto de retener.

5.62. A folios 2824, obra **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000966-2019-PS**, mediante la cual se evalúa a **Wayni Patricio Ccari Quispe** en la **psicología**.

5.63. A folios 2861 a 2863, obra **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001701-2019-PS**, de fecha 14 de marzo de 2019, por el **Psicólogo Criselda Guadalupe de la Cruz Riquelme** en las **CONCLUSIONES. USI PUES. DE EVALUACIÓN DE QUISPE SUSTIENEN UN TRASTORNO ADICIONAL, BOMBI DE SCAMOBINIÓN A QUE PRESENTA. PRE Personalidad con rasgos Dependientes**. 2.- A la evaluación actual no presenta ningún Trastorno Psicológico ni de la **Dependencia**.



RESPONSABILIDAD PENAL.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Nº	Acusado	Participación	Circunstancias modificatorias de responsabilidad
1	WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE	COAUTOR	Ninguna.
2	RENE DAVID PACOMPIA PANCCA	COAUTOR	Ninguna.
3	EFRAIN ANCCO CHAMBI	COAUTOR	Ninguna.
4	OSCAR ADCO ARI	COAUTOR	Ninguna.
5	MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO	COAUTOR	Ninguna.
6	ALIDA BETTY QUISPE SIVANA CORDOVA	COAUTOR	Ninguna.
7	TOMAS CAPARO FARFAN	COAUTOR	Ninguna.
8	ELENA MENESES GELDRES	COAUTOR	Ninguna.

VII. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

- 1) TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:
a) CONDUCTA:



Se imputa a los acusados:



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- *WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE:*
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Ser líder o cabecilla de la Organización, como tal coordinaba y/o planificaba la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
- *RENE DAVID PACOMPIA PANCCA:*
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Ser líder o cabecilla de la Organización, como tal coordinaba y/o planificaba la forma y circunstancias de como se perpetraría los ilícitos penales, entre ellos el de sicariato por parte de la organización y llegado el momento se constituían como "brazos operativos" para la ejecución del hecho.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi** (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.

- **EFRAIN ANCCO CHAMBI** (alias BULLDOG):
 - Haber constituido una organización criminal durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, destinado a perpetrar ilícitos penales, entre ellos el de sicariato a cambio de obtener supuestamente beneficios económicos, victimando incluso a terceros con tal de cumplir su objetivo.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa**, después de que **intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
- **MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO**:
 - Haber integrado la organización criminal constituido por Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
 - Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando **ésta salio en defensa de su hijo Carlos Hernan Nuñez Ochoa y cogió a Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa**, después de que **intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efrain Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.**
- **ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**:
 - Haber integrado la organización criminal constituido por Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
 - Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan**



y Elena Meneses Geldres.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)**, para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
- OSCAR ADCO ARI (alias CHICO o CHIBOLO):
- Haber integrado la organización criminal constituido por **Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi**, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.
- Haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.
- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, cuando ésta salio en defensa de su hijo **Carlos Hernan Nuñez Ochoa** y cogió a **Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG)**, para que no huyera, luego de que éste huía con **Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari** y la persona con alias **Chiwawa**, después de que intentaron victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por **Efrain Ancco Chambi**, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.
- TOMAS CAPARO FARFAN:
- Haber contactado de manera clandestina con **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA y EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG)**, para que victimen a la persona de **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, esto en venganza por los problemas suscitados como consecuencia de los procesos judiciales contenidos en el expediente N°: 02213-2015-0- 2101-JM-CI-02, seguido por **Tomas Caparo Farfan** y **Elena Meneses Geldres** en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre Interdicto de retener y investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "Pharahuana" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.
- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, toda vez que cuando contactaron a **Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog)**, para que victimen a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, estos debían cumplirlo, si fuera necesario victimando a **Juan Luis Nuñez Geldres** y **Regina Ochoa Cisneros**, hecho que ocurrió con **Regina Ochoa Cisneros**.
- ELENA MENESES GELDRES:



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- Haber contactado de manera clandestina con **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA y EFRAIN ANCCO CHAMBI (alias BULLDOG)**, para que victimen a la persona de **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, esto en venganza por los problemas suscitados como consecuencia de los procesos judiciales contenidos en el expediente N°: 02213-2015-0- 2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Nuñez Geldres, sobre Interdicto de retener y investigación fiscal -**Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317**, seguido en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por el delito de Usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, todo por el inmueble denominado "**Pharahuana**" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.
- Haber causado la muerte de **Regina Ochoa Cisneros**, toda vez que cuando contactaron a **Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias Bulldog)**, para que victimen a Carlos Hernan Nuñez Ochoa, estos debían cumplirlo, si fuera necesario victimando a Juan Luis Núñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros, hecho que ocurrió con **Regina Ochoa Cisneros**.

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL:

b) TIPO PENAL:

Antes de establecer la tipificación específica es menester citar las normas aplicables al presente caso. Así:

Que, mediante disposición N° 03, de fecha 30 de junio del 2017, que obra a folios 232 a 241, se dispuso entre otros **FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA**, en la calidad de **COAUTORES** en contra de **RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA** y los

que resulten responsables como **coautores** del delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Organización Criminal**, previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, tomando como tipo base el primer párrafo del mismo artículo; posteriormente mediante disposición N° 06-2018, de fecha 20 de agosto del 2018, que obra a folios 2281 a 2291, se dispuso **AMPLIAR LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en contra de **EFRAIN ANCCO CHAMBI y OSCAR ADCO ARI**,

como **coautores** del delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Organización Criminal**, previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, tomando como tipo base el primer párrafo del mismo artículo; sin embargo de los actuados, se tiene que los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa, luego de haber intentado victimar al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa (Tentativa de Sicariato), cuando se estaban dando a la fuga, **victimaron a quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros**; siendo así, los hechos atribuidos a los imputados Rene David Pacompia Pancca, Wayni Patricio Cari Quispe, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova y la persona con alias Chiwawa, por **Organización**



Criminal, también se subsumirían en el **último párrafo del artículo 317 del Código Penal**; siendo así, los hechos atribuidos a los imputados Rene David Pacompia Pancca, Wayni Patricio Cari Quispe, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova, Tomas Caparo Farfan, Elena Meneses Geldres y la persona con alias Chiwawa, se



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

subsumirían en el delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Organización Criminal**, previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 317 del Código Penal, tomando como tipo base el primer párrafo del mismo artículo.

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será **no menor de quince ni mayor de veinte años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Que, mediante disposición N° 03, de fecha 30 de junio del 2017, que obra a folios 232 a 241, se dispuso entre otros **FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA**, en la calidad de **COAUTORES** en contra de **RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA** y los

que resulten responsables como **coautores** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Calificado**, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue REGINA OCHOA CISNEROS; posteriormente mediante disposición N° 04, de fecha 20 de setiembre del 2017, que obra a folios 378 a 383, se dispuso entre otros **AMPLIAR LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en contra de **TOMAS CAPARO FARFAN Y ELENA MENESES GELDRES**, como **coautores**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Calificado** previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue REGINA OCHOA CISNEROS y finalmente mediante disposición N° 06-2018, de fecha 20 de agosto del 2018, que obra a folios 2281 a 2291, se dispuso entre otros **AMPLIAR LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en contra de **EFRAIN ANCCO CHAMBI y OSCAR ADCO ARI**,

como **coautores** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio**



Calificado previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue REGINA OCHOA CISNEROS, disposiciones de las cuales se tiene que se formalizo y se amplio investigación



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

preparatoria, por el delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Calificado** previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal, es decir por el delito de Homicidio Calificado, por ferocidad, codicia, lucro o placer; sin embargo de la declaración del imputado Rene David Pacompia Pancca, que obra a folios 1839 a 1846, se tiene que el imputado Efrain Ancco Chambi, habría victimado propinandole dos balazos a quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros, con la finalidad de que la víctima lo suelte y de esta manera pueda escapar dicho imputado, todo con el objeto de no ser reconocido tanto el imputado Efrain Ancco Chambi, como sus coimputados, hechos estos que se subsumirían en el delito de **homicidio agravado con la agravante para ocultar otro delito**; siendo así, los hechos atribuidos a los imputados Rene David Pacompia Pancca, Wayni Patricio Cari Quispe, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova, Tomas Caparo Farfan, Elena Meneses Geldres y la persona con alias Chiwawa, se subsumirían en el delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Calificado previsto en el artículo 108 inciso 2 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal.**

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u **ocultar otro delito.**
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Artículo 106.- Homicidio Simple:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Asimismo, los hechos atribuidos a los imputados Rene David Pacompia Pancca, Wayni Patricio Cari Quispe, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova, Tomas Caparo Farfan, Elena Meneses Geldres y la persona con alias Chiwawa, como es el de haber intentado victimar a **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por **Efrain Ancco Chambi** y por encargo de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**; se subsumirían en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Sicariato** en grado de Tentativa previsto en el artículo 108-C, primer, segundo y tercer párrafo inciso 3 y 4 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA.

Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad



no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36,



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con **pena privativa de libertad de cadena perpetua** si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
- 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas**
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2. PENA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta **los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad** de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada.

A. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

- Los hechos que se le atribuyen a los acusados **WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO Y ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**, constituiría delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Organización Criminal**, previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 317 del Código Penal, tomando como tipo base el primer párrafo del mismo artículo. Consecuentemente, la pena conminada sería **NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

47



- Los hechos que se le atribuyen a los acusados **WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE,**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, TOMAS CAPARO FARFAN, ELENA MENESES,

constituiría delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Calificado** previsto en el artículo 108 inciso 2 del Código Penal, tomando como tipo base el artículo 106 del mismo cuerpo legal. Consecuentemente, la pena conminada sería **NO MENOR DE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

- *Los hechos que se le atribuyen a los acusados WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, TOMAS CAPARO FARFAN, ELENA MENESES,* constituiría delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Sicariato** en grado de Tentativa previsto en el artículo 108-C, primer, segundo y tercer párrafo inciso 3 y 4 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal. Consecuentemente, la pena conminada sería de **CADENA PERPETUA.**

RESPECTO AL ACUSADO WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:



- Circunstancias de atenuación de la pena:

- a)** Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- Circunstancias de agravación de la pena.

- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

Teniendo en cuenta que al acusado **Wayni Patricio Ccari Quispe**, se le atribuye la comisión de los delitos de Organización Criminal, Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince ni mayor de veinte años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una pena privativa de libertad de **no menor de quince años**; y finalmente el tercer delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua**.

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga al acusado **WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE** **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.**

RESPECTO AL ACUSADO RENE DAVID PACOMPIA PANCCA

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado no ha referido haber tenido carencias sociales.



2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria – 5TO AÑO.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

Teniendo en cuenta que al acusado **Rene David Pacompia Pancca**, se le atribuye la comisión de los delitos de Organización Criminal, Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince ni mayor de veinte años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una pena privativa de libertad de **no menor de quince años**; y finalmente el tercer delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua**.

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga al acusado **RENE DAVID PACOMPIA PANCCA** **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA**.

RESPECTO AL ACUSADO EFRAIN ANCCO CHAMBI

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:



El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria – 4TO AÑO.**
 3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

Teniendo en cuenta que al acusado **Efrain Ancco Chambi**, se le atribuye la comisión de los delitos de Organización Criminal, Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince ni mayor de veinte años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una pena privativa de libertad de **no menor de quince años**; y finalmente el tercer delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua.**

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario Nº 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga al acusado **EFRAIN ANCCO CHAMBI LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.**



RESPECTO AL ACUSADO OSCAR ADCOARI

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** En cuanto a su grado de cultura, el acusado no a prestado declaración, sin embargo de la Ficha RENIEC, se advierte que este tiene **Secundaria – 4TO AÑO.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

- a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].

- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

Teniendo en cuenta que al acusado **Oscar Adco Ari**, se le atribuye la comisión de los delitos de Organización Criminal, Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince ni mayor de veinte años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una pena privativa de libertad de **no menor de quince años**; y finalmente el tercer delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua.**

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.



En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga al acusado **OSCAR ADCO**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

ARI LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.

RESPECTO A LA ACUSADA MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. La acusada no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres**. El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa**.
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen**. No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

- a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].

- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

Teniendo en cuenta que a la acusada **Maria Angelica Mendoza Araujo**, se le atribuye la comisión de los delitos de Organización Criminal, Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince ni mayor de veinte años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una pena privativa de libertad de **no menor de quince años**; y finalmente el tercer delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua**.



Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4-



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga a la acusada **MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO** **LA PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.**

RESPECTO A LA ACUSADA ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. La acusada no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].



Teniendo en cuenta que a la acusada **Alida Betty Quispesivana Cordova**, se le atribuye la comisión de los delitos de Organización Criminal, Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince ni mayor de veinte años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una pena privativa de libertad de **no menor de quince años**; y finalmente el tercer delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

pena privativa de libertad de cadena perpetua.

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga a la acusada **ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA** **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.**

RESPECTO AL ACUSADO TOMAS CAPARO FARFAN

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. La acusada no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Técnica Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:
 - a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].
- Circunstancias de agravación de la pena.



- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Teniendo en cuenta que al acusado **Tomas Caparo Farfan**, se le atribuye la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua**.

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga al acusado **TOMAS CAPARO FARFAN** **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.**

RESPECTO A LA ACUSADA ELENA MENESES GELDRES

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. La acusada no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.



Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- o promesa remuneratoria [Art. 46 inciso 2) literal c) del Código Penal].
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

Teniendo en cuenta que a la acusada **Elena Meneses Geldres**, se le atribuye la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Tentativa de Sicariato, cabe señalar, que el primer ilícito penal se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de no menor de quince años**; en tanto que el segundo delito se encuentra sancionado en su forma agravada con una **pena privativa de libertad de cadena perpetua**.

Sin embargo, por el Principio de Legalidad, ya no se podría aplicar el sistema de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, al resultar aplicable únicamente la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA** (Tentativa de Sicariato), esto por existir un **concurso real de delitos** previsto en el artículo 50 del Código Penal y conforme al acuerdo plenario N° 4- 2009/CJ-116, fundamento 7.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), es que este Despacho Fiscal, **SOLICITA** se le imponga a la acusada **ELENA MENESES GELDRES** **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA.**

TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA:

b) TIPO PENAL:

Los hechos imputados a los acusados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova **Subsidiariamente** se subsumiria delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Banda Criminal**, previsto en el artículo 317 – B del Código Penal (en agravio del Ministerio del Interior a cargo del Procurador Publico de los Asuntos Judiciales); en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio simple en grado de Tentativa** previsto en el artículo 106 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal (en agravio de CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA); y en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio simple** previsto en el artículo 106 del Código Penal (en agravio de los herederos legales de quien en vida fue REGINA OCHOA CISNEROS).



Banda Criminal

Artículo 317-B.- El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

sesenta y cinco días - multa."

Homicidio Simple

Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Tentativa

Artículo 16.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2. PENA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta **los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad** de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada.

A. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

- Los hechos que se le atribuyen a los acusados **WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**, constituiría delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos Contra la Paz Pública, en su forma de **Banda Criminal**, previsto en el artículo 317 – B del Código Penal. Consecuentemente, la pena conminada sería **NO MENOR DE CUATRO NI MAYOR DE OCHO AÑOS Y CON CIENTO OCHENTA A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS - MULTA.**
- Los hechos que se le atribuyen a los acusados **WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**, constituiría delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio Simple** previsto en el artículo 106 del Código Penal.



Consecuentemente, la pena conminada sería **NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

- *Los hechos que se le atribuyen a los acusados WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE, RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, EFRAIN ANCCO CHAMBI, OSCAR ADCO ARI, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, TOMAS CAPARO FARFAN, ELENA MENESES GELDRES,* constituiría el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio simple** en grado de Tentativa previsto en el artículo 106 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal. Consecuentemente, la pena conminada sería **NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

RESPECTO AL ACUSADO WAYNI PATRICIO CCARI QUISPE

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal

i) del Código Penal].

En consecuencia, aplicando el **artículo 45-A del Código Penal**, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:



BANDA CRIMINAL



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 – B del Código Penal** (no menor de CUATRO ni mayor de OCHO años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 64 meses hasta los 80 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 72 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A,



numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

HOMICIDIO SIMPLE

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Tratándose de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, en atención al artículo 50 del Código Penal, se debe **sumar las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave**; en el presente caso por el delito de **Homicidio Simple** (delito más grave), se ha establecido una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Homicidio Simple en grado de tentativa**, se ha establecido también una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Banda Criminal**, se ha establecido también una pena de **06**



AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, siendo que sumado las penas, se tiene que la pena a imponerse **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

En consecuencia la pena a imponerse al acusado **Wayni Patricio Ccari Quispe** **resultaría 32**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA.

B. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA DE MULTA .

En cuanto a la **PENA DE MULTA** establecida para el delito de **BANDA CRIMINAL**, conforme al artículo 317 - B del Código Penal, **oscila entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco**

(365) días-multa. Aplicando el mismo razonamiento anterior restamos 365 - 180 días, obtenemos 185 días, la cual dividimos entre 3, resultando 61.6666666667 días, se tiene lo siguiente:



Al concurrir una sola circunstancias de atenuación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 242 días hasta 307 días. Siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia de atenuación, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 274.5 DÍAS MULTA**, que abonará el acusado a favor del Estado Peruano dentro de los 10 días siguientes de emitida la condena en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal; la misma que equivale a la suma de **S/. 3,431.25 nuevos soles**, obtenidos **teniendo en cuenta el 25 % del promedio de ingreso diario del acusado**; en el presente caso el acusado Wayni Patricio Ccari Quispe, en su declaración prestada ante este despacho a indicado que tiene un ingreso mensual de S/ 1,500.00 soles, así: $1500 / 30 = 50$ nuevos soles diario; de ahí obtenemos el porcentaje con la operación siguiente: $50/4 = 12.50$ (que viene a ser el 25% del promedio de ingreso diario). Finalmente, este resultado lo multiplicamos por 274.5 días multa: $12.50 * 274.5 = 3,431.25$, esto último sería el equivalente en nuevos soles.

RESPECTO AL ACUSADO RENE DAVID PACOMPIA PANCCA

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado **no ha referido haber tenido carencias sociales.**



2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria – 5TO AÑO.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:
 - a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].
- Circunstancias de agravación de la pena.
 - i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

En consecuencia, aplicando el artículo 45-A del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

BANDA CRIMINAL

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 – B del Código Penal** (no menor de CUATRO ni mayor de OCHO años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 64 meses hasta los 80 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 72 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**



HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una**



circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Tratándose de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, en atención al artículo 50 del Código Penal, se debe **sumar las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave**; en el presente caso por el delito de **Homicidio Simple** (delito más grave), se ha establecido una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Homicidio Simple en grado de tentativa**, se ha establecido también una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Banda Criminal**, se ha establecido también una pena de **06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, siendo que sumado las penas, se tiene que la pena a imponerse **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

En consecuencia la pena a imponerse al acusado **Rene David Pacompia Pancca** **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**.

B. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA DE MULTA .

En cuanto a la **PENA DE MULTA** establecida para el delito de **BANDA CRIMINAL**, conforme al artículo 317 - B del Código Penal, **oscila entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco**

(365) días-multa. Aplicando el mismo razonamiento anterior restamos 365 - 180 días, obtenemos 185 días, la cual dividimos entre 3, resultando 61.6666666667 días, se tiene lo siguiente:



Al concurrir una sola circunstancias de atenuación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 242 días hasta 307 días. Siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia de atenuación, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 274.5 DÍAS MULTA**, que abonará el acusado a favor del Estado Peruano dentro de los 10 días siguientes de emitida la condena en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal; la misma que equivale a la suma de **S/. 3,431.25 nuevos soles**, obtenidos **teniendo en cuenta el 25 % del promedio de ingreso diario del acusado**; en el presente caso el acusado Rene David Pacompia Pancca, en su declaración prestada ante este despacho a indicado que tiene un ingreso mensual de S/ 1,500.00 soles, así: $1500 / 30 = 50$ nuevos soles diario; de ahí obtenemos el porcentaje con la operación siguiente: $50/4 = 12.50$ (que viene a ser el 25% del promedio de ingreso diario). Finalmente,



este resultado lo multiplicamos por 274.5 días multa: $12.50 * 274.5 = 3,431.25$, esto último sería el equivalente en nuevos soles.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

RESPECTO AL ACUSADO EFRAIN ANCCO CHAMBI

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria – 4TO AÑO.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

- a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].

- Circunstancias de agravación de la pena.

- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

En consecuencia, aplicando el artículo 45-A del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

BANDA CRIMINAL

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 – B del Código Penal** (no menor de CUATRO ni mayor de OCHO años, convirtiéndolo en meses).





2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 64 meses hasta los 80 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 72 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista



para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).

72 MESES

128 MESES

184 MESES

240 MESES



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

-----|-----|-----|
TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO TERCIO SUPERIOR

2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Tratándose de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, en atención al artículo 50 del Código Penal, se debe **sumar las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave**; en el presente caso por el delito de **Homicidio Simple** (delito más grave), se ha establecido una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Homicidio Simple en grado de tentativa**, se ha establecido también una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Banda Criminal**, se ha establecido también una pena de **06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, siendo que sumado las penas, se tiene que la pena a imponerse **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

En consecuencia la pena a imponerse al acusado **Efrain Anco Chambi resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA.**

B. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA DE MULTA.

En cuanto a la **PENA DE MULTA** establecida para el delito de **BANDA CRIMINAL**, conforme al artículo 317 - B del Código Penal, **oscila entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco**

(365) días-multa. Aplicando el mismo razonamiento anterior restamos 365 - 180 días, obtenemos 185 días, la cual dividimos entre 3, resultando 61.6666666667 días, se tiene lo siguiente:

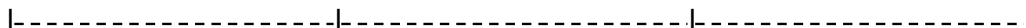


180 DÍAS

242. DÍAS

307 DÍAS

365 DÍAS





Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

TERCIO INFERIOR

TERCIO INTERMEDIO

TERCIO SUPERIOR

Al concurrir una sola circunstancias de atenuación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 242 días hasta 307 días. Siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia de atenuación, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 274.5 DÍAS MULTA, que abonará el acusado a favor del Estado Peruano dentro de los 10 días siguientes de emitida la condena** en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal; la misma que equivale a la suma de **S/. 1,943.46 nuevos soles**, obtenidos **teniendo en cuenta el 25 % del promedio de ingreso diario del acusado**; en el presente caso el acusado Efrain Ancco Chambi, no ha declarado y hizo uso de su derecho de guardar silencio, por lo que sacamos dicho promedio en mérito a la remuneración mínima vital vigente al momento de los hechos (01 Mayo del 2016), equivalente en S/. 850.00 nuevos soles, así: $850 / 30 = 28.33$ nuevos soles diarios; de ahí obtenemos el porcentaje con la operación siguiente: $28.33 / 4 = 7.08$ (que viene a ser el 25% del promedio de ingreso diario). Finalmente, este resultado lo multiplicamos por 274.5 días multa: $7.08 * 274.5 = 1,943.46$ esto último sería el equivalente en nuevos soles.

RESPECTO AL ACUSADO OSCAR ADCO ARI

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. El acusado **no ha referido haber tenido carencias sociales**.
2. **Su cultura y sus costumbres**. En cuanto a su grado de cultura, el acusado no a prestado declaración, sin embargo de la Ficha RENIEC, se advierte que este tiene **Secundaria – 4TO AÑO**.
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen**. No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:

- a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].



- Circunstancias de agravación de la pena.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

i) del Código Penal].

En consecuencia, aplicando el artículo 45-A del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

BANDA CRIMINAL

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 – B del Código Penal** (no menor de CUATRO ni mayor de OCHO años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 64 meses hasta los 80 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 72 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).





2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Tratándose de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, en atención al artículo 50 del Código Penal, se debe **sumar las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave**; en el presente



caso por el delito de **Homicidio Simple** (delito más grave), se ha establecido una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Homicidio Simple en grado de tentativa**, se ha establecido también una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Banda Criminal**, se ha establecido



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

tambien una pena de **06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, siendo que sumado las penas, se tiene que la pena a imponerse **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

En consecuencia la pena a imponerse al acusado **Oscar Adco Ari** **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**.

B. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA DE MULTA

En cuanto a la **PENA DE MULTA** establecida para el delito de **BANDA CRIMINAL**, conforme al artículo 317 - B del Código Penal, **oscila entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco**

(365) días-multa. Aplicando el mismo razonamiento anterior restamos 365 - 180 días, obtenemos 185 días, la cual dividimos entre 3, resultando 61.6666666667 días, se tiene lo siguiente:



Al concurrir una sola circunstancias de atenuación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 242 días hasta 307 días. Siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia de atenuación, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 274.5 DÍAS MULTA**, que abonará el acusado a favor del Estado Peruano dentro de los 10 días siguientes de emitida la condena en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal; la misma que equivale a la suma de **S/. 1,943.46 nuevos soles**, obtenidos **teniendo en cuenta el 25 % del promedio de ingreso diario del acusado**; en el presente caso el acusado Oscar Adco Ari, esta no habido, por lo que no se tiene certeza cual es su ingreso mensual, por lo que sacamos dicho promedio en mérito a la remuneración mínima vital vigente al momento de los hechos (01 Mayo del 2016), equivalente en S/. 850.00 nuevos soles, así: $850 / 30 = 28.33$ nuevos soles diario; de ahí obtenemos el porcentaje con la operación siguiente: $28.33 / 4 = 7.08$ (que viene a ser el 25% del promedio de ingreso diario). Finalmente, este resultado lo multiplicamos por 274.5 días multa: $7.08 * 274.5 = 1,943.46$ esto último sería el equivalente en nuevos soles.

RESPECTO A LA ACUSADA MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076



publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. La acusada no ha referido haber tenido carencias sociales.

2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:
 - a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].
- Circunstancias de agravación de la pena.
 - i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

En consecuencia, aplicando el artículo 45-A del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

BANDA CRIMINAL

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 – B del Código Penal** (no menor de CUATRO ni mayor de OCHO años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 64 meses hasta los 80 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una**



circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 72 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

resultaría 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. HOMICIDIO SIMPLE EN

GRADO DE TENTATIVA

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.



Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A,



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Tratándose de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, en atención al artículo 50 del Código Penal, se debe **sumar las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave**; en el presente caso por el delito de **Homicidio Simple** (delito más grave), se ha establecido una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Homicidio Simple en grado de tentativa**, se ha establecido también una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Banda Criminal**, se ha establecido también una pena de **06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, siendo que sumado las penas, se tiene que la pena a imponerse **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

En consecuencia la pena a imponerse a la acusada **Maria Angelica Mendoza Araujo resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA.**

B. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA DE MULTA .

En cuanto a la **PENA DE MULTA** establecida para el delito de **BANDA CRIMINAL**, conforme al artículo 317 - B del Código Penal, **oscila entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco**

(365) días-multa. Aplicando el mismo razonamiento anterior restamos 365 - 180 días, obtenemos 185 días, la cual dividimos entre 3, resultando 61.6666666667 días, se tiene lo siguiente:



Al concurrir una sola circunstancias de atenuación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 242 días hasta 307 días. Siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia de atenuación, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término**



intermedio de este espacio punitivo, vale decir **274.5 DÍAS MULTA**, que abonará el acusado a favor del Estado Peruano dentro de los 10 días siguientes de emitida la condena en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal; la misma que equivale a la suma de **S/. 4,573.13 nuevos soles**, obtenidos **teniendo en cuenta el 25 % del promedio de**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

ingreso diario del acusado; en el presente caso la acusada María Angelica Mendoza Araujo, en su declaración prestada ante este despacho a indicado que tiene un ingreso mensual de S/ 2,000.00 soles, así: $2000 / 30 = 66.66$ nuevos soles diario; de ahí obtenemos el porcentaje con la operación siguiente: $66.66/4 = 16.66$ (que viene a ser el 25% del promedio de ingreso diario). Finalmente, este resultado lo multiplicamos por 274.5 días multa: $16.66 * 274.5 = 4,573.13$, esto último sería el equivalente en nuevos soles.

RESPECTO A LA ACUSADA ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA

Ahora bien, aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

El Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente** o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. La acusada no ha referido haber tenido carencias sociales.
2. **Su cultura y sus costumbres.** El grado de cultura, teniendo en cuenta el nivel de educación logrado y su primigenia Declaración Indagatoria así como lo consignado en su Ficha RENIEC, es de **Secundaria Completa.**
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.** No ha reparado espontáneamente el daño ocasionado.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. Verificadas las circunstancias de atenuación y agravación establecidas en el Código Penal, se tiene que concurren las siguientes:

- Circunstancias de atenuación de la pena:
 - a) Carece de antecedentes penales [Art. 46 inciso 1) literal a) del Código Penal].
- Circunstancias de agravación de la pena.
 - i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito [Art. 46 inciso 2) literal i) del Código Penal].

En consecuencia, aplicando el artículo 45-A del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto del 2013, tenemos lo siguiente:

BANDA CRIMINAL

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 – B del Código Penal** (no menor de CUATRO ni mayor de OCHO años, convirtiéndolo en meses).





Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 64 meses hasta los 80 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 72 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este**



espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

HOMICIDIO SIMPLE



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

1. Dividimos en tres partes el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena prevista para el delito de **Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal** (no menor de SEIS ni mayor de VEINTE años, convirtiéndolo en meses).



2. Determinamos la pena concreta aplicable al imputado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas establecidas.

Al concurrir una circunstancia de atenuación y una circunstancia de agravación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 128 meses hasta los 184 meses, siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia atenuante relativa a la carencia de Antecedentes Penales y una circunstancia agravante como es la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 156 meses, por lo que la pena a imponerse por este delito resultaría 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Tratándose de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, en atención al artículo 50 del Código Penal, se debe **sumar las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave**; en el presente caso por el delito de **Homicidio Simple** (delito más grave), se ha establecido una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Homicidio Simple en grado de tentativa**, se ha establecido también una pena de **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mientras que por el delito de **Banda Criminal**, se ha establecido también una pena de **06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, siendo que sumado las penas, se tiene que la pena a imponerse **resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

En consecuencia la pena a imponerse a la acusada **Alida Betty Quispesivana Cordova resultaría 32 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA.**



B. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA PENA DE MULTA.

En cuanto a la **PENA DE MULTA** establecida para el delito de **BANDA CRIMINAL**, conforme al artículo 317 - B del Código Penal, **oscila entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

(365) días-multa. Aplicando el mismo razonamiento anterior restamos 365 - 180 días, obtenemos 185 días, la cual dividimos entre 3, resultando 61.6666666667 días, se tiene lo siguiente:



Al concurrir una sola circunstancias de atenuación, **la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio**, según lo establecido en el artículo 45-A, numeral 2 literal a) del Código Penal. En consecuencia, la pena concreta deberá determinarse dentro de 242 días hasta 307 días. Siendo que en el caso concreto **concorre una circunstancia de atenuación, por lo que resulta proporcional fijar la pena en el término intermedio de este espacio punitivo, vale decir 274.5 DÍAS MULTA**, que abonará el acusado a favor del Estado Peruano dentro de los 10 días siguientes de emitida la condena en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal; la misma que equivale a la suma de **S/. 3,431.25 nuevos soles**, obtenidos **teniendo en cuenta el 25 % del promedio de ingreso diario del acusado**; en el presente caso la acusada Alida Betty Quispesivana, en su declaración prestada ante este despacho a indicado que tiene un ingreso mensual de S/ 1,500.00 soles, así: $1500 / 30 = 50$ nuevos soles diario; de ahí obtenemos el porcentaje con la operación siguiente: $50 / 4 = 12.50$ (que viene a ser el 25% del promedio de ingreso diario). Finalmente, este resultado lo multiplicamos por 274.5 días multa: $12.50 * 274.5 = 3,431.25$, esto último sería el equivalente en nuevos soles.

C. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN

CIVIL.

Respecto al delito de Organización Criminal:

Habiéndose constituido en Actor Civil en representación del Estado Peruano el **Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos Contra el Orden Público del Ministerio del Interior**, ha cesado la legitimidad del Ministerio Público para emitir pronunciamiento en este sentido.

Respecto al delito de Homicidio Calificado y/o alternativamente por el delito de Homicidio Simple:

Habiéndose constituido en Actor Civil **Juan Luis Nuñez Geldres**, heredero legal de quien en vida fue **Regina Ochoa Cisneros**, ha cesado la legitimidad del Ministerio Público para emitir pronunciamiento en este sentido.

Respecto al delito de Sicariato en grado de tentativa y/o alternativamente de Homicidio Simple en grado de Tentativa:



La determinación del monto indemnizatorio que deberá pagar el acusado, cuya responsabilidad penal se propondrá, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. Para tal efecto, la Reparación Civil debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido, así como deberá tenerse en cuenta las condiciones sociales y económicas de los acusados **Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, Oscar Adco Ari, Maria Angelica Mendoza Araujo, Angelica Betty Quispesivana Cordova, Tomas**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Caparo Farfan, Elena Meneses Geldres. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en los artículos 92, 93 y 94 del Código Penal, sino una derivación del hecho que –con su accionar- el acusado ha vulnerado el bien jurídico tutelado (Integridad Corporal y Salud de las personas); estimándose que en el presente caso es factible una obligación indemnizatoria ascendente a la suma de S/. 7, 000.00 (Siete mil nuevos soles) que deberán pagar los acusados a favor del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, a razón de S/ 1,000.00 (Mil soles) por cada acusado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Daño Físico: Se ha causado un daño de consideración al cuerpo y salud del agraviado, a consecuencia del intento de sicariato que le han inferido los acusados, las mismas que se describen en el **Certificado Medico Legal N° 009439-PF-HC, de fecha 28 de diciembre del 2018**, practicada al **agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, por el Medico Legista de la División Medico Legal de Puno Edwin Teodoro Charca Rodriguez, en la que se concluye **1) PRESENTO SIGNOS DE LESIONES OCASIONADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, HERIDAS EN ROSTRO Y PIE IZQUIERDO. 2) LAS LESIONES NO HAN PUESTO EN PELIGRO INMINENTE LA VIDA DEL PERITADO (ESTA CONCLUSIÓN SE HACE EN BASE A LOS HALLASGOZ DE LA HISTORIA CLINICA REMITIDA, NO SE TOMA EN CUENTA LA INTENCIONALIDAD O CIRCUNSTANCIAS DE LA AGRESION SUFRIDA). 3) LAS LESIONES NO HAN OCASIONADO PERDIDA ORGANO O PARTE CORPORAL. 4) PRESENTA LESION EN ROSTRO QUE REQUIERE DE REEVALUACION ACTUAL PARA VALORAR POSIBLES**

SECUELAS EN ROSTRO; daño que si bien es difícil de cuantificar, este despacho considera prudencial fijarlo en S/. 2,500.00 soles.

Daño Moral: El agraviado ha sufrido un daño emocional por las circunstancias del hecho y las lesiones físicas que le ocasionaron los acusados, por lo que este despacho considera prudencial fijarlo en **S/. 2,000.00 soles.**

Daño Emergente: Está representado por los gastos que ha generado la atención y tratamiento médico que ha recibido el agraviado para su recuperación; en el presente caso del **Certificado Medico Legal N° 009439-PF-HC, de fecha 28 de diciembre del 2018**, se evidencian diferentes lesiones que merecen atención y tratamiento médico; por lo que consideramos prudencial fijarlo en **S/. 2,500.00 nuevos soles.**

D. DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal, se requiere el DECOMISO del siguiente bien que ha sido materia de Incautación y posterior Confirmatoria Judicial:

- Un Vehículo de placa de rodaje Vehículo de Placa: **Z1B – 130**, Marca: **NISSAN**, Modelo:



AD VAN, Color: **BLANCO**, N° Serie: **VEY11061526**, N° Motor: **YD22029830A**, Año de fabri: **2001**.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

DECOMISO que se solicita de dicho vehículo, en razón de que el mismo fue utilizado por el acusado Wayni Patricio Ccari Quispe (como instrumento para ejecutar el delito), para transportar a sus co imputados **RENE DAVID PACOMPIA PANCCA, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, EFRAIN ANCCO CHAMBI,**

OSCAR ADCO ARI y **CHICO** o **CHIBOLO**, de la ciudad de Juliaca a la ciudad de Chucuito, el día 20 de junio del 2017, para victimar (por encargo) a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

VIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS.

No se han actuado medios probatorios en la etapa de Investigación Preparatoria.

IX.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:

A) EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS:

1. El examen del agraviado **CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449, del distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.

Conducencia : Prueba testimonial

Pertinencia : El agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, es la persona que sufrió la tentativa de Sicariato, en el Restaurante Tío Juan, en fecha 20 de junio del 2017, fecha en la que victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

Utilidad : Deberá declarar sobre la forma y circunstancias en que ingresaron los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwuawua, al Restaurante Tio Juan, el día 20 de junio del 2017; asimismo declarara la forma y circunstancias en que dichos imputados atentaron con arma de fuego en contra de su vida y narra la forma y circunstancias en que victimaron a su madre Regina Ochoa Cisneros.

2. El examen del agraviado **JUAN LUIS NUÑEZ GELDRES**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449, del distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno.

Conducencia : Prueba testimonial

Pertinencia : El agraviado Juan Luis Nuñez Geldres, es la persona que estuvo presente en el Restaurante Tío Juan, en fecha 20 de junio del 2017, fecha en la cual el agraviado Carlos Hernan



Núñez Ochoa, sufrió la tentativa de Sicariato y su esposa Regina Ochoa Cisneros fue victimada.

Utilidad : Deberá declarar sobre la forma y circunstancias en que ingresaron los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efrain Ancco Chambi, Maria Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Cordova, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwuawua, al Restaurante Tio Juan, el



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

día 20 de junio del 2017; asimismo declarara la forma y circunstancias en que dichos imputados atentaron con arma de fuego en contra del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y narra la forma y circunstancias en que victimaron a su esposa Regina Ochoa Cisneros.

3. El examen de la testigo **NANCY MARISOL CALIZAYA BARRIOS**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en el Asentamiento Humano la Victoria Cruce la Joya, Manzana I, Lote 03, del distrito de la Joya, provincia de Majes, departamento de Arequipa.

Conducencia : Prueba testimonial

Pertinencia : La persona de Nancy Marisol Calizaya Barrios es la conviviente del imputado Wayni Patricio Ccari Quispe.

Utilidad : Deberá declarar sobre el vinculo que tiene con el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe; asimismo sobre la forma y circunstancias en que el vehículo de placa de rodaje Z1B – 130 fue incautado y finalmente declarara sobre la linea telefonica numero 932367 076 de la empresa Claro que se encuentra a su nombre.

4. El examen del efectivo policial **GUSTAVO JAVIER CHUQUIPALLA QUISPE**, con DNI. N° 44655350, a quien se le deberá notificar a través de la UNIREHUM de la PNP.

Conducencia : Prueba testimonial

Pertinencia : Efectivo policial, que intervino a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, en el vehículo estación wagon, modelo AD VAN de placa de rodaje Z1B – 130.

Utilidad : Deberá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que en que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa acudio a la Comisaría PNP de Chucuito, el día 20 de junio del 2017 y de como realizaron la intervención a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, en el vehículo estación wagon, modelo AD VAN de placa de rodaje Z1B – 130.

5. El examen del efectivo policial **JORGE ANGELO CHAVEZ LOAYZA**, con DNI. N° 43336854, a quien se le deberá notificar a través de la UNIREHUM de la PNP.

Conducencia : Prueba testimonial

Pertinencia : Efectivo policial, que intervino a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, en el vehículo estación wagon, modelo AD VAN de placa de rodaje Z1B – 130.

Utilidad : Deberá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que en que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa acudio a la Comisaría PNP de Chucuito, el día 20 de junio del 2017 y de como realizaron la intervención a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, en el vehículo estación wagon, modelo AD VAN de



placa de rodaje Z1B – 130.

6. Examen del perito en **Inspecciones Criminalísticas** ST3 PNP **PERCY USCA THACCA**, quien



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

tiene por su domicilio laboral en el Jirón Deustua N° 536 cercado de Puno (Criminalística PNP).

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Perito que emitió: el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 382/2017, de fecha 06 de octubre del 2017, que obra a folios 404 a 416.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del **Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 382/2017, de fecha 06 de octubre del 2017**; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el informe pericial antes indicado.

7. Examen del perito en **Inspección en Escena del Crimen S3 PNP SUSY JACKELINE HILARES QUISPE**, quien tiene por su domicilio laboral en el Jirón Deustua N° 536 cercado de Puno (Criminalística PNP).

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Perito que emitió: el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 276/2017, de fecha 17 de julio del 2017, que obra a folios 418 a 422.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del **Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 276/2017, de fecha 17 de julio del 2017**; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el informe pericial antes indicado.

8. Examen del perito en **Criminalístico – IC Identificación, Balístico y Explosivo Forense SO PNP FREDY CHURA MUSAJA**, quien tiene por su domicilio laboral en el Jirón Deustua N° 536 cercado de Puno (OFICRI - PNP).

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Perito que emitió: el Informe Pericial de Balística Forense N° 019-025/2017, de fecha 28 de julio del 2017, que obra a folios 424 a 428.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del **Informe Pericial de Balística Forense N° 019-025/2017, de fecha 28 de julio del 2017**; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el informe pericial antes indicado.

9. Examen del perito en **Dactiloscópico - Grafotécnico, ST2 PNP DANITZA RAQUEL ARIAS ROJAS**, quien tiene por su domicilio laboral en el Jirón Deustua N° 536 cercado de Puno (DEPCRI - PNP).



Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Perito que emitio: el **Informe Pericial de Papiloscopía Forense N° 101/2017**, de fecha **26 de julio del 2017**, que obra a folios 430 a 432 y el **Informe Pericial de Papiloscopía Forense N° 088/2019**, de fecha **30 de abril del 2019**, que obra a folios 2900 a 2904.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del Informe Pericial de Papiloscopía Forense N°



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

101/2017, de fecha 26 de julio del 2017 y el Informe Pericial de Papiloscopía Forense N° 088/2019, de fecha 30 de abril del 2019; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en los informes periciales antes indicadas.

10. Examen del perito **Biólogo**, CAP. S. PNP **SAÚL ABEL INOFUENTE RAMOS**, quien tiene por su domicilio laboral en el Jirón Deustua N° 536 cercado de Puno (DEPCRI - PNP).

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Perito que emitió: el **Informe Pericial de Biología Forense N° 302-306/2017, de fecha 26 de julio del 2017**, que obra a folios 442 a 445.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del Informe Pericial de Biología Forense N° 302 - 306/2017, de fecha 26 de julio del 2017; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el informe pericial antes indicado.

11. Examen del perito **Ingeniero Químico**, CAP. S. PNP **YOVANA PATY HILASACA CHURA**, quien tiene por su domicilio laboral en el Jirón Deustua N° 536 cercado de Puno (DEPCRI - PNP).

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Perito que emitió: el **Informe Pericial de Analisis de restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD 49-51/2017, de fecha 18 de setiembre del 2017**, que obra a folios 471 a 472.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del **Informe Pericial de Analisis de restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD 49-51/2017, de fecha 18 de setiembre del 2017**; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el informe pericial antes indicado.

12. Examen del **Medico Legista LUIS ALBERTO LIPE LIZARRAGO**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral en la División de Medicina Legal II de Puno.

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Medico Legista que emitió: el **Informe Pericial de Necropsia Nro. 083-2017-MP- IML II PUNO**, que obra a folios 1820 a 1823.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Nro. 083-2017-MP-IML II PUNO; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el informe pericial antes indicadas.



13. El examen del efectivo policial **VICTOR ANDRES DE LA TORRE ZAPANA**, a quien se le deberá notificar a través de la UNIREHUM de la PNP.

Conducencia : Prueba testimonial

Pertinencia : Efectivo policial, que elaboro el Informe Policial N° 104-18-SDGPNP/X-



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

MACREPOL-PUN-MDD/DIVINCRI-P/AREINCRI-P, de fecha 29 de mayo del 2018.

Utilidad : Deberá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se elaboro el Informe Policial N° 104-18-SDGPNP/X-MACREPOL-PUN-MDD/DIVINCRI-P/AREINCRI-P, de fecha 29 de mayo del 2018.

- 14. Examen del **Medico Legista EDWIN TEODORO CHARCA RODRIGUEZ**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral en la División de Medicina Legal II de Puno.

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Medico Legista que emitio: el **Certificado Médico Legal N° 009439-PF-HC, de fecha 28 de diciembre del 2018**, que obra a folios 2516 y 2517.

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 009439-PF-HC, de fecha 28 de diciembre del 2018; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal antes indicada.

- 15. Examen del **Psicólogo DAVI RICARDO CCOMAWANAN**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral en la División de Medicina Legal I de San Roman.

Conducencia : Prueba pericial

Pertinencia : Psicólogo que emitio: el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002882-2019-PSC, de fecha 14 de marzo del 2019**, que obra a folios 2866 a 2867

Utilidad : Se ratificará del contenido y firma del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002882-2019-PSC, de fecha 14 de marzo del 2019**; asimismo explicará los procedimientos efectuados, técnicas y métodos utilizados, así como las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica antes indicada

B) DOCUMENTALES

- 1. Acta Fiscal, de fecha 21 de junio del 2017, que obra a folios 05

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se constato en las cámaras de las Instalaciones del Puesto de ADUANAS de Ojerani, que el día 20 de junio del 2017 a horas 12:17 horas con 27 segundos aproximadamente, se advierte el paso del **vehículo NISSAN color Blanco con placa Z1B – 130**, con dirección de Puno a Desaguadero.



Utilidad : Acreditará la forma, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los acusados pasaron por las Instalaciones el Puesto de ADUANAS de Ojerani, el día 20 de junio del 2017 a horas 12:17 horas con 27 segundos aproximadamente abordo del **vehículo NISSAN color Blanco con placa Z1B – 130**, con dirección de Puno a Desaguadero.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

2. Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 126.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna la forma y circunstancias en que el agraviado **CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA**, se presento en la Comisaría PNP de Chucuito; asimismo se describe la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO, ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA**, el día 20 de junio del 2017, en

la Carretera Panamericana Sur (entrada al Distrito de Chucuito), abordo del vehículo de placa Z1B-130, marca NISSAN, modelo AD VAN, color blanco.

Utilidad : Acreditará la forma, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la intervención policial el día 20 de junio del 2017, cuando el agraviado **CARLOS HERNAN NUÑEZ OCHOA**, se presento en la Comisaría PNP de Chucuito; asimismo se describe la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados **WAYNI PATRICIO CARI QUISPE, MARIA ANGELICA MENDOZA ARAUJO,**

ALIDA BETTY QUISPESIVANA CORDOVA, el día 20 de junio del 2017, en la Carretera Panamericana Sur (entrada al Distrito de Chucuito), abordo del vehículo de placa Z1B-130, marca NISSAN, modelo AD VAN, color blanco.

3. Acta de Constatación Policial, de fecha 20 de junio del 2017, realizada en el Restaurante Tio Juan , que obra a folios 147 a 149

Conducencia: Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se constato el Restaurante Tío Juan, lugar donde intentarón victimar al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros, el día 20 de junio del 2017

Utilidad : Acreditará la forma, circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se encontraba el Restaurante Tio Juan, el día 20 de junio del 2017, despues de que intentarón victimar al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

4. Acta de Registro Personal realizado a la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 138.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna el registro personal que se le realizo a la



acusada Maria Angelica Mendoza Araujo, el día 20 de junio del 2017, diligencia en la cual se le encontro en su poder un billete de cien soles, dos monedas de dos soles, cuatro monedas de un sol, una moneda de cincuenta céntimos y un celular Samsung con carcasa color rosado.

Utilidad : Acreditará que la acusada Maria Angelica Mendoza Araujo, el día 20 de junio del 2017, cuando se realizo el registro personal se le encontró un billete de cien soles, dos monedas de dos soles, cuatro monedas de un sol, una moneda de cincuenta



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

céntimos y un celular Samsung con carcasa color rosado.

- 5. Acta de Registro Personal realizado a Alida Quispesivana Cordova**, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 139.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna el registro personal que se le realizo a la acusada Alida Betty Quispesivana Cordova, el día 20 de junio del 2017, diligencia en la cual se le encontro en su poder un celular Samsung color dorado.

Utilidad : Acreditará que la acusada Alida Betty Quispesivana Cordova, el día 20 de junio del 2017, cuando se realizo el registro personal, se le encontró un celular Samsung color dorado.

- 6. Acta de Registro Personal realizado a Wayni Patricio Ccari Quispe**, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 140.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna el registro personal que se le realizo al acusado Wayni Patricio Ccari Quispe, el día 20 de junio del 2017, diligencia en la cual se le encontro en su poder un reloj marca Seiko, veinticuatro soles con sesenta céntimos y un celular Samsung color negro.

Utilidad : Acredita que el acusado Wayni Patricio Ccari Quispe, el día 20 de junio del 2017, cuando se realizo el registro personal, se le encontró un reloj marca Seiko, veinticuatro soles con sesenta céntimos y un celular Samsung color negro.

- 7. Acta de Incautación realizado a Wayni Patricio Ccari Quispe**, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 143.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna los bienes que se le incauta al acusado Wayni Patricio Ccari Quispe, el día 20 de junio del 2017, un reloj marca Seiko, veinticuatro soles con sesenta céntimos y un celular Samsung color negro.

Utilidad : Acredita que al acusado Wayni Patricio Ccari Quispe, el día 20 de junio del 2017, se le incauto un reloj marca Seiko, veinticuatro soles con sesenta céntimos y un celular Samsung color negro.

- 8. Acta de Incautación realizado a Maria Angelica Mendoza Araujo**, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 144.

Conducencia : Prueba documental



Pertinencia : Documento en la que se consigna los bienes que se le incauta a la acusada Maria Angelica Mendoza Araujo, el día 20 de junio del 2017, un celular Samsung con carcasa color rosado.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Utilidad : Acredita que a la acusada Maria Angelica Mendoza Araujo, el día 20 de junio del 2017, se le incauto un celular Samsung con carcasa color rosado.

9. **Acta de Incautación realizado a Alida Quispesivana Cordova**, de fecha 20 de junio del 2017, que obra a folios 145.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna los bienes que se le incauta a la acusada Alida Betty Quispesivana Cordova, el día 20 de junio del 2017, un celular Samsung color dorado.

Utilidad : Acredita que a la acusada Alida Betty Quispesivana Cordova, el día 20 de junio del 2017, se le incauto un celular Samsung color dorado.

10. **Acta de deslacrado y verificación de mochilas**, de fecha 22 de junio del 2017, que obra a folios 169 a 170.

obra el diligencia en la cual se verifico en el vehículo de placa Z1B-130, la existencia de tres mochilas, en las cuales se encontró en su interior pasamontañas y guantes quirúrgicos, mochilas que fueron reconocidos por imputado Wayni Patricio Ccari Quispe como suyas; asimismo en dicha diligencia el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe indico que los guantes los utilizaba para cuando se malogre el vehículo.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual se verifico en el vehículo de placa Z1B-130, la existencia de tres mochilas, en las cuales se encontró en su interior pasamontañas y guantes quirúrgicos, mochilas que fueron reconocidos por imputado Wayni Patricio Ccari Quispe como suyas; asimismo en dicha diligencia el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe indico que los guantes los utilizaba para cuando se malogre el vehículo.

Utilidad : Acredita que los bienes encontrados en el interior del vehículo de placa Z1B-130, le pertenece al acusado Wayni Patricio Ccari Quispe.

11. **Acta de Constatación**, de fecha 21 de junio del 2017, que obra a folios 175.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual en la Morgue del Hospital Manuel Nuñez Butron, se verifico la presencia de una persona de sexo femenino de nombre Regina Ochoa Cisneros en posición de cubito dorsal tendida sobre una camilla de necropsia, la misma que presenta tres orificios a la altura del pecho, hombro lado derecho y costillas, producida por arma de fuego (PAF).

Utilidad : Acredita los impactos de bala que presentaba quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros, los mismos que causaron su muerte.

12. **Acta de Constatación, Hallazgo y lacrado de Bala**, de fecha 21 de junio del 2017, que obra



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

a folios 176.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual se halló una bala en el cuerpo de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

Utilidad : Acredita el hallazgo de una bala en el cuerpo de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

- 13. Acta de Extracción de Proyecto de Arma**, de fecha 22 de junio del 2017, que obra a folios 177. diligencia en la cual al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, le extrajeron un proyectil de arma de fuego que se encontró alojado en el muslo de su pierna izquierda y se extrajo una esquirla que se encontró alojado en su hombro derecho. **Copia Certificada de un poder dirigido a la Asociación Automotriz del Perú y otorgado presuntamente por SEBASTIAN CORTIJO SOTERO a favor de JUAN DOMINGO ARROYO PAREJA,**

de fecha 26 de diciembre del 2014, que obra a 465.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, le extrajeron un proyectil de arma de fuego que se encontró alojado en el muslo de su pierna izquierda y se extrajo una esquirla que se encontró alojado en su hombro derecho.

Utilidad : Acredita la extracción de proyectiles de arma de fuego del cuerpo del agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa.

- 14. Acta de Visualización de Equipos Celulares** realizado en el celular de **Wayni Patricio Ccari Quispe**, de fecha 22 de junio del 2017, que obra a folios 08 a 30.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la que se verifica las comunicaciones que tuvo el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la persona de Rosmeri Hualpa Vargas.

Utilidad : Acredita las comunicaciones que tuvo el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la persona de Rosmeri Hualpa Vargas.

- 15. Acta de Visualización de Equipos Celulares** realizado en el celular de **Alida Betty Quispesivana Cordova**, de fecha 22 de junio del 2017, que obra a folios 34 a 61.

Conducencia : Prueba documental



Pertinencia : Diligencia en la cual se verifica las comunicaciones que tuvo la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo.

Utilidad : Acredita las comunicaciones que tuvo la imputada Alida Betty Quispesivana



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Cordova, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo.

16. Acta de Visualización de Equipos Celulares realizado en el celular de **Maria Angelica Mendoza Araujo**, de fecha 22 de junio del 2017, que obra a folios 62 a 111.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual se verifica las comunicaciones que tuvo la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova; asimismo en dicha visualización aparece la foto del imputado Rene David Pacompia Pancca en su red social Facebook; asimismo aparece una foto de la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo con el imputado Efrain Ancco Chambi.

Utilidad : Acredita las comunicaciones que tuvo la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo, en especial las comunicaciones con el imputado Rene David Pacompia Pancca y la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova; asimismo se acredita la existencia de una foto del imputado Rene David Pacompia Pancca en su red social Facebook; asimismo acredita la existencia de una foto de la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo con el imputado Efrain Ancco Chambi.

17. Acta de Visualización de Cuenta de Facebook de la imputada **Alida Betty Quispesivana Cordova**, de fecha 23 de junio del 2017, que obra a folios 112 a 115.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual se verifico en la cuenta de Facebook de la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, cuenta en la cual aparece la foto de Rene David Pacompia Pancca

Utilidad : Acredita que en la cuenta de Facebook de la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova, se ubico una foto del imputado Rene David Pacompia Pancca.

18. Acta de Reconocimiento en Rueda, de fecha 29 de junio del 2017, que obra a folios 216 a 217.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa reconoce al imputado Rene David Pacompia Pancca, como una de las personas que ingreso a su Restaurante Tio Juan, cuando atentaron contra su vida y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

Utilidad : Acredita que el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa reconoce al imputado Rene David Pacompia Pancca, como una de las personas que ingreso a su Restaurante Tio Juan, cuando atentaron contra su vida y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.



19. Copia del Certificado de Necropsia de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros, **que**



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

obra a folios 228.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna que Regina Ochoa Cisneros falleció por Trauma Abdominal abierto por P.A.F. (proyectil de arma de fuego).

Utilidad : Acredita que quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros falleció por Trauma Abdominal abierto por P.A.F. (proyectil de arma de fuego).

20. **Copia del Certificado de Defunción de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros**, que obra a folios 229.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la que se consigna que Regina Ochoa Cisneros falleció por Trauma Abdominal abierto por P.A.F. (proyectil de arma de fuego).

Utilidad : Acredita que quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros falleció por Trauma Abdominal abierto por P.A.F. (proyectil de arma de fuego).

21. Carta de levantamiento del secreto de las Telecomunicaciones, de fecha 12 de diciembre del 2017 de la **Empresa América Movil Perú S.A.C.**, que obra a folios 477 y el reporte del tráfico de llamadas, mensajes de texto y ubicación de antenas, que obra a folios 493 a 1691.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en el que se informan que las líneas telefónicas: **932367076** le corresponde a Nancy Marisol Calizaya Barrios (conviviente del imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe**), **946724724** le corresponde al imputado **Rene Pacompia Pancca**, **941046888** le corresponde a la imputada **Maria Angelica Mendoza Araujo**, **983898443** le corresponde a la imputada **Alida Betty Quispesivana Cordova**; asimismo informa respecto a las comunicaciones de los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe**, **Rene David Pacompia Pancca**, **Maria Angelica Mendoza Araujo** y **Alida Betty Quispesivana Cordova**; también informa de las comunicaciones de los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe** y **Rene David Pacompia Pancca** con la persona de **Rosmeri Hualpa Vargas**.

Utilidad : Acredita que las líneas telefónicas: **932367076** le corresponde a Nancy Marisol Calizaya Barrios (conviviente del imputado **Wayni Patricio Ccari Quispe**), **946724724** le corresponde al imputado **Rene Pacompia Pancca**, **941046888** le corresponde a la imputada **Maria Angelica Mendoza Araujo**, **983898443** le corresponde a la imputada **Alida Betty Quispesivana Cordova**; asimismo acredita las las comunicaciones de los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe**, **Rene David Pacompia Pancca**, **Maria Angelica Mendoza Araujo**

154



y **Alida Betty Quispesivana Cordova**; también acredita las comunicaciones de los imputados **Wayni Patricio Ccari Quispe** y **Rene David Pacompia Pancca** con la persona de **Rosmeri Hualpa Vargas**.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

22. Acta Fiscal de Reconstrucción de los Hechos, de fecha 30 de enero del 2018, que obra a folios 1858 a 1875.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Panca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, reconstruyeron la forma y circunstancias de como llegaron a Chucuito con los demás imputados, de como ingresaron al restaurante denominado Tío Juan, de como intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y de como victimaron a quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros y finalmente de como se dieron a la fuga.

Utilidad : Acredita la forma y circunstancia en que los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Panca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova, llegaron a Chucuito con los demás imputados, de como ingresaron al restaurante denominado Tío Juan, de como intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Ochoa y de como victimaron a quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros y finalmente de como se dieron a la fuga.

23. Informe Policial N° 104-18-SIGRINPP/MAAREPO/PUNO/INDD/INZINCRIP/AREINCRIP, de fecha 29 de mayo del 2018, que obra a folios 2129 a 2130.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en el cual se informa que por información confidencial y reservada, llevo a identificar que la persona con alias de "**Bulldog**" sería presuntamente la persona de **Efraín Ancco Chambi** con DNI N° 70465270 y la persona con alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**" presuntamente sería la persona de **Oscar Adco Ari** con DNI N° 47804350, los mismos que habrían participado en la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de la fallecida Regina Ochoa Cisneros y tentativa del presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio en agravio de Carlos Hernan Nuñez, el día 20 de Junio del 2017.

Utilidad : Acredita que los imputados Efraín Ancco Chambi alias "**Bulldog**" y Oscar Adco Ari alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**", participaron en los hechos ocurridos el 20 de junio del 2017, en Restaurante Tío Juan, restaurante intentaron victimar a Carlos Hernan Nuñez Geldres y victimaron a quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros.

24. Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC, de fecha 13 de agosto del 2018, que obra a folios 2191 a 2192.

Conducencia : Prueba documental



Pertinencia : Diligencia en la cual el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa reconoce a los imputados **Efrain Ancco Chambi** alias "**Bulldog**" y **Oscar Adco Ari** alias "**Chibolo**"



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

y/o "Chico", como las personas que ingresaron al Restaurante Tio Juan, cuando atentaron contra su vida y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

Utilidad : Acredita que los imputados **Efrain Ancco Chambi** alias "**Bulldog**" y **Oscar Adco Ari** alias "**Chibolo**" **y/o "Chico"**, como las personas que ingreso al Restaurante Tio Juan, cuando atentaron contra su vida y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

25. Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC, de fecha 13 de agosto del 2018, que obra a folios 2214 a 2216.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual la imputada Maria Angelica Mendoza Araujo reconoce al imputado **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que responde al alias "**Bulldog**"; asimismo reconoce al imputado **Oscar Adco Ari**, como la persona que responde al alias "**Chibolo**" **y/o "Chico"**.

Utilidad : Acredita que los imputados **Efrain Ancco Chambi** alias "**Bulldog**" y **Oscar Adco Ari** alias "**Chibolo**" **y/o "Chico"**, como las personas que ingresaron al Restaurante Tio Juan, cuando atentaron con arma de fuego al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

26. Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC, de fecha 13 de agosto del 2018, A folios 2238 a 2240.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual la imputada Alida Betty Quispesivana Cordova reconoce al imputado **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que responde al alias "**Bulldog**"; asimismo reconoce al imputado **Oscar Adco Ari**, como la persona que responde al alias "**Chibolo**" **y/o "Chico"**.

Utilidad : Acredita que los imputados **Efrain Ancco Chambi** alias "**Bulldog**" y **Oscar Adco Ari** alias "**Chibolo**" **y/o "Chico"**, como las personas que ingresaron al Restaurante Tio Juan, cuando atentaron con arma de fuego al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

27. Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC, que obra a folios 2261 a 2262.

Conducencia : Prueba documental



Pertinencia : Diligencia en la cual el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe reconoce al imputado **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que responde al alias "**Bulldog**".

Utilidad : Acredita que el imputado **Efrain Ancco Chambi** alias "**Bulldog**", como una de las personas que ingresaron al Restaurante Tio Juan, cuando atentaron con arma de fuego al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a su señora madre Regina Ochoa



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Cisneros.

- 28. Acta de Reconocimiento Fotográfico de Fichas RENIEC**, de fecha 19 de noviembre del 2018, que obra a folios 2379 a 2380.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Diligencia en la cual el imputado Rene David Pacompia Pancca reconoce al imputado **Efrain Ancco Chambi**, como la persona que responde al alias "**Bulldog**"; asimismo reconoce al imputado **Oscar Adco Ari**, como la persona que responde al alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**".

Utilidad : Acredita que los imputados **Efrain Ancco Chambi** alias "**Bulldog**" y **Oscar Adco Ari** alias "**Chibolo**" y/o "**Chico**", son las personas que ingresaron al Restaurante Tio Juan, cuando atentaron con arma de fuego al agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa y victimaron a su señora madre Regina Ochoa Cisneros.

- 29. Carta de levantamiento del secreto de las Telecomunicaciones** de fecha 28 de noviembre del 2018 de la Empresa Entel Perú S.A., que obra a folios 2404 y el reporte de líneas a nombre de los imputados Wayni Patricio Cari Quispe y Maria Angelica Mendoza Araujo, que obran a folios 2407.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la cual se informa los numeros telefonicos con los que cuentan los imputados Maria Angelica Mendoza Araujo y Wayni Patricio Ccari Quispe.

Utilidad : Acredita los numeros telefonicos con los que cuentan los imputados Maria Angelica Mendoza Araujo y Wayni Patricio Ccari Quispe en la Empresa Entel Perú S.A.

- 30. Copias certificadas de la Disposición N° 01-2018, de fecha 07 de diciembre del 2018**, emitido en la **Carpeta Fiscal N° 2706165001-2018-291-0**, que obra a folios 2463 a 2467.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento en la cual se dispone entre otros Formalizar y Continuar, la investigación preparatoria en contra de Efrain Ancco Chambi, por la comisión del Delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en su forma de **Tenencia Ilegal de Arma y Municiones**, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 279 – G del Código Penal.

Utilidad : Acredita que el imputado Efrain Ancco Chambi, tiene proceso por



Tenencia Ilegal de Arma y Municiones.

31. Historia Clínica, del **agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa**, que obra a folios 2519 y 2550.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documentos en la cual se consigna las lesiones que presenta el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, ocasionados por proyectil de arma de fuego, heridas en rostro y pie izquierdo.

Utilidad : Acredita las lesiones que presenta el agraviado Carlos Hernan Nuñez Ochoa, ocasionados por proyectil de arma de fuego, heridas en rostro y pie izquierdo.

32. Copias certificadas del Expediente N°: 02213-2015-0-2101-JM-CI-02, seguido por **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres** en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre Interdicto de retener, que obra a folios 2553 a 2615.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documentos del proceso seguidos por **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres** en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre el interdicto de retener judicial en la cual el agraviado **Juan Luis Nuñez Geldres** otorgo poder al agraviado **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**.

Utilidad : Acredita el proceso judicial que tiene el agraviado **Juan Luis Nuñez Geldres**, con los imputados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, sobre interdicto de retener y el poder que otorgo al agraviado **Carlos Hernan Nuñez Ochoa**.

33. Copias certificadas de la disposición N° 001-2017, de fecha 09 de enero del 2017 y disposición N° 04-2017, de fecha 10 de agosto del 2017, emitido en la Carpeta Fiscal N° 2016-283-0, que obra a folios 2620 a 2628.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documentos de la investigación seguida en contra del imputado **Wayni Patricio Carriz Quispe** por el delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, de **Municiones** previstas el **Artículo 279** del Código Penal del Código Penal.

Utilidad : Acredita que el imputado **Wayni Patricio Carriz Quispe**, tuvo un proceso por **Tenencia Ilegal de Municiones**.

34. Copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 12705016504520120134-7-01, seguida en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por usurpación, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, que obra a folios 2638 a 2802.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documentos de la investigación seguida en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, por **Geldres** por su delito, de **Usurpación**, en agravio de **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.



Geldres.

Utilidad : Acredita que el agraviado Juan Luis Nuñez Geldres, tenía una investigación en su contra por el delito de Usurpación, en agravio de Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada de Puno

35. Copias legalizadas de Escritura de Otorgamiento de Poder General y Especial N° 1567, mediante la cual el agraviado **Juan Luis Nuñez Geldres** otorga poder general y especial a favor de **Carlos Hernán Nuñez Ocho**, que otorga, folios 2806 a 2809.

Conducencia : Prueba documental

Pertinencia : Documento mediante la cual el agraviado **Juan Luis Nuñez Geldres** otorga poder general y especial a favor de **Carlos Hernán Nuñez Ocho**, para que pueda seguir y/o proseguir el proceso judicial seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puno, Expediente N°: 0221332005-0-2-1010-IMACHIC02, seguido por **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres** en contra de **Juan Luis Nuñez Geldres**, sobre Interdicto de retener.

Utilidad : Acredita el poder que le otorgo el agraviado **Juan Luis Nuñez Geldres** a favor de **Carlos Hernán Nuñez Ocho**, para que pueda seguir y/o proseguir el proceso judicial seguido por ante el Segundo Juzgado Civil de Puno, Expediente N°: 0221332005-0-2-1010-IMACHIC02, seguido por **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**.

X. MEDIDA DE COERCION.

En contra del acusado **Wayni Patricio Ccari Quispe**, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, con prisión preventiva, medida que vence el 31 de agosto del 2019; respecto al acusado **Rene David Pacompia Pancca**, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, con prisión preventiva, medida que vence el 12 de diciembre del 2019; respecto al acusado **Efrain Ancco Chambi**, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca (Ex Capilla), con prisión preventiva, medida que vence en diciembre del 2019; respecto al acusado **Oscar Adcco Ari**, tiene la medida de prisión preventiva, sin embargo dicho acusado esta no habido; respecto a las acusadas **Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova**, estan con comparecencia restringida y respecto a los acusados **Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres**, no se ha dictado ninguna medida de coerción.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente, conforme a ley.

Puno, 13 de mayo del 2019.

GHPD/rmp.



Fundada en parte la apelación, *ne bis in idem* procesal

En definitiva, se tiene entonces un cargo de imputación (hecho normativo) idéntico (sobre la organización criminal) —y tipificado como tal—, que subyace en las carpetas fiscales n.º 204-2022 y n.º 135-2023, este último, materia de denuncia constitucional en el Congreso de la República, quien será el responsable de establecer dentro de sus facultades si procede o no, investigar por los hechos, materia del delito de organización criminal, pendiente de resolver. Es así, que corresponde revocar parcialmente el auto contenido en la resolución n.º 2 de cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el extremo de los hechos imputados como delito de organización criminal y declarar fundada en parte la tutela de derechos del recurrente por vulneración del *ne bis in idem* procesal.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 283-2023/Corte Suprema

Lima, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO** (foja 146) contra el auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 121), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito ingresado el nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 1), el recurrente **RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO** postuló una tutela de derechos, a fin de que se declare nula, la investigación sostenida en la carpeta fiscal n.º 204-2022, haciendo referencia que también se le procesa en la carpeta fiscal n.º 135-2023, por los mismos hechos tipificados como delito de organización criminal y tráfico de influencias; por tanto, se prohíba continuar las investigaciones respectivas.

Segundo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (foja 97), fijó fecha para la audiencia correspondiente.

∞ Las partes procesales fueron instruidas sobre la data respectiva, según constancias de notificación (fojas 101 y 102).



Tercero. La audiencia se llevó a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, según acta (foja 136). En ella, las partes procesales expusieron sus alegatos y el imputado ejerció su defensa. Después, se expidió el auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 121), que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por la defensa técnica del ahora recurrente.

∞ Sobre esta última decisión se emplazó a los sujetos procesales. Así se verifica en las cédulas respectivas (foja 135).

Cuarto. Los fundamentos del auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés que declaró infundada la tutela de derechos solicitada son los siguientes:

- No ha operado el requisito previo constitucional (ex STC Expediente 04234-2015-PHC/TC - Lima), es decir, que exista una resolución con la calidad de cosa juzgada. Y en el ámbito fiscal solo existe la cosa decidida en virtud de las disposiciones fiscales que resuelven no ha lugar a formalizar denuncia.
- Según se advierte de lo expuesto por la fiscalía la denuncia constitucional de la carpeta fiscal n.º 135-2023 ha sido archivada por el Congreso de la República, no significa que no pueda ser investigada por el delito de organización criminal, porque puede haberse desarrollado en diversos eventos o hechos, de los cuales el Ministerio Público se encuentra obligado a investigar.
- Hasta la fecha, la denuncia ante el Congreso de la República no indica el caso del congresista DOROTEO CARBAJO; por tanto, se mantiene incólume, pues de encontrarse una defectuosa investigación, el Ministerio Público puede reabrir la investigación y emitir nueva denuncia constitucional con la ampliación de hechos de conformidad al artículo 89, literal m, del reglamento del Congreso de la República.
- Pero no se trata de la misma identidad de los hechos, pues en la Carpeta Fiscal 204-2022, se investiga hechos denominados copiamiento del Ministerio de la Producción, en el marco de una organización criminal; mientras que en la Carpeta Fiscal 135-2023, contiene hechos denominados caso Provías Nacional – MTC y Ministerio de Vivienda, en el marco de una organización criminal. No se cumple la triple identidad.

Quinto. Contra el auto de primera instancia, el investigado RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO formalizó recurso de apelación (foja 146). Solicitó que se revoque la resolución judicial de primer grado o se declare su nulidad. Denunció la existencia de dos carpetas fiscales — n.º 204-2022 y n.º 135-2023, que poseen los mismos hechos materia de

investigación y calificación típica (organización criminal, tráfico de influencias agravado), vulnerándose el principio *ne bis in idem* en su vertiente procesal.

∞ Por auto del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 166), el juez *a quo* concedió la impugnación y elevó los actuados a este órgano jurisdiccional supremo.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 197), que señaló el dieciséis de julio del mismo año, como data para la vista de la causa.

∞ Las partes procesales fueron instruidas sobre lo concerniente, según el cargo de notificación (foja 198).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, dentro del plazo previsto en el numeral 7 del artículo 420 del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. Dentro del sistema normativo constitucional peruano, es posible que un mismo hecho engendre diversas responsabilidades (artículos 40 y 45 de la Constitución Política del Perú), solo una de tales responsabilidades, concierne a la responsabilidad de los funcionarios públicos (artículo 41 de la Constitución Política del Perú); después es el desarrollo legislativo el que determina los alcances, condiciones y efectos de dicha responsabilidad, en particular, sin excluir las otras responsabilidades: políticas, éticas, administrativas, penales, civiles o societarias que puedan coexistir. Precisamente por ello, la teoría procesal penal nacional permite que un mismo hecho pueda generar responsabilidad penal y responsabilidad civil, sin que tal proceder afecte la garantía del *ne bis in idem* ni se considere persecución múltiple¹.

∞ El sistema normativo peruano, a partir del mandato constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el Texto único ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general – 27444, asume en parte la doctrina del *double jeopardy* estadounidense desarrollado a partir de la Quinta

¹ Nótese que en la doctrina se ha utilizado indistintamente los principios como *ne bis in idem* como *non bis in idem*; una primaria respuesta es que son idénticos, con una variación nominal por error, siendo lo correcto la utilización del adverbio *ne* o *nec*. Sin embargo, un análisis más profundo nos ofrece cierta dificultad. Así pues, en el latín a diferencia del español (o castellano) concretamente el adverbio de negación *ne* – *nec* – *non* posee dos formas o declinaciones, dependiendo si la negación es fuerte o universal; o se trata de una negación débil o particular; si la primera «*non*», la segunda «*ne*»; la variante «*nec*» esta última se utiliza si la siguiente palabra en la sintaxis empieza con vocal, como *nec aquilae*. (ninguna águila).



enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, por la cual el principio *non bis in ídem* vuelve imposible la persecución múltiple [tesis de la picadura de la abeja] exigiendo al Ministerio Público [Prosecutor en los Estados Unidos de América] ser más responsable, de saber elegir la responsabilidad que requerirá sanción, así como la investigación en la que la perseguirá cuando existiera pluralidad o concurso de conductas susceptibles de responsabilidad, con mayor razón si se trata de los más altos dignatarios de la Nación; no obstante, en el desarrollo jurisprudencial ha establecido claros espacios de excepción, que admiten la persecución múltiple con limitaciones; en la misma línea la jurisprudencia española y alemana².

∞ Asimismo, para los profesores Matus y Ramírez, el principio *ne bis in ídem* tendría manifestaciones tanto en el ámbito procesal (la cosa juzgada) como en el sustantivo, donde se justificaría la preferencia de una sola disposición, como una forma de evitar que se tomen en cuenta simultáneamente dos o más veces un mismo elemento del hecho jurídico penalmente relevante y común a todas las normas concurrentes³.

Noveno. *Sobre el ne bis in ídem.* La teoría procesal penal nacional permite que un mismo hecho pueda generar responsabilidad penal y civil, sin que tal

² Cfr. MAGISTRADO PACILIO, Antonio (2017) *Las reglas del Double Jeopardy (non bis in ídem) en los Estados Unidos de América*, consultado en <https://www.cij.gov.ar/nota-24795-Las-reglas-del-Double-Jeopardy--non-bis-in-ídem--en-los-Estados-Unidos-de-Am-rica.html#:~:text=El%20E2%80%9Cdouble%20jeopardy%20E2%80%9D%20encuentra%20respaldo,del%20abuso%20del%20proceso%20criminal>, Mar del Plata: Centro de Información Judicial. En la misma línea Tribunal Constitucional Español, desarrollando la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el art. 25.1 de la Constitución sentencias 177/1999 de once de octubre, sobre el caso del Consejero Delegado de la empresa IRM Lloreda, S.A. y la sanción penal y administrativa que se le impuso por asuntos relacionados a la salud pública y el medio ambiente, en conflicto con la Resolución firme del Presidente de la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña, consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3919>; 152/2001 del dos de julio, sobre la concurrencia de sanciones validada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, respecto de don Rafael, consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4448>; y 2/2003 de dieciséis de enero, en el caso de la circunstancia agravante de reincidencia en el delito contra la seguridad en el tráfico rodado, y la doble sanción emitida por la Audiencia Provincial de A Coruña, consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4777>; también, Blockburger v. United States, 284 U.S. 299 (1932), available at <http://supreme.justia.com/us/284/299/case.html>, «el gobierno puede procesar a un individuo por más de un delito derivado de una circunstancia solo cuando cada infracción requiere la prueba de un elemento que las otras infracciones no necesitan»; Tribunal Constitucional Federal alemán, posee una larga tradición muy estricta sobre el *non bis in ídem*, por todas la Sentencias BVerfGE 3, 248 [252], de ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve: «...la prohibición de la doble penalización, elevada a derecho fundamental en el Art. 103, párrafo 3 de la Ley Fundamental debe partirse de la imagen global [incluso en el] derecho procesal preconstitucional; [puesto que ha] sido reconocido claramente como derecho vigente por la jurisprudencia. El principio del *non bis in ídem* excluye la persecución repetida por un mismo hecho que ya hubiere sido objeto de enjuiciamiento; el principio, por el contrario, no se aplica cuando se trata de otro hecho, aunque sea del mismo tipo que el primero. Es decisivo el proceso histórico en el que se llevaron a cabo la demanda y la apertura del proceso, y si durante este tiempo el demandado, como autor o partícipe, realizó un hecho punible».

³ Cfr. MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019) *Manual de Derecho penal. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 73.



proceder afecte la garantía del *ne bis in ídem* ni se considere persecución múltiple. Después, la vertiente procesal de dicha garantía, es relativa, será la casuística la que determine si existe conjunción de elementos configuradores —*eusdem obiectum, eusdem personae et eusdem iuris*— idéntico sujeto, idéntico hecho e idéntico fundamento (causa de persecución)—. Pues solo desde tal conjunción es posible imponer la garantía del *ne bis in ídem*, tanto en su vertiente material, como en su vertiente procesal, y prohibir el doble procesamiento⁴. Este criterio ha sido asumido por la jurisprudencia suprema al establecer: “Las clases de responsabilidades (civil, administrativa, funcional o penal) se determinan en la vía correspondiente. Ello no implica vulneración al principio del *ne bis in ídem*”⁵; así como, en la jurisprudencia constitucional⁶. El Tribunal Constitucional peruano, a través de la sentencia recaída en el Expediente n.º 2050-2002-AA/TC, del 16 de abril de 2003, que no es vinculante de manera expresa, reconoce en el principio *ne bis in ídem* su vertiente material y procesal. en su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto [hechos].⁷

∞ Precisamente porque es posible la persecución múltiple de responsabilidades, sobre todo la garantía del *ne bis in ídem procesal*, exige que deba apreciarse con celo constitucional, cuando se debe juzgar si existe una doble persecución por lo mismo, por parte de la fiscalía, en tanto no existe una sentencia o resolución como *tertium comparationis*. Esta esfera de protección, como regla es más severa una vez que se decide formalizar o ampliar la investigación preparatoria. En el caso de altos dignatarios aforados, la regla de persecución múltiple no puede regir con la misma intensidad, puesto que, habiendo establecido a nivel legislativo (*ex* Ley 27399) y jurisprudencial, que las diligencias preliminares son posibles de iniciar y ejecutar, debido a la urgencia y perentoriedad de adquirir los materiales probatorios de investigación, sin necesidad de la autorización congresal de antejuicio⁸; sin embargo, aun en esta estación primordial debe

⁴ LUIÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo (2013). *Diccionario penal y procesal penal*, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 385 a 386.

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2236-2019/Junín, del cuatro de noviembre de dos mil veinte, fundamento 18.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente 02050-2002-AA/TC – Lima, caso Carlos Israel Ramos Colque, del dieciséis de abril de dos mil tres, fundamento 19; STC Expediente 02427-2007-PHC/TC – Lima, caso Félix Marcelo Canchán, del trece de noviembre de dos mil siete, fundamento 3; Sentencia n.º 02890-2010-PHC/TC Lima, del doce de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico quinto.

⁷ MELGAR CUCHO, Jorge. “El *ne bis in ídem* como principio difuminado en la Jurisprudencia Penal Nacional.” *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco “Ius Vocatio” del Poder Judicial*, vol. 5, no. 5, 2022, pp. 71-95. [file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/607-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1705-1-10-20220801%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/607-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1705-1-10-20220801%20(2).pdf)

⁸ Cfr. Por todas, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación 186-2022/Suprema, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos: segundo y tercero.

existir la debida delimitación del hecho, a fin de evitar la doble persecución y la arbitrariedad.

∞ Así pues, el *ne bis in ídem* en su vertiente material, sobre la base de la cosa juzgada, es el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos, como lo son su ejecutoriedad y prejudicialidad, como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes⁹. Procesalmente, está considerada como un impedimento procesal, pues la pretensión punitiva está consumida por una decisión con autoridad de cosa juzgada¹⁰ y ello importa el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada: *ne bis in ídem* (artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política del Perú).

∞ Para el profesor Juan Sebastián Vera Sánchez,

[...] una cosa es que el desvalor penal de una circunstancia sea considerado dos o más veces para efectuar un reproche penal en un mismo procedimiento o en dos diversos; y, otra, que una circunstancia fáctica que integre una *notitia criminis*, dé paso a dos o más procedimientos, aun cuando en el segundo termine por no sancionar la conducta. En el primer caso estamos más propiamente en el plano del *ne bis in ídem material*; en el segundo, en el plano *procesal* de dicho principio. Si bien no se puede desconocer que ambas perspectivas del *ne bis in ídem* están muy relacionadas y que su separación podría llegar a ser inconveniente para la misma vigencia de la garantía [...] ¹¹

∞ Debe resaltarse que en ambas vertientes tanto procesal como material exigen la conjunción de la triple identidad, no basta que solo sean idénticos algunos de sus componentes. En lo que respecta ahora, a la identidad del hecho, que es el punto materia de censura, es de precisar que el concepto hecho está en función a: (i) tanto a una realidad naturalística –relato histórico–, (ii) en cuanto a una identificación normativa (descripción de la conducta típica) –lo que describe el tipo delictivo–¹². Es decir, el hecho normativo.

∞ Asimismo, conforme a los fundamentos jurídicos 13 y 14 del Acuerdo Plenario n.º 04-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, la tutela tiene carácter residual y dichos fundamentos autorizan que la vía adecuada e ideal para proteger la garantía del *ne bis in ídem*, invocada por el recurrente en su vertiente procesal, sea la tutela de derechos, mientras que, en su vertiente sustantiva o material, sea a través del medio técnico de

⁹ GIMENO SENDRA, Vicente (2021) *Derecho Procesal Penal*, 1ra. Edición, Madrid: Editorial Civitas, p. 775.

¹⁰ VOLK, Klaus (2016) *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 213.

¹¹ Cfr. OSSANDÓN, Magdalena (2018) “El legislador y el principio *ne bis in ídem*”, en: *Política Criminal* (vol.13, Nº26), p. 989. Cfr. VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (2023) “Ne bis in ídem procesal y cosa juzgada en materia penal: ¿idéntico sentido normativo? Double Jeopardy and Res Judicata in Criminal Law: ¿Legal Identity?”. *En Revista Política Criminal* Vol. 18 Nº 35 (Julio 2023), Art. 15, <https://orcid.org/0000-0001-9578-8213>, Santiago de Chile: PC, pp. 433-459. [<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A15>]

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º



TESIS UANCV



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N° 282-2022 CORTE SUPREMA



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN
"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"

86-2022/Corte Suprema, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

defensa de la excepción de cosa juzgada. *Ergo*, el camino procesal invocado, es el correcto.

Décimo. *En cuanto al tipo penal de organización criminal.* Se ha llegado a consensuar que ello conllevó a un concepto operativo sobre lo que debe entenderse de criminalidad organizada lo cual no ha sido un proceso cognitivo de fácil acuerdo. Su definición ha sido laboriosa, numerosas instituciones nacionales, regionales o mundiales han intentado con poco éxito, elaborar una definición del crimen organizado, no es fácil, dada su versatilidad, heterogeneidad, pluralidad de actuaciones, forma reticular de organizarse, o la magnitud de las manifestaciones en la que se desarrolla, confluyendo aspectos plenamente legales con otros totalmente fuera de ley cuyas influencias recaerán en sectores políticos, sociales económicos muy diversos y en vertientes públicas y privadas¹³ y es como su propio nombre lo indica un tipo de actividad delictiva cuyo rasgo diferencial radica en la organización y planificación.

∞ Siguiendo la clasificación de *felson* se encontraría en el límite máximo de las formas más complejas de codelinquencia (*co-offending*), englobando asociaciones criminales con un objetivo patrimonial generado alrededor de un negocio ilícito. Cuyas características son; (i) *permanencia operativa* —sin límite temporal, es decir indefinida, de manera dinámica, continua y de forma estable y permanente de los programas de actividades ilícitas—, (ii) *estructura organizativa* —su diseño organizacional permite ordenar las actividades y mantiene la cohesión de los grupos criminales, en su interior se configura un sistema de roles, mandos, funciones y jerarquías que permiten al grupo criminal lograr distribución adecuada de responsabilidades y estrategia para los objetivos del proyecto criminal—, (iii) *activación de negocios ilícitos* —criminalidad de mercado—, (iv) *planeamiento* —desarrollo de procedimientos, análisis de costo beneficios, control de riesgo, supervisión operativa y evaluación de resultados—, (v) *redes de protección* —construye y solventa mecanismos de impunidad que puedan preservarle de los programas y medidas de agencias de control para evitar su crecimiento y obstaculizar sus proyectos—, (vi) *Movilidad internacional* —*modus operandi* en diferentes países o regiones—, (vii) *Fuentes de apoyo* —eficiente sistema de soporte técnico, logístico y social—, (viii) *finalidad lucrativa* —búsqueda de beneficios—, (ix) *alianza estratégica o táctica* —fusionarse o compartir proyectos y riesgos comunes, generándose entre ellas alianzas de cooperación mutua—. ¹⁴

∞ Así pues, la doctrina señala que “al sujeto que realiza un hecho típico delictivo a través de una organización criminal se le imputa dos injustos distintos: un injusto por el

¹³ LÓPEZ, Julián: (2019) *Criminalidad Organizada. Aspectos Jurídicos y Criminológicos*, pp. 26-27. Citado por PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019) *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Lima: Editorial Idemsa, p. 276.

¹⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019) *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Lima: Editorial Idemsa, p. 284-293.

delito realizado en concreto, conforme a las reglas de la autoría y participación; y, un injusto penal por participación en una organización criminal como delito autónomo”¹⁵.

ANÁLISIS DEL CASO

Undécimo. Es conveniente, para disolver el *thema decidendum*, detallar el *factum*, es decir los actos atribuidos al recurrente, en las carpetas fiscales que lo involucran al caso en concreto, ya que la disolución del asunto que nos ocupa es eminentemente una *quaestio iuris*:

11.1. En la carpeta fiscal n.º 204-2022, se tiene que, el cargo imputado (**hecho normativo**) es como sigue:

∞ Por el delito de **organización criminal**, [al recurrente] se le atribuye ser autor, es decir a RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO y otros [Congresistas de la República], cuyos integrantes formarían parte de niveles de acuerdo a una figura piramidal, habrían sido captados por la Organización Criminal a través AUNER AUGUSTO VÁSQUEZ CABRERA, y se habrían comprometido a votar en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones de ministros y emitir votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo, respaldando así, la gestión del [entonces] presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, y como contraprestación de este acuerdo ilícito habrían solicitado beneficios indebidos.

∞ Por **tráfico de influencias agravada**, igualmente como autor. En ese contexto, como contraprestación [intercambio de favores] del acuerdo ilícito, habrían requerido al [ex] Presidente de la República, nombrar en puestos claves de la institución a sus “recomendados”, razón por la cual, el [entonces] presidente José Pedro Castillo Terrones habría logrado direccionar la contratación como personal de confianza a funcionarios ligados a estos congresistas, siendo estos: 1) Ericson Chacón Gómez en el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción; 2) Wermer Ccencho Lima en el cargo Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Secretaría General del Ministerio de la Producción; 3) José Ángel De la Cruz Sotomayor en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; 4) Ghandi Galindo Román fue designado como Coordinador Parlamentario del Ministerio de la Producción; 5) Alex Pablo Flores Delgado como Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional de Diversificación Productiva del Ministerio de la Producción; 6) Javier Pérez Reyes en el cargo de Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; 7) Jorge Roberto Palomino Cordero como Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción; 8) Benjamín Arturo Mercado Cortegana en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura de! Ministerio de la Producción; 9) Pedro Humberto Saravia Almeida como Presidente Ejecutivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; 10) Antonio Lambruscini Canessa como Jefe ' del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES; 11) Isay Soto Enciso en el cargo de Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento,

¹⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019) *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Lima: Editorial Idemsa, p. 340.

Presupuesto y Modernización de la Secretaría General del Ministerio de la Producción]; 12) Gerald Italo Coll Cárdenas García [Jefe de Oficinas Desconcentradas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES], y, 13) Santos Eladio Saavedra Moneada como Director General de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, quienes serían los recomendados de los aludidos congresistas de la República. Con lo demás que contiene.

11.2. Por su parte, en la carpeta fiscal n.º 135-2023, se tiene el cargo imputado (hecho normativo):

∞ Por el delito de *organización criminal*. Se le atribuye ser autor, es decir a RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO, como autor junto con otros [Congresistas de la República], cuyos Integrantes formarían parte de niveles de acuerdo a una figura piramidal. Habrían sido captados por la Organización Criminal a través AUNER AUGUSTO VÁSQUEZ CABRERA, y se habrían comprometido a votar en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones de ministros y emitir votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo, respaldando así, la gestión del [entonces] presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, y como contraprestación de este acuerdo ilícito habrían solicitado beneficios indebidos.

∞ Por *tráfico de influencias agravada*, igualmente como autor. Al invocar tener influencias reales, habrían ofrecido a las empresas peruanas INIP Ingeniería Integración de proyectos SAC; GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR ASOCIADOS S.A.C. G.C & SAC. Y, las empresas chinas CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SURCURSAL DEL PERU, CHINA RAILWAY n.º 10 ENGINEERING GROUP., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, y CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL

DEL PERÚ [empresas ligadas a los hermanos Roberto Jesús y Felipe Alexander Aguilar Quispe], interceder ante los funcionarios del Ministerio de transportes y comunicaciones, para que los favorezcan en las contrataciones que venían conociendo las licitaciones públicas: i) Concurso Público n.º 005-2021-MTC/20, ii) Concurso Público n.º 23-2021-MTC/20, iii) Concurso Público n.º 0017-2021-MTC/20, iv) Concurso Público n.º 0032-2021-MTC/20, v) Concurso Público n.º 015-2021-MTC/20, vi) Adjudicación Simplificada n.º 0036-2021-MTC/20, derivada del Concurso Público n.º 0013-2021-MTC/20, y, vii) Concurso Público n.º 018-2021-MTC/20, para que los favorezcan en los referidos procedimientos en los que se encontraban participando. Y, se habría concretado a través los siguientes contratos: i) Contrato n.º 083-2021-MTC/20.2, licitación otorgada a favor del consorcio Vial Grupo Tripartido [integrado por China *Engineering Construction Corporation* Sucursal del Perú e INIP, Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C.]; ii) Contrato n.º 103-2021-MTC/20.2 licitación otorgada a favor del Consorcio Bellavista [integrada por China Railway]. Y, iii) Gilmer Wilfredo Ávila Calderón en el cargo de jefe de abastecimiento. Como contraprestación de los acuerdos ilícitos anotados, los congresistas de la República RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO, ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA, JUAN CARLOS MORI CELIS, JORGE LUIS FLORES ANCACHI, JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS E ILICH FREDY LÓPEZ

UREÑA habrían obtenido beneficios tanto para sí, como para la organización criminal, de parte de las personas que fueron beneficiadas con dichas designaciones.

—PROVÍAS NACIONAL y PROVÍAS DESCENTRALIZADO [Unidades Ejecutoras del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones]—. Así como



designación de funcionarios en el Ministerio de vivienda, construcción y saneamiento.

Duodécimo. Revisado el auto recurrido y en atención a lo expuesto es decir los hechos descritos en las actuaciones fiscales de las carpetas n.º 204-2022 y n.º 135-2023, es notorio que en el extremo de organización criminal corresponde a un solo *hecho normativo* atribuido, se atribuye una misma estructura piramidal organizacional, con los mismos componentes, actuando en los mismos roles, aunque a través de ella, con diferentes consecuencias o conductas ilícitas finales. El razonamiento del *a quo*, es que las conductas ilícitas finales son las que marcan la imputación; la cual, además, solo sería posible cuando se hubiera presentado una formalización de investigación, desde luego desconoce que se pueda postular la garantía del *ne bis in ídem*, en sede de diligencias preliminares, porque si bien la fiscalía solo realiza actos postulatorios, cuando estos alcanzan ribetes de consolidación. por ejemplo, cuando existe una denuncia constitucional en caso de aforados, tal actividad puede ingresar efectivamente en afecciones al derecho a defenderse una sola vez por una única imputación, derecho que posee toda persona, incluso desde los albores de tales investigaciones preliminares.

∞ En ese sentido, algunos actos postulatorios de la fiscalía se tornan decisorios, como lo es el caso del sobreseimiento, en que es inevitable exigir mayor precisión del título de imputación que se archiva; tal como lo ha sostenido firme doctrina constitucional¹⁶:

[...]La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional –como toda actividad del Ministerio Público en el proceso– que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme [...]

∞ Sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, en donde cualquier interpretación debe ser guiada por la prevalencia de los Derechos y el *ne bis in ídem* es una de ellos (*ex* artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Perú). En este caso desde una interpretación de concordancia práctica debe señalarse, que si bien, el Ministerio Público realiza actos postulatorios, cuando ejercita la obligación de perseguir las conductas ilícitas, no es menos cierto, que tal ejercicio tiene el límite de la interdicción a la arbitrariedad (*ex* artículo 45 de la Constitución Política del Perú) ya que la fiscalía es ante todo tutor de la legalidad y de los Derechos Fundamentales, por lo tanto, si ya imputó cargos de organización criminal (hechos normativos)

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente 01887-2010-PHC/TC – Lima, Hipólito Guillermo Mejía Valenzuela, del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, fundamento jurídico 16; STC Expediente 2725-2008-PHC/TC – Lima, Roberto Boris Chauca Temoche, Rosa María de Guadalupe Zamudio Mayor, Miriam Ivone González Grillo, Herbert Helmund Fiedler Villalonga, Eliana Antonieta Pastor Paredes, Miguel Rojas Martínez, y Artemio Rodríguez Rodríguez del veintidós de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico 15



en alguna investigación, aunque fuese incipiente, no puede por idénticos cargos (mismos hechos normativos), volver a imputarlos en otra investigación distinta. A menos, que se trate de una diferente organización criminal, de una organización criminal en racimo (con varios puntos nodales) con diversos fines ilícitos, o de la misma organización, aunque reensamblada, injertada, reconfirmada o reestructurada de cualquier forma, en que la formación referente (caso A) sea diversa en sus elementos de configuración que la forma organizativa de codelinuencia referida (caso B). Pero no cuando es la misma organización criminal, en que el principio rector tiene que ser el de la unidad de la investigación.

Decimotercero. En ese sentido, en el devenir procesal, lo que ha realizado el Ministerio Público en el caso concreto, al desacumular las investigaciones, fue generar un ingente número de piezas separadas que, si bien permite un manejo estratégico de las actuaciones; no son más que eso, una *comodidad procesal*, que engendra que se multipliquen los incidentes en perjuicio del proceso, generando un foco constante de disfunciones, que traen como consecuencia, lo que se nos trae a resolver, en perjuicio del devenir razonable del proceso, merced a esta práctica procesal inapropiada.

∞ La argumentación postulada por el Ministerio Público es equívoca, esa misma alegación fue asumida por el *iudex a quo*, al sostener como si el tipo penal de organización criminal fuese un elemento común (cualificante o agravante) al delito de tráfico de influencias. Sin embargo, si bien resulta admisible que una conducta ilícita concreta imputada como fáctico posea algunos elementos de intersección con otra u otras conductas ilícitas que podrían agredir el mismo bien jurídico (como en el caso que se nos postula pues ambas conductas son imputadas como provisión de respaldo parlamentario a cambio de supuestos beneficios reales a favor del congresista recurrente) o diversos bienes jurídicos; no significa que al mismo hecho normativo (cargo imputado) se le dé el tratamiento de un elemento común; porque si es un cargo imputado en concreto y no se trata de un agravante de la conducta ilícita, engendra el concurso de injustos, y si esto es así, cada ilícito puede ser independiente en el fáctico, como así fue postulado en el presente caso.

∞ Ello no impide que ambas conductas puedan ser inicialmente investigadas a partir de una sospecha plausible, sin violentar la doble persecución (*proscriptio interdictae arbitrium causam*), puesto, que en los albores iniciales de la pesquisa del Ministerio Público la noticia criminal, solo requiere una sospecha simple; distinto será el caso cuando se formalice o se amplíe una investigación preparatoria en forma, o como en el caso que nos ocupa, cuando se trate de altos dignatarios del Estado que poseen el privilegio de antejuicio regulado por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. En donde, si el Ministerio Público ha utilizado su potestad de denunciar



constitucionalmente una conducta ilícita respecto de un alto dignatario aforado y formula un cargo que requiere autorización del Congreso de la República para proseguir con actos concretos de investigación preparatoria penal, por ese idéntico cargo imputado (hecho normativo) no puede iniciar otras investigaciones paralelas; y solo puede proseguir con el trámite procesal penal, si y solo si, el Congreso de la República autoriza la prosecución penal.

∞ No es constitucionalmente válido proceder como si la relativización de la garantía del *ne bis in ídem*, que comparte con cualquier derecho fundamental que no es absoluto,¹⁷ habilitara la persecución excepcional múltiple de la responsabilidad. Esto no significa que el mismo órgano persecutor (Ministerio Público) pueda perseguir por el mismo cargo imputado (hecho normativo) en diferentes carpetas fiscales, privilegiando la estrategia o la comodidad al derecho fundamental.

Decimocuarto. Para dilucidar este conflicto, en principio, —como se insiste— una cosa es atribuir a una persona el delito de organización criminal, tal como lo señaló el juez de primera instancia, “hechos ilícitos, en el marco de una organización criminal”, en que la conducta de codelinuencia compleja es una agravante de la comisión ilícita (elemento de tipicidad), como ocurriría en el caso del robo con agravantes, (artículo 189, último párrafo); o como agravante genérica, en el caso que se atribuya la fórmula básica o simple en los casos establecidos legalmente (artículo 22.1.d de la Ley 30077), imposible si se atribuye una conducta que posee agravantes propios como el tráfico de influencias agravado. Y otra, que la imputación de organización criminal se postule como cargo específico independiente (hecho normativo) en conjunción con otra figura delictiva — como el tráfico de influencias agravado —, en tal caso, el tratamiento punitivo es el de concurso de delitos (ideal o real), en que cada imputación posee un tratamiento punitivo independiente.

∞ Así pues, los hechos (como objeto de persecución), desde el uso de la lógica proposicional y teoría de conjuntos se tiene lo siguiente: a fin de ratificar o rectificar lo señalado en las carpetas fiscales. **Serán iguales los hechos** —que es el tema en discordia—, si y solo si contienen exactamente los mismos elementos es decir $A = B$, si \forall (para todo) X ($X \in$ (pertenece) $A \leftrightarrow$ (si y solo si) $X \in$ (pertenece) B), por principio de identidad¹⁸.

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 01091-2002-HC/TC – Lima, Vicente Ignacio Silva Checa, 12 de agosto de dos mil dos, sobre el derecho a la libertad individual o personal; fundamento jurídico 4; RTC Expediente 05423-2008-HC/TC – Madre de Dios, Segundo Miguel López Aybar a favor de Luis Fermín Zegarra Kajatt, del 01 de junio de dos mil nueve, fundamento jurídico 6.

¹⁸ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

∞ Ahora en el delito de tráfico de influencias agravadas hemos observado que en la carpeta fiscal n° 135-2023 —para el favorecimiento en licitaciones públicas en el MTC y nombramientos en el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción— y n° 204-2022 —para el nombramiento de puestos claves en el Ministerio de la Producción y otros—; son completamente distintos y no hay conflicto frente a ello; no obstante, el conflicto es común a ambos, respecto de los hechos normativos tipificados como organización criminal, conforme se ha detallado *ut supra*, tanto más si en ambas carpetas fiscales se han postulados estos hechos como cargos independientes (hechos normativos diferenciados) de los otros cargos ilícitos imputados en concreto.

∞ Según la teoría de conjuntos¹⁹, cada conjunto representa un hecho y cada hecho tiene sus propios elementos que lo diferencian de otro conjunto —de otro hecho—. A simple vista si dos conjuntos tienen elementos comunes estos se interseccionan por dichos elementos por tener características compartidas; quedando de la siguiente forma: (figura 1)



∞ Este gráfico sería verdadero y aplicable al presente caso, siempre y cuando el tipo penal de organización criminal fuera un elemento común al delito de tráfico de influencias (tipicidad cualificada), es decir, si formaba parte del tipo penal como una agravante (elemento), lo cual no es real ni correcto, ya que el artículo 400 del Código Penal —tráfico de influencias—, solo posee como elemento agravante —si el agente es un funcionario o servidor público—. Es decir, el tipo penal de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, es independiente, tiene sus propios elementos y estructura que lo diferencia de otros delitos. En definitiva, lo correcto es que, se tiene H_1 (tráfico de influencias agravado —para el favorecimiento en licitaciones públicas y otros en MTC, Provías y nombramientos de Ministerio de vivienda, saneamiento y construcción—), H_2 (tráfico de influencias agravado —para el nombramiento de puestos

¹⁹ HUERTAS SÁNCHEZ, Antonia; MANZANO ARJONA, María (2002) *Teoría de Conjuntos*, p. 3. CANTOR definió el conjunto como, “una colección en un todo de determinados y distintos objetos de nuestra percepción o nuestro pensamiento, llamados los elementos del conjunto”. Consultado en <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-autonoma-de-nicaragua-managua/integrador-ii/numero-1-cuerpos/74397977>



claves en el Ministerio de la producción y otros—) y H₃ (organización criminal —de figura piramidal en el recurrente—). Es materialmente observable que, para el H₁, H₂ y H₃ no comparten proposición alguna en común —más allá de la conexión propia de la actividad (prepositiva)—, son independientes con contextos y objetivos diferentes, lo que indica que las actividades subyacentes y los efectos de cada hipótesis son distintos. De manera que, no son equivalentes, de ahí que, no son iguales H₁, H₂ y H₃ —es decir otros hechos que cataloguen como organización criminal—.

Decimoquinto. En definitiva, se tiene entonces un hecho idéntico como cargo de imputación o hecho normativo (una sola organización criminal con la misma formación estructural, incluso los mismos) —y tipificado como tal en concurso de conductas ilícitas—, que subyace en las carpetas fiscales n.º 204-2022 y n.º 135-2023, este último materia de denuncia constitucional en el Congreso de la República, órgano constitucional supremo que será el responsable de establecer dentro de sus facultades si procede o no, investigar por los hechos, materia del delito de organización criminal, pendiente de resolver.

∞ De esta manera, no es posible soslayar, que en el presente caso de la Carpeta fiscal n.º 135-2023, ya ha sido objeto de denuncia constitucional por parte de la entonces Fiscal de la Nación, por tanto, conforme al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, por tratarse del caso de funcionarios públicos aforados (Congresistas de la República, Presidente de la República, Jueces Supremos y otros dignatarios que gozan de este privilegio, es decir, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, Fiscales supremos, Defensor del Pueblo o Contralor General de la República), la persecución de cualquier delito, imputado en el ejercicio de sus funciones, solo puede ser proseguida con la debida autorización (antejuicio) del Congreso de la República, incluso hasta cinco años después de concluido tal mandato; de tal manera, que habiendo incoado esa vía constitucional, el deber del Ministerio Público es esperar el pronunciamiento parlamentario, respecto de los cargos imputados sometidos al antejuicio. En todo caso, integrar su denuncia constitucional con los hechos vinculados al accionar de la supuesta organización criminal con el copamiento de cargos en el Ministerio de la Producción, que es la vía procesal pertinente. Que por lo demás, en cualquier caso, debería tomar en cuenta el literal m), del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República.

∞ En ese orden de cosas, incluso, si por una cuestión de preservar la prueba, la urgencia que el caso amerita, es posible realizar investigaciones o diligencias preliminares perentorias y urgentes, que no pueden excederse más allá de lo indispensable, en particular porque se trata de actuaciones fiscales urgentes; ello no significa que la denuncia constitucional y la ulterior prosecución procesal, pueda ser efectuada *quod libet*, por cualquier



Fiscal, sino que requiere ineludiblemente, seguir el debido proceso punitivo constitucional, vale decir, que el Fiscal de la Nación, y solo él, solicite autorización congresal, una vez recibida esta, encaminar la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el eventual juzgamiento, confiriendo la competencia *ex causam*, al Fiscal Supremo competente. *Contrario sensu*, una vez activado el rogatorio constitucional para la ulterior prosecución penal contra de algún dignatario aforado, el Ministerio Público, tiene la obligación de esperar tal autorización, y solo si esta se diera, emprender la marcha de activar el proceso penal en forma, ante la Corte Suprema de Justicia de la República; después, este camino y no otro, tendrá también ineludiblemente que seguirse en el caso de la Carpeta fiscal 204-2022.

Decimosexto. Es así, que corresponde revocar el auto contenido en la resolución n.º 2 de cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el extremo de los hechos imputados como delito de organización criminal y declarar fundada en parte la tutela de derechos del recurrente por vulneración del *ne bis in ídem procesal*. Confirmando el auto en lo demás que contiene. El recurso debe ser declarado fundado en parte.

∞ A partir de ello, el pedido de excluir todos los actos de investigación, de la Carpeta Fiscal n.º 204-2022, no resulta admisible, en principio porque se trata de actos postulatorios de investigación preliminar, y los elementos materiales de investigación no poseen la calidad siquiera de elementos con vocación probatoria, porque no forman parte de la formalización de investigación preparatoria, será en su oportunidad, en que puntualmente se verifique su utilidad, conducencia o pertinencia, si mediare autorización parlamentaria.

∞ Asimismo, como la Carpeta Fiscal n.º 204-2022, formada a partir de la Disposición Fiscal n.º 01 del treinta de septiembre de dos mil veintidós, y en puridad de cosas, la doble persecución, recién se consolidó cuando se desacumularon los hechos para formar la Carpeta Fiscal n.º 135-2023, entonces los efectos del acogimiento de tutela de derechos, *primero* deben ser específicos y solo pueden beneficiar al recurrente; *segundo*, solo en lo concerniente al cargo de imputación por el delito de organización criminal, no a los demás cargos, que es investigado; y *por último*, solo puede resultar insubsistente, en ese ámbito para todo lo acontecido en dicha carpeta fiscal, a partir de la expedición de la Disposición Fiscal n.º 7, del diez de mayo de dos mil veintitrés, donde se materializó la desacumulación, en adelante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO.
- II. **REVOCARON** el auto de primera instancia, del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 121), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLO** en el extremo de los hechos imputados como organización criminal, declararon **fundada en parte** la solicitud de tutela de derechos requerida por **RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO**, por vulneración del *ne bis in ídem procesal*, en ese extremo. En consecuencia:
 - 2.1. **DECLARARON** insubsistente la investigación preliminar, en el extremo que se persigue en la **Carpeta Fiscal 204-2022**, a **RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO**, por los cargos imputados del delito de organización criminal desacumulados, a partir de la Disposición Fiscal n.º 7, del diez de mayo de dos mil veintitrés, en adelante.
 - 2.2. **SUBSISTENTES** todos los elementos materiales de investigación que fuesen constitucionales, útiles, pertinentes y conducentes a los demás hechos ilícitos investigados en la mencionada Carpeta Fiscal n.º 204-2022.
- III. **CONFIRMANDO** en lo demás que contiene, el auto recurrido, al respecto de dicho apelante.
- IV. **MANDARON** que continúe el proceso penal en el estadio correspondiente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHAVEZ

MELT/jlmc



I. DATOS GENERALES

- 1.1. Autor del instrumento: JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI
- 1.2. Título de la investigación: CRITERIO JURIDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023
- 1.3. Nombre del instrumento: CUESTIONARIO

II. ASPECTOS A EVALUAR

N°	INDICADORES	VALORACIÓN																			
		DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
		1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																			
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																			
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																			
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.																			
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																			
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																			
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																			
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																			

- III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: BUENA
- IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80%
- V. OBSERVACIONES: NINGUNA
- LUGAR Y FECHA: 23 DE DICIEMBRE, 2023


 FIRMA DEL EXPERTO



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 12/05/2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: JORGE WILLIAM AMANQUI MAMANI

Dirección: JR. M. GRAU S/N.

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 76683114

Teléfono: 918 279 100 email: amanquijorge170@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Escuela Profesional o Mención: DERECHO

Título o Grado Académico a optar: ABOGADO

Asesor: Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: CRITERIO JURÍDICO SOBRE NUEVOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA PUNO 2023

Palabras claves, (3 a 5 términos): AGRESOR, CRITERIO JURÍDICO, ORGANIZACIÓN.

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2}?

1,2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO – P05



Firma de Autor



huella digital

12 DE MAYO DEL 2025

Fecha